

2,1223



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA CONTRIBUCION LATINOAMERICANA AL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR"

T E S I S

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ANGEL HOMERO SANCHEZ CARBALLO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Sta. Cruz Acatlán

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA CONTRIBUCION LATINOAMERICANA AL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.

	PAGINA
INTRODUCCION.....	I
 <u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL MAR.</u>	
LA CONFERENCIA DE LA HAYA.....	1
LA OBRA DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS.....	9
LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	14
LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	19
LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	22
POSTURA DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN LA TERCERA CONFERENCIA.....	29
EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL DERECHO DEL MAR.....	34
EL TRATADO DE TLAZELCO Y EL DERECHO DEL MAR.....	53
CONCLUSION.....	54
 <u>CAPITULO SEGUNDO.</u>	
<u>EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR EN AMERICA.</u>	
PRINCIPALES PROCLAMACIONES ESTATALES.....	58
LAS PROCLAMACIONES UNILATERALES INICIALES. LAS PROCLAMAS DEL PRESIDENTE HARRY S. TRUMAN.....	58
LAS PROCLAMAS UNILATERALES DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS.....	60
DECLARACIONES Y RESOLUCIONES SUBREGIONALES Y DE GRUPOS DE ESTADOS LATINOAMERICANOS.....	69
LA DECLARACION DE SANTIAGO DE 1952 SOBRE ZONA MARITIMA. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA DECLARACION DE SANTIAGO.....	77
LAS PROCLAMACIONES UNILATERALES DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS, 1965 - 1972.....	78
LOS INSTRUMENTOS LATINOAMERICANOS RECIENTES.....	83
LA DECLARACION DE MONTEVIDEO DE 1970.....	84
LA DECLARACION DE LIMA DE 1970.....	85
LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO DE 1972.....	92
PRINCIPALES APORTACIONES LATINOAMERICANAS.....	96
CONSIDERACIONES GENERALES.....	96
LOS FUNDAMENTOS ECONOMICOS SOCIALES LATINOAMERICANOS..	97
LAS APORTACIONES LATINOAMERICANAS.....	99
LA AMPLIACION DE LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL.....	100
CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.....	100
LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL. CRITERIOS PARA SU DETERMINACION.....	101
LA REGLA DE LAS TRES MILLAS.....	101
LA REGLA DE LAS SEIS MILLAS.....	109

EL CEBTELLO DE LAS 12 MILLAS.....	110
100 PREVISIONES DE NUEVAS CONCEPCIONES JURIDICAS.....	118
CONCLUSION.....	121

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION MEXICANA - SINOPSIS

HISTORICO EVOLUTIVO.

EL MAR TERRITORIAL.....	125
EL LIMITE EXTERIOR.....	126
LAS TRES MILLAS.....	129
LA ZONA PESQUERA.....	137
LA PLATAFORMA CONTINENTAL.....	143
EL GOLFO DE CALIFORNIA.....	147
100 PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR.....	151
CONCLUSION.....	153

CAPITULO CUARTO.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

DEFINICION.....	158
ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS.....	160
NATURALEZA JURIDICA.....	163
LA TESIS LATINOAMERICANA SOBRE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS.....	167
PROYECTO FINAL DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.....	169
ACTA FINAL DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (MONTEGO BAY, JAMAICA).....	172
RATIFICACIONES A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (MONTEGO BAY, JAMAICA).....	179
LEY FEDERAL DEL MAR.....	182
CONCLUSION.....	190
CONCLUSIONES FINALES.....	192
BIBLIOGRAFIA.....	198

INTRODUCCION.

El Derecho del Mar es una rama del Derecho Internacional Público; y como tal, sus normas tienen por objeto principal, regular las conductas de los sujetos que gozan de personalidad jurídica internacional, cuando tales conductas tienen lugar en el ámbito espacial de validez de dichas normas. El ámbito espacial de validez de las normas del Derecho del Mar se compone de, por una parte, las zonas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados y, por la otra, las zonas marinas que se encuentran dentro del régimen de jurisdicción internacional.

Las zonas marinas de jurisdicción nacional son las aguas interiores. Estas comprenden las aguas marinas: puertos, bahías interiores, y como no marinas, los lagos y ríos nacionales; también comprenden, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Exclusiva de Pesca, la Plataforma Continental y por supuesto, la Zona Económica Exclusiva.

Las zonas marinas de jurisdicción internacional son: el Alta Mar, y los Fondos Marinos y Océánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

A nivel mundial el Derecho del Mar ha ido tomando una importancia creciente. El interés por los asuntos jurídicos, relacionados con el mar ha tenido en América Latina una larga tradición, por lo que puede deducirse, que el nuevo Derecho del Mar, tiene mucho o casi todo de latinoamericano; y es en este continente donde aparecen tendencias revisionistas, que cuestionaron los principios fundamentales del Derecho del Mar tradicional, como contrapartida a los intereses de las grandes potencias marítimas. La labor jurídica latinoamericana contribuye así a la elaboración de nuevas concepciones legales, para contribuir a la creación de nuevas zonas económicas marinas, adyacentes a sus costas.

Las condiciones de subdesarrollo, en que se encontraban los países de la América Latina, y que hoy en la actualidad aún existen, así como la explotación de los recursos de los mares adyacentes a sus costas por naves de países, que tienen la capacidad tecnológica de hacerlo, es decir, de las grandes potencias, provocaron en el sentimiento de estas naciones una conciencia común para reivindicar zonas marinas, que permitieran aprovechar los recursos, en bien de sus economías nacionales. A fines de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, se registró un hecho, que a la postre sería el detonador, que abriría las posibilidades de una reivindicación sobre los mares en América Latina: las Proclamas de Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Plataforma Continental y Zona de Conservación y Preservación sobre los recursos existentes en ellos. Este hecho, fue seguido por algunos países de nuestro continente, principalmente, por Chile, Ecuador y Perú. Las políticas adoptadas por estos países sudamericanos, fué, con el objeto de proteger sus recursos marinos, tanto renovables como no renovables frente a sus costas; sin embargo, bien pronto estas políticas entraron en franca colisión con la interpretación conservadora que las potencias marítimas daban a estas políticas de Chile, Ecuador y Perú. Posteriormente a estas declaraciones surgieron otras, anunciadas por el deseo común de preservar sus recursos marinos; para lograrlo tuvieron que reclamar para ellas, grandes franjas de mar adyacentes a sus costas, así resultaron las proclamas de Argentina, Chile, Panamá, Nicaragua, El Salvador, Honduras y otras declaraciones con los mismos objetivos.

Se ha comentado anteriormente, que han sido las necesidades económicas de los pueblos y la urgencia de un derecho del y para el desarrollo, las que respaldaron el avance a una zona de 200 millas marinas.

Diversas posiciones surgieron en torno a este concepto, es decir, los territorialistas, que veían un mar territorial de 200 millas; la de

los países poderosos y los patrimonialistas, siendo esta última la con-
grada por la Declaración de Santo Domingo de 1972, y que a futuro fuera -
negociado, como tema prioritario, de una zona de 200 millas en la III CON
FERMAR, en Caracas. Así con un número de elementos complejos como la liber-
tad de sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías submarinos y la liber-
tad de navegación, dió nacimiento a la Zona Económica Exclusiva, fundada
en la experiencia original de América Latina y en la tesis primaria del -
Mar Patrimonial.

Es objetivo de la presente tesis, analizar y describir, conforme al
al proceso histórico, político y diplomático, ha sido la América Latina -
quien ha hecho la contribución más importante al Derecho Internacional -
del Mar; para lograr lo anterior, ha sido necesario confirmarlo en cuatro
capítulos: I, Antecedentes históricos del Derecho del Mar; II, Evolución -
del Derecho Mar en América; III, El Derecho del Mar en la Legislación Me-
xicana. Sinópsis Histórico - Evolutiva y, IV, La Zona Económica Exclusiva.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA CONTRIBUCION LATINOAMERICANA AL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL MAR.

1.1 LA CONFERENCIA DE LA HAYA.

A mediados del siglo pasado las normas sobre el mar territorial y la zona contigua se encontraban dispersas, sujetas a una práctica oscilante y en la mayoría de las veces contradictoria. Fue natural, por consiguiente, que los procesos de codificación que entonces se empezaban a desarrollar en un plano preponderantemente doctrinario, se preocuparan por sistematizarlos.

Todo este admirable proceso convergió en la Conferencia de la Haya de 1930, convocada por la Sociedad de las Naciones para codificar las normas sobre las aguas territoriales, además de la relativa a la nacionalidad y a la responsabilidad de los Estados. (1)

Cuarenta y siete Estados estuvieron representados en esta Conferencia. Estos alcanzaron respectivos acuerdos en torno a diversos puntos entre los que destacan particularmente el principio de la libertad de navegación, la naturaleza jurídica del mar territorial, las líneas de base y la reglamentación del paso inocente. (2)

- 1.- Zacklin, Ralph. El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. México. Fondo de Cultura Económica. 1975. p. 31.
- 2.- ~~Spalding~~ Spalding, César. Derecho Internacional Público. México. Edit. Porrúa, 1971. p-p. 171, y 172

No obstante lo anterior, surgieron importantes divergencias a propósito de la extensión del Mar Territorial, sin que fuera posible a dicha Conferencia superarlas." (3)

"La Conferencia fue objeto de cuidadosa preparación. En 1927 el Consejo de la Sociedad de las Naciones designó un Comité Preparatorio que trabajó de septiembre de 1927 a septiembre de 1929 y concretó el resultado de sus labores en dos informes y que tituló " Bases de Discusión " y que cubrirían los cuarenta y cinco puntos elaborados por el Comité en relación con los tres temas generales de la agenda"(4)

De estos puntos, sólo el segundo intitulado primero " Aguas Territoriales " y posteriormente en forma más apropiada " Mar Territorial ", estaba relacionado con el derecho del mar.

Los representantes de los Estados en la Conferencia se dividieron en dos grandes grupos: primero los que aceptaban una solución, y segundo, los que aceptaban más de una solución. Es decir, en el primer caso se dieron las siguientes posibilidades de solución:

a) Límite de tres millas, pero sin zona contigua, posición patrocinada por Australia, Canadá, Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda, India, Japón y Sudáfrica.

b) Límite de tres millas, con zona contigua, patrocinada por Alemania, Bélgica, Estonia, Egipto, Francia y Polonia.

c) Límite de cuatro millas con zona contigua, aceptada por Finlandia e Islandia.

3.- Idem.

4.- García Robles, Alfonso. México y el Régimen del Mar. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1974. p. 17

d) Seis millas, apoyada por Brasil, Colombia, Italia, Rumania, Uruguay, Yugoslavia.

e) Seis millas con zona contigua, patrocinada por Cuba, España, Letonia Persia y Turquía.

En el Segundo Grupo los Estados admitían más de una solución se encuentran los siguientes:

a) Chile, con un límite de seis millas, pero sin zona contigua o tres millas con zona contigua.

b) Grecia, tres millas o tres millas con zona contigua; Irlanda, tres millas o tres millas con zona contigua, pero solamente para determinados países y determinados fines.

c) Noruega, cuatro millas o cuatro millas con zona contigua pero solo para determinados fines, y para aquellos países que pudieron invocar un uso continuo y secular,

d) Suecia, cuatro millas o u otras distancias - como tres o seis millas que encontraran justificación en un práctica antigua.

e) Portugal, doce millas o seis millas con zona contigua y,

f) Unión Soviética, distancias variables pero con la observación de este país, de que el uso de las vías marítimas internacionales no debía ser obstaculizado de modo alguno. (5)

Anteriormente se apuntó que las posiciones de los países revelan no solamente que hubo una profunda división en cuanto a la extensión del Mar Territorial y a la existencia de una norma de Derecho Internacional que fije la extensión de dicha zona en tres millas. No obstante lo anterior, la Segunda Comisión de la Conferencia, encargada de estudiar el tema del Mar Territorial, estableció dos subcomités.

El primero no tuvo dificultad alguna en aprobar un texto, que habría sido el primero de una Convención, en caso de que la adopción de ésta hubiera resultado posible, destinado a precisar la naturaleza y el estatus-jurídico del Mar Territorial.

Este texto que a la postre habría sido el primer artículo, vino a zanjarse las controversias doctrinales al respecto. Dicho Artículo dice:

" El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como el Mar Territorial.

La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente Convención y con las demás reglas -- del Derecho Internacional. " (6)

El comentario del Subcomité que a continuación se indica nos explica el alcance que se quiso dar al artículo antes mencionado:

" La idea al decir que la faja de Mar Territorial forma parte del territorio del Estado es que el poder ejercido por el Estado no difiere en nada, en cuanto a su naturaleza, del poder que el ...

Estado ejerce sobre su dominio terrestre.

" Esta es también la razón por lo que se ha escogido el término SOBERANÍA que describe mejor que cualquier otro la naturaleza jurídica de dicho poder." (7)

Lo anterior, más que una explicación es una justificación a fin de dar fuerza jurídica al Artículo mencionado, es decir, que el concepto de Soberanía es manejado extraordinariamente por dicho Comité, en el sentido de que la faja de mar es y forma parte del territorio del Estado ribereño, por lo que el Estado ejercerá dicho poder en el mencionado mar.

Esto se confirma con lo dispuesto por la Segunda Comisión al decir que:

- " Se ejerce Soberanía sobre una faja y siguiendo las normas del Derecho Internacional el Estado ribereño está obligado a permitir el paso inocente de los buques extranjeros por su Mar Territorial.
- " La Soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional." (8)

Así, también y sin mayores problemas el mismo Subcomité aprobó otro texto destinado a convertirse en el Artículo segundo de la Convención que ya se proyectaba:

" El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el Mar Territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar." (9)

7.- Idem.

8.- Idem.

9.- Ibidem. p. 18

Cabe hacer mención que no obstante el precedente logrado, casi inmediatamente, comenzaron a surgir dificultades con el tercero de los quince puntos que había formulado el Comité Preparatorio sobre el tema, es decir, el punto relativo a la anchura del mar territorial, ¿ Pero que divergencias de opinión fueron - las que se presentaron en las declaraciones de la Comisión ? La razón es bien sencilla. Estas dificultades de opinión obedecían en gran parte a la diversidad de condiciones geográficas y económicas de los diferentes Estados y partes del mundo.

Tales fueron los problemas con respecto a la anchura - del mar territorial, que la Comisión se abstuvo de adoptar una - decisión sobre si el derecho internacional del mar existente reconoce y fija la anchura de la zona del mar territorial.

Ante las divergencias sobre este punto la Comisión prefirió, de conformidad con las instrucciones que había recibido de la Conferencia, abstenerse de expresarse una opinión acerca - de lo que debería considerar como derecho existente para concertar sus esfuerzos en lograr un acuerdo en el que se determinara la anchura del mar territorial para el futuro.

Debido a la falta de acuerdo en el problema examinado anteriormente, los informes así como los artículos se anexaron al informe del relator, abandonándose la idea que preveía entonces, de la concertación de una Convención sobre el mar territorial. Esto hizo que la acción de la Conferencia quedara limitada a la adopción de una resolución, por lo que se pidió al Consejo de la Sociedad de las Naciones que revisara a todos ---

los Gobiernos dichos artículos invitándolos a continuar el estudio de la cuestión y se les recomendó que convocara a otra Conferencia para celebrar una Convención General sobre las cuestiones relacionadas con el Mar Territorial, o en su caso, una Convención limitada a los puntos tratados." (10)

Sin embargo, dadas las recomendaciones de la Sociedad de las Naciones la Conferencia no llegó a efectuarse; pero a pesar del fracaso para conseguir un acuerdo internacional sobre la anchura del Mar Territorial, la Conferencia de La Haya logró realizaciones de importancia, entre las cuales conviene mencionar dos de naturaleza positiva y una de carácter negativo.

Las de carácter positivo:

"1.- La elaboración de los artículos fruto del trabajo de los dos Subcomités de la Segunda Comisión. Estos artículos deberían posteriormente resultar valiosos para la labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas con vistas a la Primera Conferencia de Ginebra de 1958.

2.- Haber puesto fin a la confusión que había existido durante siglos respecto al estatus jurídico de las zonas de mar adyacentes a las costas." (11.)

Esto se explica, porque en La Haya quedaron definidas las dos nociones de Mar Territorial sobre el que el Estado . . .

10.- García Robles, Alfonso. op. cit. p. 19

11.- Idem.

ribereno ejerce soberanía y además la zona contigua, en la que el Estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias.

La de carácter negativo:

3.- Este punto, que a pesar de su carácter negativo, fue tal vez el de mayor trascendencia, es decir, que la tercera realización de la Conferencia de la Haya consistió en poner fin con la errónea tesis tan extendida por los nueve países más poderosos, de que la llamada "reglas de las tres millas" constituía una regla del derecho internacional del mar. A decir de Gidel, máxima autoridad en la materia:

" La llamada regla de las tres millas ha sido la víctima principal de la Conferencia. Resultará imposible hablar en adelante de la regla de las tres millas, como de una regla del Derecho Internacional Común Positivo. Si existe tal carácter, únicamente como regla mínima de la anchura del mar territorial. Pero no es ciertamente en ese sentido en el que los defensores de esta regla la invocan; querrían por el contrario ver en ella la extensión de la anchura máxima del mar territorial. Así entendida, es imposible hablar de la regla de las tres millas como de una regla de Derecho internacional Común. No puede ser sino una regla de Derecho internacional Convencional para los Estados que expresamente se han comprometido a aceptarla en sus relaciones mutuas." (12)

12.- La Mer et la Zone Contigue. Recueil des cours. Paris, Pedone. 1934, t. II, p. 193.

1.2 LA OBRA DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se hace un balance de la desaparecida Sociedad de las Naciones, al mismo tiempo que se empieza a gestar de manera preponderantemente una nueva organización, es decir, la Organización de las Naciones Unidas.

El poco éxito de la Sociedad de las Naciones en la difícil empresa de codificar el Derecho del Mar no arredró a la Organización de las Naciones Unidas, que desde el momento mismo de su nacimiento inició trabajos sobre la materia.

En 1949 se realiza la sesión de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En su primer período de sesiones celebrado en el año antes mencionado, dicha Comisión preparó una lista provisional de materias cuya codificación consideraba necesaria, entre las cuales se encontraron como temas principales, el régimen del Alta Mar y el Mar Territorial.

Siendo el tema del régimen del Alta Mar considerado como prioritario y para esto se designó al jurista J. P. A. Francois como el relator especial, mismo que en la Conferencia de La Haya ocupó igual cargo.

Entre 1950 y 1956, la Comisión trabajó en forma interrumpida en los temas del Derecho del Mar, demostrando la íntima vinculación existente entre los diferentes aspectos y contribuyendo poderosamente a su aclaración.

En cumplimiento de una resolución de la Asamblea General que ordenó reagrupar todas las normas sobre el Derecho del Mar en un proyecto único, la Comisión elaboró su informe final y lo aprobó en su octava sesión de 1956.

Dicho informe comprendió setenta y tres artículos de los cuales veinticinco de ellos formaban una primera parte consagrada al Mar Territorial y las veintiocho restantes formaban la segunda parte llamada la Alta Mar.

Cada una de las partes se dividió en tres secciones - que en el caso de la primera, llevaron por títulos:

- 1a. Disposiciones Generales,
- 2a. Extensión del Mar Territorial
- 3a. Derecho de Paso Inocente.

En la segunda:

- 1a. Régimen General,
- 2a. Zona Contigua, y
- 3a. Plataforma Continental" (13)

Ahora bien, sin tratar de hacer un completo examen de los Artículos mencionados, solamente se analizará el hecho de lo que sucedió en la Conferencia de La Haya. Se adaptaron textos - sobre la naturaleza jurídica del Mar Territorial, la del espacio aéreo situado sobre dicho mar y la del lecho y subsuelo del mismo; escritos que pasaron a ser los Artículos uno y dos del proyecto de la Comisión.

Al parecer la falta de un consenso y unidad entre los representantes de los países en la Conferencia, hizo que sucediera lo mismo que en la Conferencia de La Haya, es decir, que a pesar de sus reiterados esfuerzos, la Comisión tuvo que declararse impotente para conseguir la delimitación de la anchura del mar territorial. En este sentido, la Comisión se vio obligada a aprobar el artículo tercero cuya forma, como la propia Comisión reconoció " se separa de los otros artículos". El texto de dicho artículo fue el siguiente:

Artículo tercero:

1.- La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.

2.- La Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

3.- La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y por otra de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.

4.- La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una Conferencia Internacional.
(14)

14.- Salgado y Salgado, José Eusebio. La Acción Marítima de la Organización de las Naciones Unidas en sus cuarenta años de vida. Revista del Centro de Relaciones Internacionales, No. 35. F. C. P. y S. U.N.A.M. México, 1986. p. 40

Debe tomarse en cuenta que el texto del párrafo dos — del Artículo antes mencionado y aprobado por la Comisión, encierra el reconocimiento implícito de que toda anchura del Mar Territorial que no exceda de doce millas está autorizada por el Derecho Internacional.

Entre los setenta y tres Artículos que preparé, y que debía servir de base a la primera Conferencia de Ginebra, hubo — varios que significaron aportes positivos. Así por ejemplo, se ratificaron las conclusiones a que había llegado la Conferencia de La Haya en el sentido de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su Mar Territorial, idénticos en su naturaleza a las que ejercen sobre su propio territorio, y que esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial así como al lecho y al subsuelo de este último; se reglamentó también el sistema de " líneas de base rectas " que en 1951 había aprobado la Corte Internacional de Justicia en relación con un conflicto de las pesquerías entre la Gran Bretaña y Noruega (15); se reconoció expresamente el derecho de los Estados ribereños, a que las aguas de las bahías que puedan existir en sus costas, sean consideradas en determinados casos como aguas interiores.

Se estableció el deber de todos los Estados de cooperar en la elaboración de reglas que tiendan a evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo suprayacente como resultado ...

15.— García Robles, Alfonso. Op. Cit. p. 24

de experimentos o actividades con sustancias radioactivas, y - se incorporó y reglamentó en una serie de articulos el principio nacido en numerosas proclamas y decretos nacionales, de que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos naturales.

1.3 LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional, se convocó a una Conferencia Internacional para la Codificación y Desarrollo progresivo del Derecho del Mar, la que fue encargada de examinar no solamente los aspectos jurídicos de la materia, sino también aquellos de carácter técnico, biológico, económico y político.

Del 24 de febrero al 29 de abril de 1958, se reunió en Ginebra la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con la participación de ochenta y seis Estados y observadores de Organismos Internacionales.

No obstante que en esta conferencia subsistiría el desacuerdo, por cierto muy común en los otros foros ya analizados, en torno a la extensión del mar territorial, sus resultados fueron positivamente más significativos que aquellos de la Conferencia de La Haya de 1930.

Los resultados de los trabajos de esta primera Conferencia se concretaron en cuatro convenciones a saber:

Primera Convención: El mar territorial y la zona contigua que fue preparada por la primera Comisión.

Segunda Convención: La alta mar, elaborada por la segunda Comisión.

Tercera Convención: Sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, preparada por la tercera Comisión.

Cuarta Convención: Sobre Plataforma Continental, preparada por la cuarta Comisión" (16)

Además se incluyó el protocolo facultativo para la solución de las controversias.

Como ejemplo de esos trabajos pueden citarse los que correspondieron a la Delegación de México:

En cuanto al sistema o método conocido como " líneas de base rectas " la Comisión de Derecho Internacional había estipulado que " las líneas de base " no se trazarán hacia escollos o bajos que emerjan intermitentemente ni a partir de ellos.

En este punto la Conferencia modificó esa disposición aprobando una propuesta de México que quedó incluida en el Artículo 40 párrafo tercero de la misma Convención, y en donde se permite el trazado de las líneas de base hacia los escollos o bajos o a partir de ellos siempre y cuando " se hayan construido sobre ellos faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua " (17)

Lo anterior expuesto es para manifestar la suma importancia que tuvo y tiene a la vez la política exterior de México en los referentes al Derecho del Mar.

Al tratarse el problema del paso inocente en aguas territoriales del Estado ribereño, se incorporó en el Artículo 140 de la Convención de México un quinto párrafo adicional con el objeto de ...
16.- García Robles, Alfonso. op. cit. p. 26
17.- Ibidem. p. 27

impedir el abuso constante que del paso inocente hacen los barcos que pescan en dichas aguas, violando sistemáticamente las leyes — del Estado ribereño. El texto del párrafo quinto es el siguiente:

“ No será considerado inocente el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentaciones dictadas y publicadas por el Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del Mar Territorial. ” (18)

En este mismo sentido, se refuerza la disposición preparada — por la Comisión de Derecho Internacional relativo a los submarinos en estos tienen la obligación de navegar en la superficie y de mostrar la bandera, el Fabelón, al pasar por el Mar Territorial de — un Estado extranjero.

Ahora bien, en lo que respecta a la anchura del Mar Territorial, la primera Conferencia fracasó en un nuevo intento por delimitar dicha zona marítima.

En lo que respecta a este punto y que constituyó el más controvertido de los problemas, además que se le dedicó infructuosamente todo el tiempo posible por la primera Comisión a este controvertido tema; es conveniente recordar que la contribución de la Delegación de México, desde el inicio de los debates, manifestó su — convicción de que para obtener resultados positivos era preciso — sobre todo tener un conocimiento objetivo de la práctica y de las condiciones existentes en la materia que se iba a tratar de codificar, habiendo manifestado que:

18.— Sepúlveda, Cesar. Op. cit. Supra Nota. No. 2 p. 173 y 174

" La tarea que se nos ha encomendado consiste en procurar realizar una codificación del Derecho Internacional que responde a las condiciones y a las necesidades existentes en el año de 1958, es decir, a principios de la segunda mitad del siglo XX... "

" Creemos por lo tanto, que lo que primero conviene hacer con objeto de que nuestros trabajos puedan ser fructuosos y las conclusiones a que llegemos (sean) sensatas y aceptables para todos, esclarecer cual es la situación que ACTUALMENTE (sic) existe, en lo que atañe a la delimitación del mar territorial; cual es la anchura de dicho mar que los gobiernos representados en la conferencia consideran actualmente que responde mejor a las necesidades de sus respectivos países. " (19)

Apegándose a esta filosofía, la Delegación de México propuso, y la Conferencia aprobó que la Secretaría de dicha organización preparara y distribuyera como documento oficial de la Conferencia un cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes, en los Estados en ella representados, sobre la anchura y régimen jurídico de las zonas de mar adyacentes a sus costas.

El cuadro sinóptico mencionado anteriormente cumplió en la Conferencia una misión trascendental, es decir, comprobar con la fuerza irrefutable de sus datos estadísticos que, si desde hacía 20 años Gidel habló de la ficticia " regla de las tres millas " como de "un ídolo derrivado", en 1958 solo se le podía considerársele jurídicamente como un " cadáver " al que, por lo demás, la Conferencia misma se encargó de dar finalmente adecuada sepultura.

Los resultados de las votaciones sobre las propuestas sometidas a la Conferencia comprobaron de que la distancia de las seis millas era considerada insuficiente para un gran número de Estados y que lo único que había podido asegurar el éxito en la difícil tarea de codificar la anchura del Mar Territorial, fué la fórmula basada en la costumbre internacional que México había auspiciado desde el principio y que reconocía al Estado ribereño el derecho de fijar su Mar Territorial dentro de un límite máximo de doce millas.

Nuevamente la ya sabida intransigencia de las potencias marítimas no supieron o mejor dicho no quisieron ver la realidad histórica, ni interpretar los postulados de esta historia. Esto dió como resultado la imposibilidad de adoptar la propuesta de México que aún cuando obtuvo el primer lugar entre las posturas relativas, a la anchura del Mar Territorial-consideradas así por la Primera Comisión, y a pesar de esto, no se logró alcanzar la mayoría de dos tercios, mismas que -- eran exigidas por el Reglamento de la Conferencia.

Cabe hacer notar que a pesar del fracaso de la Primera Conferencia, en donde los países como Gran Bretaña, Japón y los Estados Unidos trataron de revivir la de su consagrada postura de la regla de las tres millas; pero la mayoría de los Estados se opusieron y coincidieron en dos puntos esenciales:

Primero: La inexistencia de la llamada " regla de las tres millas " y,

Segundo: La necesidad de que se satisficieran no sólo los intereses de las grandes potencias,"(20)

Como dato importante a partir de este momento se empieza a perfilar y tomar conciencia a la necesidad de proteger los recursos vitales de los Estados ribereños que se encuentran en sur mar territorial.

Para fundamentar lo antes expuesto, Honduras en los años de 1950 y 1951, promulgó dos decretos reclamando el control y jurisdicción sobre una área del Océano Atlántico que se extendía 200 millas mar adentro de sus costas; siguiendo en esta misma postura Chile, Ecuador y Perú, como se verá más adelante.(21)

Con el objeto de tener una idea más completa sobre la filosofía de los países en desarrollo, pero principalmente a -- los países latinoamericanos, se dará en una forma breve los puntos mas importantes o sobresalientes de la Segunda y Tercera -- Conferencias sobre el Derecho del Mar.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas Sobre - El Derecho del Mar.

Sin entrar en mayores detalles se esbozará de manera breve, la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, ya que al igual que la primera fue un rotundo fracaso para delimitar la anchura del mar territorial.

20.- Ibidem. p 174
21.- Idem.

Anteriormente, pero en este mismo capítulo se estudió las divergencias de opinión y de postura de los representantes de los Estados sobre la anchura de la zona marina citada. Aunque no se niega que dicha Conferencia sirvió como punta de lanza, independientemente de las divergencias anotadas, para las futuras negociaciones en el tema.

Así pues, no habiendo resultados positivos y congruentes para delimitar el mar territorial, se acordó, después de muchos debates, pedir al Secretario General que convocase a una Segunda Conferencia Sobre el Derecho del Mar, misma que se llevó a cabo de marzo a abril de 1960, con el objetivo fundamental de examinar de misma cuenta los problemas de la anchura del mar territorial.

Esta Segunda Conferencia se reunió en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960 con participación de 88 Estados de los cuales 82 eran miembros de las Naciones Unidas y los 6 restantes de Organizaciones Internacionales.

La Delegación de México asistió dispuesta a cooperar con los Estados participantes, para la concertación de un acuerdo justo y equitativo, aceptable para todos, pero convencida al mismo tiempo, de que tal solución sólo podría lograrse si se llenaban los siguientes requisitos:

- 1.- Tomar como punto de partida la realidad, es decir, las prácticas y las condiciones existentes en la materia de que iba a ocuparse la reunión internacional.

2.- Observar fielmente el principio de la igualdad jurídica de los Estados.

Esta posición de México quedó delineada desde la primera intervención que el representante de México formuló en el debate general de la Comisión Plenaria, el 31 de marzo de 1960. En la que expuso:

"Creo que si aspiramos a alcanzar éxito en la ardua empresa que se nos ha confiado, debemos, ante todo tener una idea clara del propósito fundamental que perseguimos... "

"... Este propósito fundamental estriba, según nosotros lo entendemos, encontrar una fórmula que permita codificar en el orden internacional la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías. Para lograrlo con eficacia y no en una forma puramente teórica e ilusoria, nos parece requisito indispensable que la fórmula en cuestión pueda obtener el acuerdo libremente consentido de todos, o al menos de la inmensa mayoría de los Estados aquí representados ..." (22)

El debate más importante de esta Conferencia que se llevó a cabo en la Comisión Plenaria, en torno a una propuesta conjunta de Canadá y los Estados Unidos, patrocinada también por Austria, Noruega, Australia y Brasil. Esta propuesta coincidía en los siguientes aspectos con el criterio patrocinado por los Estados Unidos en la Primera Conferencia de 1958:

"1.- Mar territorial de seis millas

2.- Zona Exclusiva de pesca de seis millas más allá del mar territorial, y

32.- ~~Idem.~~

3.- Respecto de los derechos adquiridos por los Estados que se dedicasen a la pesca en esa zona en los últimos 5 años (23)

Así con todo, la propuesta citada se llevó al plenario de la Conferencia, donde se esperaba su aprobación. Sin embargo, ella no alcanzó la mayoría de dos tercios requerida por el reglamento de la Conferencia. Asimismo, y como causa de la falta de votos se perjudicó una enmienda patrocinada por Brasil, Cuba y Uruguay, en donde estos Estados proponían que el Estado ribereño tendrá facultad de invocar derechos preferenciales de pesca en cualquier zona de la alta mar adyacente a la zona exclusiva de pesca siempre y cuando se haya demostrado científicamente, que debido a situación o condiciones especiales, el aprovechamiento de los recursos vivos de la alta mar en esa zona tiene una importancia fundamental para el desarrollo económico del Estado o para la alimentación de sus habitantes, la propuesta de Argentina tuvo similar destino.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A) Los Trabajos Preparatorios.

Como resultado de los trabajos de investigación científico, llevados a cabo en el fondo del mar por instituciones especializadas, la Comunidad internacional tomó conciencia de la necesidad de someter a regulación jurídica concreta esta zona submarina.

El 17 de agosto de 1967, el embajador de Malta ante las Naciones Unidas, Arvid Pardo, con un trascendental discurso

23.- Zacklin, Ralph. Compilador. " El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. México. F.C.E. p. 37

ante la Primera Comisión de la Asamblea General advirtió la necesidad de adoptar un tratado multilateral, cuyo objeto sería, — en primer lugar, reservar el fondo del mar, más allá de la jurisdicción nacional, exclusivamente para fines pacíficos; y — segundo, declarar que dichos fondos marinos, así como sus recursos, en lugar de ser susceptibles a la apropiación unilateral de los Estados, se consideraran patrimonio común de la humanidad.

Tercero, proponer la creación de un mecanismo internacional, a través del cual se explotara tal patrimonio en beneficio de toda la humanidad, especialmente de los pueblos más necesitados. (24)

El impacto del discurso de Pardo se debió a los impresionantes datos que aportó, sobre las grandes dimensiones de — las riquezas que las aludidas investigaciones habían podido precisar recientemente, y estos eran totalmente desconocidos por — la comunidad internacional, o que eran suficientemente nuevos — como para que las potencias desarrolladas no hubieran tenido — oportunidad de preparar el esquema político que les permitiera acapararlas.

En el fondo de los mares del mundo, particularmente — en la parte central y centro-oriental del Océano Pacífico, se encuentran yacimientos de nódulos polimetálicos, cuyo contenido es en su mayoría de mangnesio, níquel, cobre, cobalto, etc. — Se calcula que hay sólo en el Pacífico más 1500 billones — de toneladas métricas de nódulos. (25)

24.- ~~DR.~~ Alberto Székely: Introducción al Derecho Mexicano.
Derecho del Mar. México. UNAM, p. 22

25.- *Ibid.*

Los datos anteriores, permiten entender el porque del sensacional impacto causado por el discurso del embajador Pardo, al proporcionar los informes de dicha investigación.

El objetivo de Pardo era, declaradamente, evitar que con una pretendida extensión del concepto de libertad de los mares a los recursos de los fondos marinos, se iniciara una carrera colonial, obviamente, entre las potencias industrializadas, solamente para acaparar recursos tan importantes para el futuro de toda la economía mundial.

La Asamblea General de las Naciones Unidas procedió a crear, para tratar las propuestas maltesas, un Comité especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con 35 miembros. Eventualmente el Comité establecido con carácter permanente y su membresía se llegó a ampliar a 85 Estados, conociéndose comunmente como la Comisión de Fondos Marinos.

Esta Comisión tuvo dos logros importantes en sus primeros tres años de vida. En primer lugar, adoptó el 15 de diciembre de 1969, la llamada "Resolución de La Moratoria", por la que se establecía realmente un moratorio a todo tipo de actividades, por parte de cualquier Estado, persona física o jurídica, de explotación de los recursos, de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, hasta en tanto la comunidad internacional para aprovechar dicha zona y sus recursos.

en beneficio de toda la humanidad.

El segundo logro de la Comisión si llenó tales requisitos comúnmente aceptados para que las resoluciones de un órga no político internacional adquirieran fuerza jurídica.

En 1970, con base en los trabajos de la Comisión, la Asamblea General pudo adoptar la declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.

De los 15 principios fundamentales de la declaración resaltan los siguientes:

1.- La declaración de que los fondos marinos internacionales son el patrimonio común de la humanidad, con lo que se establece un nuevo principio de Derecho Internacional.

2.- La prohibición de apropiación unilateral por parte de Estados, Personas físicas o personas jurídicas.

3.- Cualquier actividad en la zona se regirá por un régimen internacional por ser adoptado.

4.- La explotación de la zona y la explotación de sus recursos se hará exclusivamente en beneficio de toda la humanidad, mediante el mecanismo internacional que se establezca, y para fines exclusivamente pacíficos. (26)

Debido al progreso realizado por la Comisión resultó evidente que era necesario, proceder a convocar la realización de una conferencia internacional, donde pudieran legislarse los principios de dicha declaración.

26.- Ibidem, p. 24

B) La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En el terreno jurídico diplomático la oportunidad de estos nuevos aspectos que el Derecho del Mar ha venido planteando, ha sido a través de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, misma que fue creada por la Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas como consecuencia de la petición formulada por el embajador de Malta, Arvid Pardo, en 1967 para elaborar un estatuto jurídico apropiado para regular los fondos marinos y oceánicos y sus recursos, situados más allá de las zonas sometidas a la jurisdicción de los Estados. (27)

Los debates habidos en dicho Comité dejan en evidencia que todos los problemas estaban vinculados entre sí, por lo que no era posible considerar aisladamente cada uno de ellos — debiendo, en consecuencia, examinárselos como un todo.

En base a lo anterior, después de intensas consultas diplomáticas a todos los niveles, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2750 - C (XXV) del 17 de diciembre de 1970, decidió convocar a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar para 1973. (28)

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, se inició en Caracas, Venezuela el 20 de junio de 1974, bajo el —
27.- ~~DR~~ Vargas Carreño, Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. México. F. C. E. 1973. p. 20
28.- Ídem.

lema, a decir de algunos autores, " El mar, Patrimonio de la Humanidad." (29)

En esta Conferencia, tomaron parte 151 países de los cuales muchos carecen de costa. Además de muchos movimientos de liberación, sobre todos africanos, que fueron admitidos a la Conferencia en calidad de observadores.

Los propósitos de la Conferencia eran los de adoptar un nuevo orden jurídico que garantice igualdad en las posibilidades de aprovechamiento de los recursos marinos por todas las naciones de la tierra, de tal forma que dichos recursos no sean botín de los grandes países.

Fue tanta la importancia de los temas que en esta conferencia aparecieron diversos países formados por siete bloques:

1.- El Grupo de los 77, creado por la I UNCTAD, celebrada en Ginebra en 1964, y se habían reunido en Nairobi, para presentar una postura común.

2.- El Grupo africano propiamente dicho, integrado por 41 naciones.

3.- El Grupo asiático, formado por 35 países.

4.- El Grupo Latinoamericano, por 25 países.

5.- El Grupo de los No Alineados, formado por 70 países.

ses.

29.- Idem.

levo, a decir de algunos autores, " El mar, Patrimonio de la Humanidad." (29)

En esta Conferencia, tomaron parte 151 países de los cuales muchos carecen de costa. Además de muchos movimientos de liberación, sobre todos africanos, que fueron admitidos a la Conferencia en calidad de observadores.

Los propósitos de la Conferencia eran los de adoptar un nuevo orden jurídico que garantice igualdad en las posibilidades de aprovechamiento de los recursos marinos por todas las naciones de la tierra, de tal forma que dichos recursos no sean botín de los grandes países.

Fue tanta la importancia de los temas que en esta conferencia aparecieron diversos países formados por siete bloques:

1.- El Grupo de los 77, creado por la I UNCTAD, celebrada en Ginebra en 1964, y se habían reunido en Nairobi, para presentar una postura común.

2.- El Grupo africano propiamente dicho, integrado por 41 naciones.

3.- El Grupo asiático, formado por 35 países.

4.- El Grupo Latinoamericano, por 25 países.

5.- El Grupo de los No Alineados, formado por 70 países.

Uno de los puntos principales discutidos en la Conferencia se refería al intento de asegurar una explotación equitativa de los recursos marítimos, más allá de las 200 millas, ya que la mayor riqueza se encuentra a gran profundidad del mar más allá de la distancia mencionada.

Postura de los Países Latinoamericanos en la Tercera Conferencia.

La Conferencia trataba de elaborar un código, que permitiera un uso más equitativo de dichas riquezas, así como regular todos los usos que el hombre da al lugar, que aparte de su utilidad como vía de transporte, o como lugar de enfrentamiento bélico, comprende la pesca, la extracción mineral, el depósito de desperdicios y lugares de recreo.

En este sentido, los países latinoamericanos manifestaron que deseaban impedir que sus riquezas costaneras siguieran siendo explotadas por naciones industrializadas sin ninguna medida.

Con este fin, elaboraron la postura de las 200 millas, pero adolecieron de una postura congruente.

Cuatro países latinoamericanos se sostienen en la tesis del mar territorial de 200 millas; Brasil, Perú, Ecuador, Panamá.

Doce países de la zona se inclinaban por la figura del mar patrimonial de 200 millas; México, Chile, Argentina, Venezuela, Uruguay, Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y República Dominicana.

Todos estos países propusieron un control sobre los recursos naturales de esa franja, permitiendo dentro de ella la libre navegación.

Esta tesis fue recogida por los países africanos y asiáticos del Grupo de los 77 que se habían reunido en Nairobi a principios de abril de 1974 para tomar una posición conjunta.

Los países del tercer mundo acudieron a la Conferencia con la esperanza de lograr un acuerdo sobre un tratado internacional que regule el uso de los océanos. Pero la Conferencia se encontró con el problema de establecer las normas de procedimiento. Este problema se refería al sistema de votación en cuanto a mayoría de dos tercios y mayoría simple.

Con este motivo y para evitar conflictos en la votación, su resolución fue propuesta hasta la próxima reunión de la Conferencia, que tendría lugar en Ginebra, Suiza.

Por aquel entonces, Kurt Waldheim, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, se refirió al sistema de votación y aseguró optimista:

" Que la Organización de las Naciones Unidas, es una Organización democrática a pesar del derecho de veto que tienen las grandes potencias, miembros permanentes del Consejo de Seguridad." (32)

El mismo Waldheim recordó:

" Que este derecho no funciona en la Asamblea General
32.- Ibidem. p. 40

" ... y es precisamente con esta filosofía donde los países tercer mundistas han conseguido aprobar resoluciones para contrarrestar en ese foro la opinión de los grandes." (33)

Los Estados Unidos y la Unión Soviética se presentaron como un bloque solidario para proteger sus intereses de grandes potencias marítimas. En cambio los países de América Latina, - África y Asia formaron un bloque de países para hacer valer el criterio de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, Mar Patrimonial, quedando al lado las posturas de Jamaica, Perú, Cuba y Brasil, que introducían a sus tesis ciertas variantes al respecto.

La reclamación que los países del Tercer Mundo hacen sobre la Zona Económica Exclusiva de 200 millas no trata, en ningún momento, la navegación, simplemente desean aprovechar sus recursos debido a la imperativa necesidad de desarrollo económico de sus respectivos países.

La tesis de los países Latinoamericanos y Afro-Asiáticos recibió muchos adeptos en la Conferencia de Caracas.

La Unión Soviética dió su apoyo a la tesis del Mar Patrimonial de 200 millas, pero propuso que en una futura Convención sobre derechos del mar se incluya una cláusula para que - en dicha zona se permita a los países extranjeros el derecho - de pesca; esto mediante el pago de regalías.

33.- "La Mayoría de los Iberoamericanos apoyan la Tesis de las 200 millas," Caracas, AFP. ANSA. EFE. Excelsior. Junio '73 1974. p. 2

Los Estados Unidos se declaró dispuesto a aceptar la extensión del mar territorial a 12 millas y una zona económica hasta 200 millas, pero pidió garantías de paso irrestricto por los estrechos y la concesión de licencias a pescadores extranjeros en la zona. En su propuesta defiende el principio de "Plena Utilización" que significa que los recursos renovables serán aprovechados totalmente por el Estado cuando éste se encuentre en condiciones de explotarlos en su totalidad, y que sólo en este caso los demás deberán abstenerse de intervenir en la explotación de esos recursos.

No obstante lo anterior, la industria atunera norteamericana se opuso a que el Gobierno de los Estados Unidos apoyara esta tesis, porque le afectaría seriamente, ya que la mayor parte de captura la efectúa en las costas del Pacífico y en las Costas Africanas.

De abril a mayo de 1975 en Ginebra, Suiza, se siguió la segunda fase de la Conferencia donde tampoco se llegó a ningún acuerdo sobre los límites marítimos. Se continuó discutiendo sobre los mismas tesis de las 200 millas de mar territorial apoyadas por los países del Pacífico Sur, Jamaica y Cuba, y la tesis del Mar Patrimonial, apoyadas por los países del Caribe y México, los países Africanos y Asiáticos. Sólo se logró un convenio sobre el fondo de los mares y oceánicos y sobre el subsuelo, que se extiende más allá de los límites de jurisdicción nacional.

De este convenio se pueden mencionar los siguientes -
puntos importantes:

1.- Proyecto de creación de una autoridad internacional de fondos marinos,

2.- Zona de Patrimonio común de la humanidad,

3.- Investigación Científica,

4.- Un organismo internacional que canalizará la aplicación de medidas concretas para la transferencia de tecnología y conocimientos científicos aplicables a la citada zona.

5.- Medidas contra la contaminación del medio y la protección de la flora y la fauna marina? (34)

34.- Comentario de AFP. "Un nuevo fracaso de la Conferencia -
sobre el Derecho del Mar". Por Antoine Merlino. El Día,
Mayo 10. 1975. p. 10

1.4 EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL DERECHO DEL MAR.

El llamado Sistema Interamericano se remonta al Congreso de Panamá de 1826, con anterioridad a la firma de la Carta de Bogotá, se había comenzado a interesarse por los problemas jurídicos relacionados con el mar. En ese entonces la resolución -- que se adoptaron, por algunos órganos de dicho Sistema, dejaron ver solamente la defensa y seguridad del Continente, o bien se limitaron a constatar la falta de acuerdo entre los participantes para formar un proyecto de tratado.

En la primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, efectuada en Panamá en el año de 1939, para prever algún conflicto o riesgo resultantes de la Segunda -- Guerra Mundial, los Estados participantes en dicha reunión, ratificaron su posición neutral y declararon su derecho a conservar libres de todo acto hostil procedente de cualquier nación -- en guerra, no americana, las aguas adyacentes al Continente Americano que consideraron de vital interés y de directa utilidad para sus relaciones, por lo que en principio determinaron los -- límites de tales aguas a una anchura de 300 millas. (35)

No obstante la importancia de la declaración, ésta -- corría el peligro de ser nuevamente obstaculizada.

En la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en La Habana, Cuba en 1940, la De -- claración del Uruguay, tozando en consideración, la vigencia transitoria de la Declaración de Panamá, presentó un proyecto de -- resolución para extender hasta 25 millas el mar territorial.

14-084- De la Colina, Rafael. México y el Régimen Del Mar.

Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1974. p. 55

La reunión sin más formalismos se limitó a trasladar esta iniciativa a la Comisión de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional, así como pedir la opinión de la misma al Comité Interamericano de Neutralidad de Rio de Janeiro.

En la mencionada Comisión, no podía faltar el voto disidente del representante de los Estados Unidos, el señor Ch. G. Fenwick, no obstante la Comisión de Neutralidad, recomendó como regla continental, que la Soberanía de cada Estado en sus respectivas costas se extendiera hasta una distancia de 12 millas, contadas desde la línea de baja marea.

En 1950 y durante la Primera Reunión, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, encargó a su Comisión Permanente el estudio del régimen del mar territorial y cuestiones afines, y diez y nueve meses después, en julio de 1952, el Comité Jurídico aprobó un proyecto de convención sobre el mar territorial y cuestiones afines, en el cual se esboza el concepto de Mar Patrimonial, pero sin designarlo de tal modo, además considerando la soberanía exclusiva del suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo e inclusive el espacio estratosféricos de su plataforma continental. El artículo segundo del proyecto de Convención dice:

- Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos (de los Estados) para fijar una zona de protección, control y — aprovechamiento económico, hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea

de más baja marea de sus costas y de las de sus posesiones insulares, dentro del cual podrá ejercer la - vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus - respectivas jurisdicciones territoriales." (36)

Se hizo notar que " algunos países" plantearon la necesidad de salvaguardar la zona marítima adyacente a sus costas, - por lo que se deduce que no todos estos países estuvieron de - acuerdo; en este sentido los representantes de los gobiernos de Brasil, Colombia y los Estados Unidos, emitieron una postura disidente por considerar que la mayoría de los países se extralimitaron en las atribuciones del Comité, al no haberse sujeto - éste a redactar un dictamen o un informe, toda vez, que se trataba de un concerniente al desarrollo del Derecho Internacional.

De particular interés es el juicio emitido sobre el artículo cuarto, que establecía lo siguientes:

" Los principios consuetudinarios o convencionales reconocidos hasta ahora entre las partes, en relación con el Mar Territorial, pero específicamente las referentes a la explotación de los recursos naturales y régimen de la navegación son aplicables a la Plataforma Continental." (37)

A fin de aclarar las ideas anteriores se expone el - siguiente comentario del grupo disidentes
36.- García Robles, Alfonso. op. cit. p. 56
37.- Idem.

" La disposición es extraña porque el Comité originalmente había sido encargado de codificar el tema del mar territorial y cuestiones afines, es decir, de presentar aquellos principios en forma de artículos de un tratado. Por consiguiente el comité ha debido realizar este trabajo y no renunciar a él pues para esto (el Comité) carece de facultades. " (38)

Es notable la postura y filosofía que guarden las declaraciones de algunos países latinoamericanos al plantear de manera convincente, la necesidad de resguardar para sus Estados las zonas marinas adyacentes a éstos. Aunque en un primer enfoque general, es la necesidad, desde el punto de vista militar -- la que impulsa a salvaguardar dichas zonas; asimismo, se plantea de manera uniforme, el indiscutible control de las zonas -- para el desarrollo de las actividades administrativas y fiscales y sobre todo económico de los Estados. Esta filosofía sería la " piedra de toque " que los países latinoamericanos llevarían en las subsecuentes negociaciones.

La anterior postura de Brasil, Colombia y los Estados Unidos obedeció a que el Comité, no se abocó a " presentar los principios en forma de artículos " lo que es de suponerse sería la actividad principal del Comité, a decir de los países disidentes, este órgano debió de haber presentado toda una labor
38.- 10cm.

codificadora en una gran gama de temas como la extensión del mar territorial y el sistema para medirlo, la noción del mar territorial tratándose de islas, bahías, estrechos, puertos, radas, -- así como lo referente a la zona contigua, a la pesca, al comercio, al pasaje inofensivo de buques extranjeros, al abordaje, a la jurisdicción penal, civil respecto de buques, aeronaves que atraviesan las aguas territoriales o el correspondiente espacio atmosférico; las medidas que el Estado ribereño pueda adoptar en materia sanitaria, de vigilancia fiscal y aduanera, de visita y persecución de buques, de seguridad militar; las reglas aplicables en la situación de ~~neutralidad~~ y las aplicables en caso de guerra, ..., según esos países ésta debió haber sido la labor del Comité.

Nuevamente el Consejo Interamericano de Jurisconsultos volvió a reunirse en Buenos Aires, Argentina en abril-mayo de 1953 y tuvo a la vista un breve proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico y que en su artículo segundo establecía lo siguiente:

▪ Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las de posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivos jurisdicciones territoriales. " (39)

En los considerandos, específicamente en el segundo, de la Resolución XIX después de afirmar que es un hecho evidente que el desarrollo de la técnica, en cuanto a los medios de explotación y explotación de las riquezas marinas de esa zona, ha tenido como consecuencia lógica que el derecho internacional del mar reconozca a dichos Estados el derecho de proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como asegurarse el uso y aprovechamiento de las mismas; se decidió devolver el tema al Comité Jurídico Interamericano para que continuara su estudio en forma amplia, además se pidió al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos que invitara a los gobiernos de los Estados miembros que hubieren adoptado leyes especiales sobre este tema y que los transmitieran al Comité para ampliar el análisis de las leyes mencionadas. (40)

En 1954 se celebró en Caracas, Venezuela la Décima Conferencia Interamericana, misma que en su Resolución 84 recomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos convocar para 1955 una Conferencia especializada, con el objeto de estudiar en su conjunto los distintos y variados aspectos del régimen Jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales. (41)

En esta resolución la Conferencia reafirmó que los Estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes.

40.- C.F.S.- Szekeley, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. UNAM. México. 1978. p. 101

41.- Idem.

El 5 de enero de 1955, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos solicitó al Comité Jurídico proceder a preparar un estudio preliminar con el tema " Régimen del-Mar Territorial y cuestiones Afines ", dentro de los propósitos de la Resolución mencionada de la Conferencia de Caracas y somerlos luego a la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Dicho Comité decidió no llevar a cabo tal estudio sobre el tema mencionado por las diferencias que tuvieron con Argentina y los Estados Unidos. (42)

En el apartado 3.5 del capítulo tercero de la presente tesis, se describirán los principios de México sobre el régimen Jurídico del Mar, así como a la oposición a estos principios consagrados por México por diversos países latinoamericanos y se analizará la Conferencia Especializada Interamericana sobre la preservación de los recursos naturales: Plataforma Submarina y aguas del Mar, en donde México mantuvo su postura o sus postulados.

Es conveniente hacer mención a efecto de no incurrir en confusión u omisiones que aunque los principios de México se estudiarán en el capítulo tercero, como ya se ha mencionado dicho tema, esta dentro del contexto del Sistema Interamericano y el Derecho del Mar, que se estudia en este apartado.

El Comité Jurídico Interamericano volvió a examinar el Derecho del Mar en el año de 1965 de acuerdo a los documentos oficiales, debates y resultados de las Naciones Unidas sobre el tema, celebrados en Ginebra en 1958 y 1960. (43)

42.- Ejejalveda, Euzar. Op. cit. Supra Nota. No. 2 p.p. 317 al 338

43.- Idem.

Como resultado de estos estudios, fue preparado un dictamen que como relator especial y oficial, fue conferido a Alfonso García Robles, y que el propio Comité estudio ampliamente los antecedentes históricos de la anchura del Mar Territorial; los trabajos de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrado en La Haya en 1930, en su Segunda Comisión; las principales resoluciones interamericanas; la obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

El análisis de estos temas tuvo como consecuencia, — conclusiones de importancia, así como la elaboración de una resolución la cual fue votada en forma unánime en 1965.

Esta resolución se dividió en cuatro considerandos, — una declaración de tres puntos y una recomendación que fue dirigida a los Estados Americanos para que propusieran por concertar una Convención regional que tuviera por lo menos las siguientes disposiciones:

1.- Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de doce millas marinas a partir de la línea de base aplicable.

2.- En los casos en que la anchura del Mar Territorial de un Estado sea menor de doce millas marinas, medidas como se establece en el artículo anterior, el Estado tendrá una zona de pesca, contigua a su Mar Territorial, en la cual ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar, que en su Mar Territorial. Esa zona de pesca se medirá a partir de la línea de base aplicable desde donde se mida la

anchura del Mar Territorial y podrá extenderse hasta un límite de doce millas marinas.

3.- Las anteriores disposiciones no prejuzgan de manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la Alta Mar, en la que el Estado ribereño tiene interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos, hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.

4.- Todo Estado está obligado a expedir las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes para evitar que sus nacionales pesquen dentro del Mar Territorial y de la zona de pesca de otros Estados, a menos que sean autorizados al efecto por las autoridades competentes del Estado ribereño correspondiente.

5.- Ninguna de las disposiciones de la presente Convención habrá de interpretarse en el sentido de impedir que se concluyan, conforme a las normas de Derecho Internacional establecidas, acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados que tengan intereses comunes, para reglamentar todas las cuestiones concernientes a la pesca.

6.- Las disposiciones precedentes no afectarán de manera alguna el status jurídico de las llamadas "aguas históricas", incluidos los golfos y bahías históricas" (44)

44.- García Nobles, Alfonso. op. cit. p. 64

En el programa de trabajo del año de 1971, el Comité incluyó el tema " Derecho del Mar ", nombrando como relatores - primeramente a Cuthbert Joseph y posteriormente a Edmundo Vargas Carreño. En este mismo año, se adoptó una resolución, en la cual se decidió continuar el estudio de tal tema, éste se subdividió en los siguientes subtemas:

- a) Mar Territorial
- b) Zonas de Jurisdicción Especial
- c) Garantías para la Comunicación Internacional
- d) Plataformas Continentales
- e) Zona Internacional de los Fondos Oceánicos y Marinos
- f) Acuerdos Regionales
- g) Estrechos
- h) Usos pacíficos de los Océanos" (45)

Lo más significativo de este periodo de sesiones del Comité Jurídico fue el concepto de mar patrimonial, elaborado por el doctor Vargas Carreño, en su informe preliminar que, con el carácter de relator, rindió al Comité. A fin de probar lo anteriormente apuntado se describen los puntos más importantes sobre la zona marina citada:

" En todo caso, la práctica generalizada de los Estados estaría demostrando que el mar territorial ha dejado de ser el único instrumento jurídico de que pueden disponer los Estados para proteger las riquezas marítimas adyacentes a sus costas, pues esa finalidad

" puede ser cumplida con la creación de otras zonas o espacios marítimos. Son precisamente estos antecedentes, extraídos tanto del Derecho Internacional general y de la práctica de los Estados, como de la doctrina latinoamericana que ha venido elaborándose, y que ha sido ya estudiada, los que permiten formular un nuevo concepto sobre el Derecho del Mar, que hemos denominado Mar Patrimonial, capaz de satisfacer los intereses de los Estados ribereños sin afectar los principios y normas del Derecho Internacional.

" Sobre la base de la Declaración de Lima de 1970 podemos intentar definir el Mar Patrimonial señalando que es " el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos." (46)

La finalidad de ese espacio marítimo es, conforme a la ya citada declaración, promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, en consecuencia, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: Mar Patrimonial.

En 1972, en el mes de agosto el Comité Jurídico Interamericano, nuevamente prosiguiendo los estudios que inició sobre la materia en 1971, resolvió nombrar un relator especial que analizara los informes y proyectos presentados hasta ese momento por los anteriores relatores, con el propósito de llegar a conjuntar y tener un consenso a las diversas orientaciones.

Este relator tendría como trabajo fundamental preparar un informe que reflejara la opinión mayoritaria en el Comité, con el objeto de llevar a cabo una acción armónica en la Conferencia Especializada Latinoamericana que llegara a celebrarse y posteriormente, presentar como una postura y criterios uniformes en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El plan de trabajo aprobado fue prácticamente igual al adoptado en septiembre de 1971, pero incluyendo dos temas de vital trascendencia y actualidad:

1.- La Cuestión del Mar Patrimonial

2.- Las doscientas millas." (47)

47.- Idem.

Estos dos principios fundamentales, se desprendieron de legislaciones, declaraciones y convenios, que se han descrito y analizado en forma general en este capítulo; pero dada la importancia de las declaraciones de los países latinoamericanos se seguirán analizando en capítulos posteriores.

Mediante una Resolución del 10 de septiembre de 1971, el Comité acogió los principios de las Declaraciones de Montevideo y Lima y, en particular, proclamó los siguientes:

" a) El Derecho de los Estados ribereños, en virtud de su soberanía sobre los recursos naturales de los espacios marítimos adyacentes, a disponer de ellos para su pleno aprovechamiento en función del Desarrollo Económico, Social y cultural de sus pueblos.

b) El Derecho de los Estados ribereños, en defensa de los intereses de sus poblaciones y conforme con el Derecho Internacional, a establecer las zonas sobre las que ejercen su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables y atendiendo a sus características geográficas y económicas, así como a las exigencias del aprovechamiento de sus recursos, sin que ello afecte el principio de la libertad de comunicación internacional." (48)

En 1972 el miembro colombiano del Comité, Caicedo -- Castilla, propuso las siguientes conclusiones:

1.- En el ejercicio de su soberanía, el Estado ribereño tiene el derecho de finar unilateralmente, por medio de precepto constitucional o legal, o por decreto ejecutivo, le exten
28.- Zacklin, Ralph. op. cit. p. 42

sión de su Mar Territorial.

2.- Por consiguiente, es válida, internacionalmente, la fijación que, por motivos especiales, pueda hacer o haya hecho un Estado americano de una extensión hasta 200 millas sobre las cuales ejerza soberanía o jurisdicción.

3.- Debe organizarse el régimen futuro del mar teniendo como base que la jurisdicción marítima actual comprende el Mar Territorial hasta doscientas millas, y la Plataforma Continental hasta donde la profundidad de las aguas permita su explotación. (49)

Ya se ha dicho que en 1972, el Comité Jurídico Interamericano propuso que el relator analizara los informes presentados por los anteriores, a fin de conjuntar posiciones que reflejaran la filosofía mayoritaria sobre el tema de los países latinoamericanos. Así, en 1973 el Comité recomendó a los Estados Americanos los siguientes principios y normas que representan los elementos comunes de sus posiciones, con el objeto de que se tomen en consideración para presentarse en las conferencias regionales o mundiales. Entre los principios de mayor relevancia y que reflejan el criterio común están los siguientes:

"1.- La Soberanía o jurisdicción del Estado ribereño se prolonga más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una extensión de mar adyacente a sus costas, hasta un máximo de doscientas millas náuticas, así como al espacio aéreo, al lecho y al subsuelo de ese mar."

" De consiguiente, es válida la fijación de hasta doscientas millas que haya hecho o pueda hacer cualquier Estado Americano, siempre que se respete lo dispuesto en el artículo 4o."

" 2.- Dentro de aquella extensión marina se distinguen dos zonas: una que se prolonga hasta doce millas náuticas, y otra que se prolonga desde el límite exterior de la primera hasta las doscientas millas náuticas, medidas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional. La distinción entre ambas lo es a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3o, 4o, 7o y 8o."

" 3.- Dentro de los límites de la zona de hasta doce millas, las naves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente, de conformidad con el derecho internacional."

" 4.- Dentro de los límites de la zona adyacente a la zona de hasta las doce millas, las naves y aeronaves de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de libre navegación y sobrevuelo, sujeto a las reglamentaciones pertinentes del Estado ribereño, relativas a la preservación del medio marino, a las actividades de exploración, explotación e investigación científica que se realicen en él y a las seguridades para la navegación y el transporte —

"marítimo, y todo ello de acuerdo con el derecho internacional. "

" 5.- La naves y aeronaves que transitan por o sobre estrechos internacionales que se utilizan usualmente para la navegación internacional y que unen dos mares libres gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo regulados en el numeral cuatro, la presente disposición se entenderá sin perjuicio de la situación legal de determinados estrechos, cuyo tránsito se encuentra reglamentado por acuerdos internacionales vigentes que tratan específicamente de tales estrechos."

" 6.- En el aprovechamiento de los recursos existentes en la zona que va de las doce a las doscientas millas náuticas, más allá de las cuales se extiende el altamar, los Estados ribereños tendrán como objetivos el máximo desarrollo de sus economías y la elevación de los niveles de vida de sus pueblos. "

" 7.- Respecto de la zona que se extiende desde las doce a las doscientas millas náuticas, los Estados ribereños ejercen las siguientes facultades:

a) Reglamentar y ejercer la exploración del mar, su lecho y subsuelo y la explotación de los recursos vivos y no vivos que allí se encuentran, pudiendo reservar para sí o sus nacionales aquellas actividades o permitirles también a terceros según las disposiciones de su legislación interna o de los acuerdos internacionales que celebre al respecto;

"b) Reglamentar y adoptar las medidas necesarias con el objeto de prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de la contaminación y demás efectos nocivos y peligrosos para el sistema ecológico del medio marino, la calidad y uso de las aguas, los recursos vivos, la salud humana y otros intereses de sus poblaciones, de conformidad con los criterios señalados por sus autoridades y teniendo en cuenta las recomendaciones y pautas de organismos técnicos internacionales, así como la colaboración con otros Estados;

"c) Promover las actividades de investigación científica, participar en la realización de las mismas y recibir los resultados obtenidos, teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar tales actividades, sin discriminaciones ni restricciones injustificadas;

"d) Intercambiar información sobre los planes y actividades del Estado ribereño, en la zona de mar -- referida en el numeral 4, a fin de asegurar la mejor cooperación internacional;

"e) Establecer reglamentaciones específicas a los fines de la exploración y explotación económica, sobre las diferentes fajas de mar que crea conveniente establecer en la extensión de las doscientas millas náuticas."

" 8.- El Estado ribereño autorizará, dentro de la zona que se extiende de las doce a las doscientas millas náuticas, el tendido de cables y conductos submarinos reconocidos en el derecho internacional, con sujeción a las reglamentaciones internas de dicho Estado para la regulación de la navegación, investigaciones científicas y preservación del medio marino."

" 9.- Los Estados ribereños autorizarán a los Estados sin litoral que integran la región a explotar los recursos vivos dentro de la zona que se extiende de las doce a las doscientas millas náuticas, reconociéndoles derechos preferenciales con relación a terceros Estados y de acuerdo con criterios que se enunciarán en convenios multilaterales, regionales o bilaterales."

"10.- No se reconocerá soberanía o jurisdicción en la segunda zona mencionada en el artículo 2o de esta declaración a aquellos territorios sometidos a dominación colonial, mientras dure tal dominación."

" 11.- La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de la zona mencionada en el artículo 1o a su plataforma continental, a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en el lecho y el subsuelo del mar. "

" 12.- La Plataforma Continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas el borde exterior de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abisales."

" 13.- Los fondos marinos y oceánicos, ubicados más allá de la zona de las doscientas millas náuticas y de la plataforma continental, así como los recursos que de ellos se extraigan, son patrimonio común de la humanidad."

" 14.- Debe organizarse el régimen futuro del Alta Mar y de la explotación de sus riquezas sobre bases regionales y no mundiales."

" 15.- El uso racional y pacífico del mar reclama el compromiso de todos los Estados para evitar toda forma de contaminación y de depredación de los recursos vivos; y exige poner fin a todo ensayo de armas nucleares en el mar, en su lecho y subsuelo, o en la atmósfera. " (50)

1.5 EL TRATADO DE TLATELOLCO Y DEL DERECHO DEL MAR.

El 14 de febrero de 1967, se elaboró en la Ciudad de México, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares.

Este tratado aunque básicamente se refiere a desterrar, así como prohibir la implantación de armas nucleares en todo el Continente Latinoamericano, tiene particular interés e importancia para el tema que se estudia.

Desde el punto de vista del desarrollo del Derecho Internacional del Mar, este Tratado tiene gran relevancia, toda vez, que en su artículo tercero sobre la definición del territorio, establece de manera clara que el término " territorio " incluye el Mar Territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito especial sobre el cual el Estado ejerza Soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Cabe hacer notar, que la frase " cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza Soberanía", se incluyó con el objeto de que quedara incluida la Plataforma Continental.

El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte al firmar los dos protocolos adicionales al tratado, hicieron la siguiente declaración:

Se entiende que,

a) La referencia que hace el artículo tercero del Tratado " su propia legislación " se refiere únicamente a aquella legislación que es compatible con las reglas del Derecho Internacional.

CONCLUSION

La actividad de la entonces Sociedad de las Naciones, respecto al tema sobre el derecho del mar, fue sin lugar a dudas de vital importancia.

La sistematización o codificación de normas sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, que de suyo, se encontraban dispersas, fué la labor más importante de la Conferencia de La Haya en 1930; siendo el principio el de la libertad de navegación, la naturaleza jurídica del Mar Territorial, las líneas de base y la reglamentación del paso inocente, los acuerdos más relevantes de dicha Conferencia.

A pesar de la labor de las dos Comisiones formadas por esta Conferencia, para sistematizar los temas antes mencionados, se detectó, desde luego, un divisionismo entre los 47 Estados allí representados en cuanto a encontrar la fórmula para la extensión del Mar Territorial y establecer la norma de Derecho Internacional que reglamente y consecuentemente, fijara la extensión del Mar Territorial.

No obstante, las discrepancias, en cuanto a la naturaleza jurídica del Mar Territorial, el Primer Comité formado por la Segunda Comisión, estructuró un texto, que a la postre daría el status jurídico de dicha faja de mar.

Dicho texto consideraba que el Mar Territorial forma parte del territorio del Estado, dando a éste plena soberanía -- sobre dicho mar, con excepción del paso inocente.

A pesar del logro obtenido por la Segunda Comisión, no hubo consenso para encontrar la fórmula para precisar la anchura del Mar Territorial, por lo que se pidió al Consejo de la Sociedad de las Naciones, que invitara a todos los Gobiernos a continuar el estudio del problema.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, al igual que las dos Comisiones de la desaparecida Sociedad de las Naciones, inició sus trabajos sobre los temas del mar.

De 1950 a 1956, la Comisión se dedicó a reagrupar todas las normas sobre el Derecho del Mar. Dicho trabajo, tuvo como resultado la elaboración de un informe que comprendió cincuenta y tres artículos de los cuales veinticinco de ellas estaban consagradas al Mar Territorial y los veintiocho restantes llamada la Alta Mar.

Se ha establecido, que la falta de un acuerdo general, en cuanto a delimitar la extensión del Mar Territorial, fué el fracaso de la Conferencia de La Haya; de igual manera la falta de unidad entre los representantes en la Comisión para fijar un límite a la extensión de dicho mar, obligó a la Comisión declararse impotente para conseguir un consenso sobre tal anchura.

Al no encontrar las posibilidades para delimitar la anchura del Mar Territorial, la Comisión se vió obligada a aprobar el artículo tercero, que en su párrafo segundo quedó establecido que la Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el Mar Territorial más allá de 12 millas. Asimismo, la Comisión estimó que la anchura de éste mar ha de ser fijada por una Conferencia Internacional. Dicha Conferencia de las Naciones Unidas, se llevo a cabo en 1958, resultando también un rotundo fracaso.

Cabe aclarar, que los fracasos habidos, fueron resultado de la posición e intransigencia de las potencias marítimas en considerar la anchura máxima del Mar Territorial de tres millas marinas; posición que contraponía a los deséos de los países en desarrollo; ya que la gran mayoría de los Estados habían reclamado o reclamaban un Mar Territorial con una anchura de doce millas.

Conviene mencionar, que a partir de este momento, se empieza a perfilar una posición y una conciencia común de proteger los recursos vitales de los Estados ribereños que se encuentran en su Mar Territorial, es decir, se percibe el fondo económico de los recursos marinos para el Estado.

Este fondo económico, sería planteado ampliamente por el embajador de Malta, Arvid Pardo, en la Primera Asamblea General, en 1967, en sus trabajos preparatorios. Para 1974, años de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, en Caracas, Venezuela, fue de suma importancia, toda vez, que los temas a tratar

en ella, como el problema de los ll6 estrechos, el l6mite de las 12 millas de mar y el de las 200 millas; motiv6 la participaci6n la participaci6n de pa6ises en bloque, como el Grupode los 77, el Grupo Africano, el Grupo Asi6tico, el Grupo Latinoamericano, el Grupo de los No Alineados, el de Europa Occidental, el de los -- pa6ises socialistas de Europa Oriental,

Fue precisamente con la participaci6n de los pa6ises - africanos, en los temas del Derecho del Mar, que dieron un impuls para adoptar un nuevo 6rden jur6dico que garantizara la igualdad en las posibilidades de aprovechamiento de los recursos marinos. Asi tambi6n, la participaci6n de todo el Sistema Interamericano para el Derecho del Mar, que desde el Congreso de Panam6 en 1826 hasta 1973 ha colaborado intensamente, en diversos foros -- internacionales, estableciendo de alguna manera, los principios y normas que representaran los elementos comunes de sus posiciones.

CAPITULO SEGUNDO.

EVOLUCION DEL DERECHO DEL MAR EN AMERICA.

2.1.- PRINCIPALES PROCLAMACIONES ESTATALES.

En el capítulo anterior, se ha analizado los derechos de los Estados ribereños en materia de aprovechamiento de los recursos naturales - adyacentes a sus costas, como uno de los factores fundamentales de la - posición latinoamericana a los recursos del mar. Siendo éstos la base que conforman el criterio común de estos países y a los que podrían - denominarse la Doctrina Latinoamericana sobre el Derecho del Mar.

El proceso de esta doctrina aún no ha terminado. Se inicia con di - versas proclamaciones unilaterales, las que posteriormente, al menos - para diez Estados Latinoamericanos, se convierten en el establecimien - to de jurisdicciones marítimas de 200 millas náuticas.

2.1.1. LAS PROCLAMACIONES UNILATERALES INICIALES. LAS PROCLAMAS DEL PRESIDENTE HARRY S. TRUMAN.

Algunos autores han manifestado que, paradójicamente, la que -- podría llamarse Doctrina Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, -- tiene su primer antecedente en dos proclamas del presidente de los - Estados Unidos de Norteamérica, Harry S. Truman. (51)

51.-CFR.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. Cit. p. 22

La primera de estas proclamas la No. 2667 del 28 de septiembre de 1945, establece que:

- El Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental por debajo de la alta mar próximo a sus costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control." (52)

En la segunda proclama la No. 2668 de la misma fecha, los Estados Unidos se reservan el derecho de establecer:

- Zonas de Conservación en ciertas áreas de la alta mar — contiguas a las costas de los Estados Unidos, cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o puedan serlo en el futuro en una escala substancial." (53)

Como fundamento justificador de esta última proclama se aducen razones de preservación y conservación de los recursos pesqueros contiguos a las costas de los Estados Unidos, así como a la importancia que tienen dichos recursos para las poblaciones costeras y la nación en general en lo que atañe a su alimentación e industria.

52.- Ibidem. p. 23

53.- Idem.

2.1.2 LAS PROCLAMAS UNILATERALES DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS.

Posteriormente a las proclamas del Presidente Truman de los Estados Unidos, siguieron en forma casi inmediata una serie de - proclamas de países Latinoamericanos sobre la materia.

Fue así como en forma sucesiva, Argentina el 11 de octubre de 1946 declaró:

- " ... Pertenecientes a la soberanía de la nación el mar - Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino." (54)

En ese mismo año, pero del 29 de octubre, México:

- " Reivindica toda la Plataforma Continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentran en la misma, " y pro-cederá a la :
- " Vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de - protección pesqueras necesarias a la conservación de tal fuente de su bienestar." (55)

El 17 de diciembre de 1946, Panamá declaró:

- " Que la jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general... se extiende a todo el espacio comprendido - sobre el lecho marítimo de la Plataforma Continental."(56)

El 23 de junio de 1947, en una declaración oficial del pre-sidente Gabriel Gonzales Videla estableció:

- " Se proclama la soberanía sobre el zócalo continental, cual quiera que fuese la profundidad a que se encuentre y so-bre los mares adyacentes cualquiera que sea su profundidad y en toda la extensión necesaria para reservar, proteger - y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza. Esta medida no desconoce legítimo derechos si-milares de otros estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta - mar. La zona reivindicada fue fijada en una extensión de - 200 millas sin perjuicio de futuras ampliaciones o modifi-caciones." (56)

54.- Idem.

55.- Vargas Carrerón, Eduardo. Op. Cit. p. 28

56.- Zacklin, Ralph. Op. Cit. Supra. Nota No. 1. p. 279

Posteriormente, en otras proclamaciones presidenciales, Perú, el 10 de agosto del mismo año y Costa Rica el 27 de julio de 1948, establecieron la soberanía y jurisdicción sobre la Plataforma Continental o el llamado Zócalo Continental adyacente a las costas o islas de dichos Estados, cualquiera que sea la profundidad de las aguas, estableciéndose a la vez, que la soberanía y jurisdicción sobre el Zócalo Continental y sobre las aguas adyacentes a las costas de esos Estados alcanza hasta la distancia de 200 millas. Asimismo, Nicaragua en 1948, Guatemala en 1949 y Brasil en 1950 reivindican sus respectivas Plataformas Continentales los que llegan a considerar como parte de sus territorios. Con posterioridad a estas declaraciones, El Salvador recoge en su Constitución Política del 14 de septiembre de 1950 el establecimiento de un mar adyacente de 200 millas marinas. (57)

El artículo séptimo de la Constitución Salvadoreña establece:

- El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente.
- Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional. (58)

57.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. Cit. p. 2.9

58.- *Idea.*

El 17 de enero de 1951, Honduras con un decreto Legislativo, el número 25, estableció también una jurisdicción marítima de 200 millas al declarar la protección y control en el Océano Atlántico sobre toda la extensión del mar, comprendida dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de la costa Continental hondureña, estableciendo también que la declaración, " no afecta la libertad de navegación reconocida por el Derecho Internacional." (59)

Según algunos autores (60) consideran que estas declaraciones fueron claramente contrarias al Derecho Internacional - por ser también reclamaciones unilaterales de la cosa común, es decir, del alta mar contudentemente se convirtieron en antecedentes y germen de lo que a través del llamado " movimiento de las 200 millas " culminó con la consagración de la Zona Económica Exclusiva.

No obstante lo anterior, los iniciadores del llamado movimiento de las 200 millas, fueron Chile y Perú, con sus reclamaciones de 1947, influenciadas por las proclamas Truman, pensando que se podían beneficiar de una reclamación como la de los Estados Unidos, ya que las Plataformas Continentales de esos países

59.- Idem.

60.- Zacklin, Ralph. Op. Cit. Supra Nota No. 1 p.p. 31 al 32

son practicamente inexistentes en casi todas las partes de sus costas, debido a la inclinación casi vertical con que llegan a los Andes al mar.

Como ya se ha hecho notar, anteriormente, las proclamas empezaron a proliferar en el Continente Americano.

Ahora bien. Lo importante es que no todas las reclamaciones se refieren a la misma zona, pues las de Brasil, Ecuador y Panamá y, aunque no ha quedado claro, la de Perú, son sobre mares territoriales de 200 millas, mientras que las de los otros países corresponden más bien a lo que ahora se conoce como la Zona Económica Exclusiva.

Este movimiento de las doscientas millas se extendió eventualmente en diversas modalidades, a otros Continentes, por ejemplo, Sierra Leona que tiene un mar territorial de 200 millas, Ghana, una zona de Conservación pesquera de cien millas y Senegal con una Zona Exclusiva de pesca desde 1972.

Otros países africanos tienen mares territoriales de 15, 18, 30, 50 y 130 millas; India, Sri Lanka y Pakistán, establecieron zonas de Conservación pesquera de 112 millas en 1956, 1957 y 1966 respectivamente. (61)

Gorea del Sur tiene desde 1954, una zona exclusiva de pesca de 200 millas, y las Islas Maldivas adoptaron en 1968 un

61.-CFR .- Iden.

mar territorial de 55 millas.

Así también, esta Doctrina Latinoamericana dentro de su movimiento de las 200 millas tuvo resonancia en los países — desarrolladas, por ejemplo; Canadá estableció en 1970 una Zona de Prevención de la Contaminación en el Ártico de 100 millas, Islandia, adoptó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas en 1975. Los Estados Unidos tienen ya una Ley para una zona de Conservación pesquera de 200 millas desde el primero de marzo de 1977. (62)

Finalmente, desde 1976 los países de la Comunidad Económica Europea, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, La Unión Soviética, Noruega y otros países desarrollados, han adoptado Zonas Económicas de 200 millas. (63)

Como es lógico suponer, las grandes potencias se opusieron desde el principio al movimiento de las 200 millas. Como se manifestó anteriormente, en la Conferencia de La Haya de 1930 se aferraron a la tradicional regla de las tres millas, y en las primera y segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1958 y 1960, respectivamente, obstaculizaron la adopción de las 12 millas de mar territorial.

62.- Idem

63.- Ibidem. p. p. 128 al 131

Ciertos fenómenos ocurridos en la Comunidad Internacional durante la década de los sesentas, abrieron el camino al movimiento de las doscientas milles.

En primer lugar, la composición de dicha comunidad -- cambió radicalmente mediante el programa de descolonización de las Naciones Unidas que empezó a rendir cuantiosos frutos, surgiendo numerosos países a la vida independiente, la mayoría de ellos en una situación económica de subdesarrollo que los unía -- como lazo común.

"Todos estos Estados nuevos, al delimitar su jurisdicción marina, no se vieron constreñidos a basar sus reclamaciones en los mismos criterios sobre todo, de tipo estratégico, que habían adoptado e impuesto las grandes potencias en el derecho del mar tradicional. Las preocupaciones de los países subdesarrollados eran diferentes, sobre todo de tipo económico" (64)

Entre otros tipos de razones, las explica claramente --
Jorge Castañeda:

" Durante la década de los sesentas, la Comunidad Internacional empezó a experimentar grandes transformaciones como resultado de los problemas que afectan a países pobres, debido a la incontrolable explosión demográfica y la escasez de alimentos en aquellos, -- a las injustas condiciones del comercio internacional

y, en general, a su situación de dependencia económica
64.- " El Nuevo Derecho Del Mar". Seis Años de Relaciones Internacionales de México 1970 - 1976. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976. p.p. 186 al 200

respecto a las potencias industrializadas. Precisamente dentro de este marco empezó a supir la llamada, filosofía del desarrollo, con instituciones que han desembocado en los años setenta, en el intento de establecer un nuevo orden económico internacional. Los asuntos del mar por sus enormes implicaciones económicas han formado un importantísimo capítulo de la nueva estructura internacional que se perfila". (65)

Cuando en 1967, se creó, en Naciones Unidas, el Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, el propósito original era precisamente contemplar las inquietudes suscitadas por el discurso ante la Asamblea General el 17 de agosto del mismo año, del Embajador Arvid-Pardo de Malta sobre los fondos marinos. (66)

Este asunto despertó el interés sobre Derechos del Mar en general que, desde los fracasos de las Conferencias de 1958— y 1960 había permanecido agitado dentro de la organización mundial.

La Comisión terminó por ver su mandato incrementado sobre todas las cuestiones del Derecho del Mar en General. La Segunda Subcomisión tuvo el encargo de elaborar una lista comprensiva de los temas y cuestiones relativas al derecho del mar incluyendo

65.- Idem.
66.- Szokely, Alberto. Op. Cit. Supra, Nota No. 40. p. 128.

no solo aquellos referentes a las zonas marinas tradicionales, - es decir, Armas Interiores, Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental y Alta Mar, sino también la de una Zona Económica de 200 millas. (67)

La lista de temas y cuestiones relativas al Derecho del Mar, fue finalmente adoptado el 24 de marzo de 1972, con el consentimiento de los países como Kenia, en Africa, Colombia y Venezuela, en América, entre ellos México. La inclusión de la cuestión de las 200 millas en la lista, fue considerado como un triunfo para los Estados subdesarrollados principalmente latinoamericanos. (68)

En resumen, para el año de 1973, antes del inicio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, y después de seis años de negociaciones en la Comisión de Fondos Marinos tres corrientes ideológicas fundamentales se perfilaban.

En estos dos extremos se encontraban las minorías radicales. Por una parte, los defensores de la posición territorialista, quienes estaban a favor de una mar territorial de 200 millas, liderados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú.

Por el otro lado, las grandes potencias marítimas, que pretendieron que la zona de 200 millas no fueran más que una parte de la Alta Mar, con ciertas limitaciones a las libertades tradicionales en favor del Estado costero.

67.-CPR- Ibidem. 129

68.-CPR- Szekely, Alberto. Op..Cit. Supra. Nota. No. 40 p. 26

En medio de estas dos posiciones surgió la tercera alternativa conciliadora que eventualmente facilitó que las negociaciones produjeran un consenso sobre el derecho del Estado costero a establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, - institución que se convirtió en el eje central del nuevo derecho del mar de los Estados Latinoamericanos.

2.2.- DECLARACIONES Y RESOLUCIONES SUBREGIONALES Y DE GRUPOS DE ESTADOS LATINOAMERICANOS.

2.2.1.- LA DECLARACION DE SANTIAGO DE 1952 SOBRE ZONA MARITIMA.

El primer instrumento multilateral latinoamericano que estableció la jurisdicción del Estado ribereño en 200 millas marinas, es la "Declaración Sobre Zona Marítima", adoptada por Chile, Ecuador y Perú, en Santiago de Chile, el 18 de agosto de 1952, durante la Primera Conferencia Sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. (69)

Esta declaración fue la primera de carácter subregional que determinó las jurisdicciones de los Estados ribereños sobre una faja de doscientas millas marinas, contadas desde las costas correspondientes.

En la mencionada declaración, tomando en consideración que la extensión del mar territorial y la zona contigua, son insuficientes, se proclaman " como norma de política internacional marítima," la Soberanía y Jurisdicción exclusiva de Chile, Ecuador y Perú, sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas, párrafo segundo resolutivo; así como el suelo y subsuelo de dichas aguas, párrafo tercero resolutivo.(70)

69.-GFR.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. Cit. p. 25

70.-GFR.- Idem.

La Declaración, asimismo, deja constancia que ella no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la Soberanía y Jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones, párrafo quinto resolutivo.

Es fundamentalmente importante recordar que las justificaciones que establecieron esos tres Estados para ampliar sus jurisdicciones marítimas se fundaron exclusivamente en consideraciones esencialmente económicas y sociales, tales como la obligación de los gobiernos de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico; y consecuentemente, de cuidar la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países, por lo que deba impedirse una explotación de dichos bienes que ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de recursos económicos que le son vitales. (71)

La Declaración de Santiago de 1952, al haber sido ratificada por Chile, Ecuador y Perú, se encuentra incorporada como derecho vigente a los ordenamientos jurídicos internos de esos tres Estados.

71.- Párrafo considerativo tercero de la Declaración de Santiago del 18 de agosto de 1952, sobre Zona Marítima, En apéndice. México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1974.p. 307.

No obstante, que en la citada Declaración, se emplearon ciertos términos como " Soberanía", " Jurisdicción" y peso " Inocente", propios del Mar Territorial, que así lo describían o intuían, es posible sostener que la naturaleza jurídica, no es la de ese espacio marítimo, sino más bien la de una " Zona Económica" - destinada exclusivamente a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Zona de 200 millas reivindicadas, únicos objetivos expresamente consignados - en la parte resolutive de la misma. En este sentido, se desprende de la parte considerativa, la cual alude tan sólo a justificaciones de orden económico social para adoptar el criterio de ampliar las respectivas jurisdicciones marítimas. (72)

Así también, el hecho de que la Declaración consigne - un límite inferior en la zona marítima, como lo es el de " hasta una distancia mínima de 200 millas marinas", resulta incompatible con la supuesta finalidad de establecer un mar territorial - toda vez, que ese espacio marítimo exige, en virtud de los derechos y deberes que en él poseen el Estado ribereño y terceros - Estados, una delimitación clara.

Podría pensarse que la zona de doscientas millas marinas establecida por dicha Declaración de Santiago, constituye -- Mar Territorial, en vista de la referencia que esta Declaración -- hace en el párrafo resolutivo quinto al " paso inocente e inofen -- sivo" ya que dicho paso, a la luz del actual Derecho Internacio -- nal, es propio del régimen jurídico del Mar Territorial.

Con todo, es posible sostener que a la fecha de la re -- dacción de la Declaración de Santiago, cuando aún la Comisión -- de Derecho Internacional de las Naciones Unidas no había avanza -- do en su labor de codificación sobre el mar y, por lo tanto, no -- estaba suficientemente precisado el alcance del paso inocente -- como elemento integrante del Mar Territorial, esa expresión pudo -- haber sido tomada como sinónimo de libertad de navegación.

A pesar de todo, haciendo un análisis del texto de la -- Declaración de Santiago puede deducirse que la zona marítima de -- doscientas millas creada, no tiene los caracteres del mar terri -- torial, sino sólo los de una zona " sui generis " para propósi -- tos fundamentalmente económicos.

Al principio, la interpretación oficial dada por los -- gobiernos Chile, Ecuador y Perú, fue atribuible a la zona maríti -- ma establecida en la Declaración de Santiago, el carácter de una -- zona especial de jurisdicción para propósitos limitados a la con -- servación y explotación de los recursos naturales que existen en -- dicho zona. (73)

Así de esta manera, lo declararon los gobiernos de los tres Estados ya mencionados, en sus notas de respuestas a los Estados Unidos y a la Gran Bretaña, cuando éstos hicieron una reserva formal de la Declaración de Santiago. Estos países en idéntica forma expresaron:

" No tiene pues, la Zona marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de los Estados Unidos y Gran Bretaña, sino por el contrario, de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales. " (74)

La interpretación fue reconfirmada por los representantes de esos tres Estados ante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales, misma que se llevó a cabo en la República Dominicana en 1956.

Asimismo, y con motivo de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas, los representantes de Chile, Ecuador y Perú, se reunieron en Quito, en el período del 30 de enero al 9 de febrero de 1958, a fin de coordinar una acción conjunta de defensa de sus comunes posiciones ante dicha conferencia. En esa reunión de Quito se dejó constancia que:

" Las tres delegaciones acordaron destacar la relación que existe entre las cuestiones de libertad y derecho de pesca y conservación de los recursos vivos y la cuestión de la determinación de la anchura del mar territorial. Si en aquéllas se obtuviere el debido reconocimiento del derecho especial del Estado ribereño a los recursos de la zona adyacente a su mar territorial y del com siguiente derecho a explotar, reglamentar y fiscalizar la pesca en dicha zona, no habría ya interés tático en mantener abierta la discusión respecto de la anchura del mar territorial." (75)

En esa ocasión, la delegación de Ecuador observó, sin que fuera objetada por las de Chile o Perú, que:

"...habiendo los tres países llegados a establecer que los derechos proclamados en materia de conservación y aprovechamiento no constituyeran, a la luz de la Declaración de Santiago, alteración del mar territorial..." (76)

Consecuentemente con esos criterios, los representantes de los tres Estados ante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, reiteraron ese punto de vista.

Así, en la Conferencia de 1958, durante el curso de los debates, el representante de Chile expresó:

" Las razones que han impulsado a los Estados sudamericanos del Pacífico a reivindicar una soberanía limitada sobre una zona de 200 millas han sido reconocidas como justas por diversas autoridades... Por otra parte, los que critican el uso del término, soberanía, que figura en la Declaración de Santiago deben recordar que la terminología del Derecho Internacional no

75.- Ibidem. p. 29

76.- Idem.

"...es uniforme y que muchas de las palabras se prestan a las más variadas interpretaciones. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho uso de la expresión Derechos de Soberanía, en el proyecto del artículo - 68, y los derechos de los Estados costeros sobre la - Plataforma Continental son muy semejantes a los reivindicados por los signatarios de la Declaración de - Santiago. En suma, son derechos de soberanía ejercidos con fines específicos."

Por otra parte, el representante del Ecuador ante la misma Conferencia, declaró:

" Por este motivo, el Gobierno del Ecuador, juntamente con los de Chile y Perú, reivindicó siete años de la Declaración del Presidente Truman, derechos especiales de conservación en una de 200 millas a partir de la costa... El Derecho de gentes tiene que fundarse en la razón y en la justicia, y tan vital es salvar las riquezas del mar para aquellos estados próximos a las mismas que más las necesitan para desarrollarse y sobrevivir, como vital es mantener la libertad fundamental de comunicaciones.

" Ambos objetivos pueden lograrse si se dictan disposiciones especiales para condiciones que son especiales también, y si se la cuestión de la anchura del mar territorial y la de la conservación de los derechos pesqueros."

El representante del Perú, a su vez fue igualmente explícito al manifestar:

" La acción emprendida por los países americanos ribereños del Pacífico Sur al proclamar su soberanía, - con objeto de conservar y utilizar los recursos del mar, sobre una zona adyacente a sus costas se funda en las apremiantes necesidades de dichos Estados. La Declaración es de carácter defensivo y su único objeto es la conservación de los recursos vivos del mar y en beneficio de la población." (77)

Al término de la Primera Conferencia de Ginebra de 1958 los jefes de las Delegaciones de Chile, Ecuador y Perú, reconocieron que los debates habidos y acuerdos logrados, relacionados con la conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar, demostraban el reconocimiento creciente del derecho especial del Estado ribereño, inherente a su posición geográfica, manifestando, asimismo, la intención de perseverar en lograr el establecimiento de un régimen del mar más justiciero que salvaguarde de un modo efectivo al reconocido derecho especial de los Estados ribereños para defender su economía y la subsistencia de sus poblaciones, añadiendo, en seguida, que subsisten las razones que han determinado en los últimos tiempos los actos legislativos -- y los acuerdos suscritos por Chile, Ecuador y Perú.

Cabe aclarar, que en la posición de Chile, habla de un mar de 200 millas, pero no establece el concepto como tal del -- Mar Patrimonial; no obstante se deduce o intuye, que se quiere -- decir sobre un Mar Patrimonial.

2.2.2. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA DECLARACION DE SANTIAGO.

No obstante las discrepancias en la interpretación de la Declaración de Santiago, no han impedido que existiera una — estrecha colaboración entre los tres países del Pacífico Sur, en relación a la defensa conjunta y coordinada de los objetivos contemplados en dicha Declaración

Fundamentalmente, esa actitud común, se expresó en el fortalecimiento del Sistema Pacífico Sur, en especial la de la Comisión Permanente y la Secretaría General, es decir, en un — adecuado sistema de consultas entre los tres países frente a todos los problemas del Derecho del Mar que en diferentes foros se treten, así como en una absoluta y recíproca solidaridad en los casos que se susciten por la aplicación a terceros, de las disposiciones legales que regulen las actividades pesqueras dentro de la zona marítima bajo la jurisdicción de cada uno de los tres — países.

Por otra parte, la Declaración de Santiago; ha tenido una innegable influencia en la formulación de una posición Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, y no pocas de las declaraciones unilaterales que la han seguido, estableciendo jurisdicciones de doscientas millas, se han inspirado precisamente en — esta Declaración.

2.2.3. LAS PROCLAMACIONES UNILATERALES DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS.
1965 - 1972.

A las Proclamas iniciales de los Estados Unidos y luego la de Santiago, cuyos principales patrocinadores fueron Chile, Ecuador y Perú que ampliaron sus respectivas jurisdicciones marítimas, se sumaron posteriormente las de Nicaragua, Argentina, Panamá, Uruguay, Brasil y Costa Rica.

1.- Nicaragua.

Las doscientas millas náuticas nicaragüenses, se establecieron por Decreto Supremo No. 1-L del 5 de abril de 1965. Su Artículo Primero dice:

- Para una mejor conservación y explotación racional de nuestros recursos pesqueros y de cualquier otra índole se establece como una zona pesquera nacional, las aguas comprendidas entre la costa y una línea paralela a la misma, situada por adentro, a 200 millas náuticas, tanto en el Océano Atlántico como en el Océano Pacífico. La zona marina nicaragüense como podrá observarse, no se establece con las características del Mar Territorial, sino exactamente lo contrario, de una competencia especializada a los fines de la pesca. (78)

2.- Argentina.

La Ley No. 17094 del 29 de diciembre de 1966 reivindicó para Argentina una zona de 200 millas náuticas. Esta Ley, sin entrar a calificar la naturaleza jurídica que revisten esas doscientas millas, establece:

" La Soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia : de 200 millas marinas medidas desde la línea de las más baja mareas" (79)

Posteriormente, la Ley No. 17500 del 25 de octubre de 1967 sobre Explotación de los recursos marinos, se refirió al Mar Territorial Argentino para la zona de 200 millas; y el Decreto - Supremo No. 8802 del 27 de noviembre del mismo año, a su vez, calificó dicho espacio, indistintamente, como el Mar Territorial -- Argentino, o como Aguas Jurisdiccionales Argentinas.

A pesar del hecho de que Argentina mantenga en su legislación el principio de la libertad y aeronavegación y que internacionalmente, en forma reiterada, haya abogado por ese régimen denota que no le asigna a su espacio marítimo de 200 millas las características clásicas que posee el Mar Territorial.

3.- Panamá.

La Asamblea Nacional de este País mediante la Ley No. 31 del 2 de febrero de 1967, modificó la legislación anterior y estableció que; Artículo Primero: La Soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e -- insular y sus aguas interiores a una zona de mar territorial de -- 200 millas náuticas de ancho, al lecho y al subsuelo de dicha -- zona y al espacio aéreo que la cubre." (80)

79.- Zacklin, Ralph. Op. Cit. Supra. Nota No. 1 p. p. 253 al 254
80.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. Cit. Supra. Nota No. 27 p. 25

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- Uruguay.

Mediante el Decreto Supremo No. 604-969 del 3 de diciembre de 1969, Uruguay proclamó un mar territorial de doscientas millas con ciertas características.

En la legislación uruguaya, se señala que la soberanía se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de 200 millas marítimas, medidas a partir de las líneas de base. Además agrega - que se extiende igualmente al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. (81)

No obstante, en el mismo Decreto No. 604-969 se distinguió posteriormente, dos zonas claramente diferenciadas. En la primera limitada a 12 millas los buques de cualquier Estado gozan de derecho de paso inocente.

En esta misma zona, de 12 millas, las actividades de - pesca y caza acuática de carácter comercial quedan reservadas - exclusivamente a los buques de bandera nacional, sin perjuicio - de los acuerdos internacionales celebrados sobre la base de la - reciprocidad, característica fundamental del Derecho internacional.

En la segunda zona, de una distancia de 188 millas, en cambio, se consignan las libertades de navegación y sobrevuelo - y se autoriza a las embarcaciones pesqueras de pabellón extranjero a explotar los recursos vivos en las condiciones que determinen el Poder Ejecutivo o los acuerdos internacionales.

Como podrá observarse, la legislación uruguaya se refiere a un Mar Territorial de doscientas millas, por lo que puede afirmarse que el régimen marítimo del Uruguay, al establecer dos zonas con competencias estatales diferenciadas, han limitado el Mar Territorial tan sólo a la primera zona de doce millas. Así también la zona adicional de 188 millas, en las que Uruguay ejerce competencias especializadas a los efectos de la reglamentación de la pesca, y en la que existe libertad de navegación y sobrevuelo, no tiene los caracteres que el Derecho Internacional le asigna al Mar Territorial. (82)

5.- Brasil.

Con el Decreto Ley No. 1098 del 25 de marzo de 1970, Brasil establece las 200 millas marinas brasileñas.

Sobre esta zona la legislación de Brasil proclama la Soberanía de la zona marina, respecto del espacio aéreo y del lecho y subsuelo del mar; los navíos extranjeros sólo gozan de derecho de paso inocente; y dichos navíos, deben cumplir los reglamentos brasileños destinados a garantizar la paz, el orden público, la seguridad y defensa.

Cabe hacer notar, que Brasil es el único país del Continente Latinoamericano que constituye, de forma manifiesta, la defensa y seguridad como elemento de legislación de la zona de doscientas millas.

6.- Costa Rica.

Mediante los Decretos Números 3003 y 3004 R. E. del 10 de febrero de 1972, Costa Rica adoptó un Mar Territorial de doce millas en el cual este Estado, ejerce Soberanía completa y exclusiva; y un Mar Patrimonial de doscientas millas que incluye el Mar Territorial, y en el que en el ejercicio de esa jurisdicción especial, el Gobierno de dicho país ejercerá actividades de protección y conservación de la pesca y la caza marítimas y normará la utilización de los demás recursos naturales existentes en las zonas adyacentes a sus aguas territoriales, tanto en el Océano - Pacífico como en el Caribe. (83)

Esta última jurisdicción especial no menoscabará en ningún otro aspecto, el régimen de Alta Mar de acuerdo con las convenciones vigentes correspondientes a dichas zonas.

83.-CPR.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. cit. Supra Nota. No. 27 p. 37

2.2.4. LOS INSTRUMENTOS LATINOAMERICANOS RECIENTES.

Como consecuencia inmediata de las proclamas estatales y de las declaraciones subregionales sobre la jurisdicción marítima de las doscientas millas náuticas, entre los años de 1965 y 1970, de los países del Atlántico Sur y especialmente, debido a que nuevamente el tema del Derecho del Mar se había introducido a los debates de Naciones Unidas, en los últimos años se ha vuelto a producir un extraordinario interés en América Latina por los problemas jurídicos internacionales marítimos.

Este interés se ha encauzado principalmente en la búsqueda de una posición común latinoamericana que, sirviendo de justificación a las proclamaciones de jurisdicción marítima ya realizadas, pudiera por su generalidad de aceptación, aunar al mayor número de Estados Latinoamericanos en torno a comunes propósitos y principios sobre el Derecho del Mar.

Dentro de este contexto, se celebran tres importantes reuniones latinoamericanas sobre el Derecho del Mar, las de Montevideo de 1970 en el mes de mayo, la de Lima, de agosto de 1970 y la de Santo Domingo, de junio de 1972, han sido o mejor dicho han tenido una notable influencia en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Mar y por consiguiente, en la consolidación de una posición común latinoamericana sobre la materia y

por ende, sobre la Zona Económica Exclusiva. (84)

84.-CFR.- Ibidem. p. 46

2.2.4.1. La Declaración de Montevideo de 1970.

A iniciativa del Gobierno de Uruguay, los representantes de los países latinoamericanos con jurisdicciones marítimas de 200 millas marinas, se reunieron en Montevideo en mayo de 1970 donde participaron Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá y Perú. Países que después de reconocer la existencia del nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima - prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece la zona marina.

Al efecto, proclamaron como principios básicos del Derechos del Mar los siguientes puntos:

" A) El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos.

B) El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento." (85)

85.- Mendez Silva, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 1974
p. 29

C) El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios y a regular el régimen de la pesca y caza acuática.

D) El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales, - hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de dichos recursos.

E) El derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar.

F) El derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precitados aplicables en las zonas de su soberanía y - jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón." (86)

2.2.4.2 LA DECLARACION DE LIMA DE 1980.

Como se mencionó anteriormente, en la reunión de Montevideo participaron solamente los países Latinoamericanos que tienen una jurisdicción de doscientas millas náuticas.

No obstante, poco tiempo después, veinte Estados Latinoamericanos con diferentes regímenes jurídicos sobre el Derecho — del Mar, se reunieron en la Capital del Perú y reiteraron los aspectos fundamentales que habían sido proclamados en Montevideo.

En esta reunión no asistieron Cuba y Haití; Costa Rica envió un observador. Asistieron también, como observadores, Canadá, Corea del Sur, India, Islandia, la República Árabe Unida, — Senegal y Yugoslavia, así como de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

La Declaración de Lima comienza señalando la existencia de un, nexo geográfico, económico y social entre el mar y el hombre que la habita, del que resulta una legítima propiedad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece el ambiente marítimo.

Así también, se advierte que, como consecuencia de esa relación proeminente ha sido reconocido el derecho de los Estados ribereños a establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo — a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas y a sus necesidades y responsabilidades socio-económicas. (87)

A la vez, en la citada Declaración de Lima, se recuerda que los peligros y daños resultantes de prácticas indiscriminadas y abusivas en la extracción de los recursos marinos, entre otros motivos, han llevado a un grupo significativo de Estados ribereños a extender los límites de su soberanía o jurisdicción sobre el mar, dentro del respeto de la libertad de navegación y el sobrevuelo para las naves y aeronaves sin distinción de pabellón.

Los párrafos arriba mencionados, constituyen el fundamento justificador, por así decirlo, de la parte resolutive de la Declaración de Lima. Como se verá en ésta, se vuelve a insistir en el derecho del Estado ribereño para señalar los límites de su soberanía o jurisdicción marítima, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos; pero además se agrega que tal derecho debe ser efectuado de acuerdo con criterios razonables.

La reunión de Lima, después de los considerandos señalados, declaró como Principios Comunes del Derecho del Mar, el 8 de agosto de 1970, los siguientes derechos de los Estados ribereños latinoamericanos:

"1.- Explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo,

para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida de sus pueblos. (88)

2.- Establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

3.- Adoptar medidas de reglamentación para los fines - precisados aplicables en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobre vuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

4.- Prevenir la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que pueden resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas.

5.- Vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, así como recibir los datos obtenidos y los resultados de tales investigaciones."

Cabe hacer notar, que en varios principios consignados en esta declaración son bastante similares a los de la Declaración de Montevideo. (89)

88.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. cit. Supra Nota. No. 27 p. 143
89.- Mendes Silva, Ricardo. Op. cit. Supra Nota. No. 85 p. 30

De los países que asistieron a dicha reunión, tres votaron en contra de la Declaración sobre el Derecho del Mar de Lima y fueron: Bolivia y Paraguay por razón de su mediterraneidad y - Venezuela por motivos especiales; una abstención, la de Trinidad-Tobago y catorce votos a favor, entre estos México. Así México al dar su voto afirmativo al punto resolutive número dos, lo interpretó en el sentido de que los límites del Mar Territorial pueden extenderse hasta una distancia de 12 millas.

Argentina, Chile y El Salvador, en declaración conjunta reconocieron que la extensión de soberanía no debe perjudicar el respeto del principio de la libre navegación y del sobrevuelo de las aeronaves de cualquier pabellón, consagrado por el Derecho Internacional.

Brasil en lo que se refiere a la libertad de navegación aclaró que ésta se debe o se refiere al paso inocente, como lo define la legislación brasileña, y que acerca del sobrevuelo, éste no entraña que pueda derogarse el régimen normalmente aplicado al espacio aéreo sobre el Mar Territorial.

Colombia reafirmó la libertad de navegación y el sobrevuelo, siempre que no afecten las normas legislativas de ese

País. (90)

90.-GFR. De la Colina, Rafael. Evolución Del Derecho del Mar en América; Contribución Latinoamericana. En México y el Régimen del Mar. México, S. R. E., 1974. Vol. I p. 52

Ecuador dejó constancia de que la libertad de navegación dentro de su Mar Territorial no implica renuncia de la capacidad de ejercicio pleno de los derechos del Estado ribereño en dicho mar. Honduras, con relación al punto tercero, declaró que su aceptación no menoscababa la soberanía hondureña respecto de la navegación marítima y aérea en su Mar Territorial y en el espacio aéreo superior.

Nicaragua declaró que entendía por sobrevuelo el que se efectuaba normalmente sobre el Mar Territorial de conformidad con sus propias leyes.

Panamá, interpretó la expresión, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón, en el sentido de que resguardaba para dichas naves y aeronaves, los derechos que les correspondían de acuerdo con normas vigentes del Derecho Internacional, pero sin tener el carácter de fuente de nuevos derechos, ni dar, por ende, a tales libertades el contenido mayor que el que en ese momento tenían.

Parí, dejó constancia de que la libertad de navegación dentro de las aguas sometidas a su soberanía no implicaba renuncia a la capacidad de ejercicio pleno de los derechos de la República en dichas aguas. (91)

La República Dominicana, interpretó " soberanía marítima " de conformidad con el Derecho Internacional Común, reiterado en la Conferencia de Ginebra de 1958.

Venezuela, explicó que su voto era negativo por hallarse de acuerdo en el numeral dos e hizo notar una vez más que no podría admitir la extensión del Mar Territorial que en cualquier forma disminuyera o afectara sus derechos de libre navegación o cualesquiera otros de que disfrutara en los mares adyacentes a su territorio o que redundara en perjuicio de cualquiera otro de sus intereses legítimos. (92)

Tanto la Declaración de Montevideo, como la de Lima, adolecen de falta de precisión, defecto que fue subsanado en su mayor parte en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, reunida el mes de junio de 1972 en Santo Domingo, y en la que participaron quince Estados de esa Región, y México, por supuesto, estuvo ahí.

2.2.4.3. LA DECLARACION DE SANTO DOMINGO DE 1972.

Este instrumento adoptado por la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre problemas, efectuada a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores, en junio de 1972, en Santo Domingo, República Dominicana, con la participación de quince Estados de esa zona: Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. Cuba no fue invitada a participar. Tampoco lo fue Estados Unidos, del cual depende el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los países europeos que poseen territorios en el Caribe. (93)

Dicha Declaración, en su parte considerativa, comienza señalando, la necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar, en relación de la Resolución 2750-C(XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que convocó para 1973 una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar; se señala, que lo deseable es definir por medio de normas de ámbito universal la naturaleza y alcance de los derechos de los Estados, así como de sus deberes y responsabilidades en relación con los distintos espacios marinos, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales, basados en tales normas, fundamentándose posteriormente, que los recursos renovables y no renovables del mar contribuyan a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso, y que, estos recursos no son 93.-CFR.- Vargas Carroño, Edmundo. Op. cit, Supra Nota. No. 27 p. 49

inagotables, pues aún las especies vivas pueden disminuir e incluso extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación. La Declaración de Santo Domingo, asimismo, - considera, que el Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados Unidos y la Comunidad Internacional.

La parte propiamente resolutive de la Declaración contiene proposiciones referentes al Mar Territorial, al Mar Patrimonial, a la Plataforma Continental, a la Zona Internacional de los Fondos Marinos, al Alta Mar, al problema de la Contaminación de los mares y a la Cooperación Regional. En lo referente al Mar Territorial, la Declaración después de definirlo en términos similares a los de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y Zona Contigua y de señalar que su delimitación debe ser objeto de un, acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial, reconoce que entre tanto existe el derecho de - fijar su anchura hasta un límite de doce millas náuticas. (94)

Ahora bien, la mayor contribución de la Declaración de Santo Domingo, es la incorporación del concepto de Mar Patrimonial, al que define como la Zona adyacente al Mar Territorial y en la cual el Estado ribereño, ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables que se encuentran en dicha zona.

Dentro del Mar Patrimonial, añade la mencionada Declaración, el Estado ribereño "tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas así como el de — adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos. En lo — que atañe a la delimitación del Mar Patrimonial, la Declaración de Santo Domingo no establece una norma precisa señalándose que su anchura al igual que la del Mar Territorial, deberá ser objeto de un acuerdo internacional, preferentemente mundial. En todo caso, se establece que la suma del Mar Patrimonial y la del Mar Territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, — no deberá exceder en total, las doscientas millas náuticas." (95)

La Declaración de Santo Domingo, esimismo, reitera la validez que tiene el principio enunciado en la Resolución 2749 — (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de que los fondos y sus recursos situados en el área internacional, esto es, más allá del Mar Patrimonial y de la Plataforma Continental no — cubierta por éste, constituyen un " Patrimonio Común de la Humanidad." (96)

No obstante que la Conferencia de Santo Domingo fue — convocada para tratar los problemas peculiares que ofrece al Mar Caribe, los que requieren de criterios especiales de aplicación — del Derecho del Mar, puede afirmarse que muchos de los principios
95.- Idem.
96.- Méndez Silva, Ricardo. Op. cit. Supra Nota. No. 85 p. 29-30

y normas adoptados en esa oportunidad, al recoger prácticas de la mayoría de los Estados y sobre todo al desarrollar con gran precisión y claridad nuevos conceptos que responden verdaderamente a las aspiraciones de los Estados en vías de desarrollo, sus conclusiones pueden llegar a servir de fundamento a una común posición latinoamericana y eventualmente, a una solución internacional de validez universal sobre el Derecho del Mar.

La Declaración de Santo Domingo del 19 de junio de 1972 fue suscrita por Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

2.3 PRINCIPALES APORTACIONES LATINOAMERICANAS.

2.3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Desde el punto de vista objetivo, puede decirse que la mayor contribución de los juristas y diplomáticos de la América-Latina, sea la de haber puesto en movimiento la reordenación conceptual, y en algunos aspectos aún estructural, del derecho del espacio oceánico.

Esto quiere decir, que de un antiguo, derecho unidimensional, que únicamente aplicaba a los espacios marítimos la noción del "Jus Communicationis," o sea el derecho de tránsito o derecho a la comunicación, representado por el simple derecho a navegar por la superficie de los océanos, se convierte en un "Derecho pluridimensional, es decir, de un derecho en movimiento — pasa a ser uno de apropiación. (97)

En este sentido, cabe aclarar que, si bien es cierto — que la proclama 2667 del presidente Truman, sobre la Plataforma Continental, marca por vez primera el interés económico del Estado ribereño por los recursos marinos no renovables, son los autores latinoamericanos quienes estructuran toda una filosofía de desarrollo económico que impregna de contenido social al derecho del mar de esa época. Es más, se puede afirmar que entre los antecedentes de la doctrina que tiende al establecimiento de un — nuevo orden económico internacional, cuyos principios están contruidos en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los 97.— Vargas A. Jorge. Contribución de la América Latina al Derecho Del Mar. México. UNAM. 1981 . p. 20

Estados se encuentran las diferentes acciones emprendidas por las Repúblicas Latinoamericanas, con objeto de proteger, en beneficio de sus habitantes, los recursos marinos frente a sus costas.

Así también, se sabe que la interpretación que dieron los juristas latinoamericanos a la referida Proclama Truman, rebasó la intención primaria de su autor de aplicarla solamente a los recursos minerales, y se hizo extensiva a los recursos renovables como parte de un enfoque económico integral. Desde este punto de vista, la interpretación latinoamericana parecía superar el modelo original anglosajón, por ser más lógica y funcional al emplear, bajo un tratamiento jurídico integral, a todos los recursos marinos, sean o no renovables.

Hay que hacer notar, que el empuje dado por Latinoamérica en favor de una evolución más rápida y profunda del Derecho Internacional de los espacios marinos, afectó otras importantes áreas del Derecho de Gentes.

2.3.2. LOS FUNDAMENTOS ECONOMICOS SOCIALES LATINOAMERICANOS.

De lo anterior expuesto, se desprende de que todo el fundamento así como los objetivos perseguidos por esta posición Latinoamericana sobre el Derecho del Mar, son exclusivamente de orden económico y social, en el sentido de que la extensión de jurisdicciones marítimas o el ejercicio de competencias del Esta

ribereno sobre vastas zonas del mar, obedece a la necesidad de - ejercer una política de aprovechamiento y conservación de los re cursos naturales, existentes en aquellos espacios marinos en que el Estado, de acuerdo a sus condiciones geográficas, ha proclama do su jurisdicción.

En este sentido, ni de las Declaraciones de Santiago - de 1952, ni de las de Montevideo y Lima de 1970, ni mucho menos la de Santo Domingo de 1972, puede desprenderse que sean otras - las consideraciones, distintas a las económicas-sociales, las - que han llevado a los Estados Latinoamericanos a proclamar exten sas jurisdicciones marítimas y a elaborar una común doctrina so- bre la materia. (98)

Es más, por el contrario, implícita o explícitamente, - puede afirmarse que objetivos como los concernientes a la seguri dad y defensa nacional o restricciones al derecho de comunicación internacional, no sólo son extraños a la preocupación Latinoameri- cana mayoritaria sino que expresamente, tanto en las ya citadas - Declaraciones como en la mayoría de las legislaciones de los paí- ses que reivindicán las 200 millas de jurisdicción marítima, que los referidos derechos económicos o la soberanía ejercida sobre- las riquezas marítimas adyacentes a las costas de los Estados ri bereños, no afectan a la libre navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de todas las banderas, al menos respecto de - aquellas zonas más alejadas de las costas y en las que el Estado ejerce su jurisdicción para los propósitos específicos señalados.

98.-CFR.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. cit. Supra Nota. No. 27 p. 52

2.3.3. LAS APORTACIONES LATINOAMERICANAS.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, se puede hacer la siguiente pregunta ¿ Cuales han sido las principales aportaciones de la América Latina al Derecho del Mar?

En este sentido, puede señalarse en primer lugar, las contribuciones Latinoamericanas que han pasado a formar parte de la costumbre internacional, fuente importante del Derecho de Gentes. Tal sería el caso de:

- 1.- La Zona Económica Exclusiva.
- 2.- La Ampliación de la Anchura del Mar Territorial.
- 3.- La Definición del Límite exterior de la Plataforma Continental.
- 4.- La Reglamentación de las Actividades de Investigación Científica Marina (99)

No cabe duda al afirmar que estas cuatro nociones forman parte ya del Derecho Internacional Positivo.

En segundo lugar, se puede mencionar otras nociones - como el Mar Epicontinental y el Mar Complementario que fueron formuladas a nivel nacional pero sin ser acogidas dentro de la comunidad de naciones por lo cual sólo quedaron como curiosidades jurídicas.

Con el objeto de precisar la contribución Latinoamericana se hará referencia a cada una de las nociones de estas aportaciones, dejando para el último capítulo de esta tesis, la referente a la Zona Económica Exclusiva.

2.3.3.1. La Ampliación de la Anchura del Mar Territorial.

A fin que quede claro el concepto de la Anchura del Mar Territorial, se hará una breve descripción del Mar Territorial.

A) Concepto de Mar Territorial.

Las Aguas Territoriales reconocen una distinción, en cuanto se componen de dos franjas autónomas, que gradualmente fue admitida por la práctica estatal.

La primera franja abarca las entradas del litoral, bahías, puertos, radas, estuarios y ensenadas y se asimila a los ríos y lagos, son las aguas interiores o internas. La segunda — franja, sigue un contorno aproximadamente paralelo a la costa, — tiene una anchura constante, delimita con la Alta Mar y se encuentra menos vinculada a la tierra: es el Mar Territorial. (100)

Además de esta distinción de carácter geográfico, los dos tipos mencionados de aguas territoriales guardan diferencias de carácter jurídico, a saber:

100.-CFR.- Zacklin, Ralph. Op. cit. Supra. Nota. No. 1 p. 14

" I.- El derecho de paso inocente de los barcos extranjeros, está solamente circunscrito al Mar Territorial.

Este derecho ha sido reglamentado, como se sabe, por la Convención Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua suscrita en Ginebra en 1958. Si bien este derecho no existe en el caso de las aguas interiores, en una hipótesis ha sido, sin embargo, admitido; cuando esas aguas formaban parte del Mar Territorial o de la Alta Mar como consecuencia del trazado de líneas de base rectas, se transformaban en aguas territoriales.

En el Mar Territorial el Estado ribereño ejerce, con excepción del derecho de paso inocente, poderes similares a aquellos que detentan en su territorio terrestre.

El Mar Territorial es parte de este territorio y está sujeto a la soberanía del Estado" (101)

B) La Anchura del Mar Territorial. Criterios para su Determinación.

I.- La Regla de las Tres Millas.

Con la aparición de los Estados Naciones surgió la necesidad de determinar con mayor precisión, los límites del ámbito espacial de la soberanía nacional. (102)

La historia atestigua que la mayoría de las guerras que se han registrado en la época contemporánea, se han debido a los intentos de algún Estado por aumentar el ámbito espacial de su soberanía, obviamente a costa de la de otro. o a la falta de...

101.- Ibidem. p. 15

102.- Szekely, Albarto. Op. cit. Supra. Nota. No. 24. p. 13

acuerdo entre las partes o los Estados vecinos en cuanto a los criterios a emplear para la fijación de la línea divisoria de sus respectivas soberanías. En el mar, por otra parte, surgieron de inmediato dos posiciones esenciales. La primera, entendida de la importancia estratégica del mar como medio de dominación y control de los territorios continentales e insulares, abogaba por el derecho de quien tuviera la capacidad de controlarlo o considerarlo como suyo. En este sentido, el Estado podía someter tantas porciones de mar como pudiera mantener bajo control.

Desde luego que las porciones más atractivas constituían aquellas aledañas a las costas de otros Estados, ya que el control sobre las mismas, por medio de las flotas militares, facilitaría el ejercicio de influencia, acceso y, en el peor de los casos, dominio sobre el ambicionado territorio del Estado costero.

El mar, así, se convertía en instrumento de expansión territorial y de imperialismo. El mejor defensor de esta posición fue, sin duda, el inglés John Selden, quien en 1635 apoyó las reclamaciones de su país sobre los "Mares británicos" con su doctrina de "Mare Clausum" (103)

El inglés Selden, no hizo sino dar un contenido doctrinal a lo que ya venía siendo practicado por la Gran Bretaña, así como también, por algunas potencias marítimas en busca de hegemonía, tal es el caso de Portugal.

103.- Ibidem. p. 14.

Dentro de este contexto, fue cuando empezó a darse tal práctica que surgió la posición respecto a la extensión de la soberanía nacional sobre el mar. Su fundamento fué básicamente opuesto a cualquier tendencia que considerara al mar como apropiable por cualquier Estado que tuviera medios necesarios para lograrlo. Precisamente para contener la ambición territorial y para evitar que el mar se convirtiera en un teatro permanente de agresiones hacia tierra o en un codiciado objeto de control con las consiguientes confrontaciones bélicas para asegurarlo, se concibió al mar como una zona inmune a la soberanía de los Estados, donde la libertad de movimiento estuviera garantizada a todos por igual, donde todo se considerara como propiedad común y por ende, ninguna reivindicación unilateral tuviera validez jurídica.

En otras palabras, el principio fundamental de la posición fue la libertad de los mares, dentro de un régimen jurídico de "Res Communis," es decir, a las cosas comunes, las sustradas de la propiedad privada, y afectas al uso común de todos los hombres. (104)

El principal expositor de esta concepción fué, en 1609 el jurista holandés Hugo Grocio, con su doctrina de "Mare Liberum". (105)

Ante la distinta alternativa que ofrecían ambas concepciones, los Estados prefirieron consagrar con su práctica, la de libertad de los mares, por considerarlo, obviamente, una mejor garantía a su propiedad y seguridad.

104.- Cabanelas, G. Diccionario de Derecho Usual. México, Edit. Heliasa, 1976. Tomo III p. 562

105.- Grocio, Hugo. De La Libertad de los Mares. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1979. p.p. 174

Conscientes de la "reciprocidad" como característica fundamental del Derecho Internacional que entonces empezaba a tomar forma, resultaba más atractiva la seguridad de que ningún otro país sucediera apropiarse de zonas marinas adyacentes a las del Estado, desde las cuales pudiera amenazar su integridad territorial, que el potencial de apoderarse de zonas marinas adyacentes a otros Estados para, desde ellas, satisfacer las ambiciones expansionistas.

Quizá lo que facilitó la adopción de la tesis del mar libre fue que, como un elemento de compromiso, quizá no adoptado en forma consciente como tal, y precisamente para evitar que en ejercicio de la libertad de navegación en el mar se pudiera amenazar el territorio de otro Estado, se reconoció el derecho del Estado costero a establecer, a lo largo de sus costas, una franja de protección.

En tal zona era por lo tanto, necesario que reinara— solamente el señorío y dominio del Estado en cuestión. Se trataba entonces de una ficción jurídica, por la que el Estado prolongaba su territorio sobre el mar, para el objetivo concreto de proteger su integridad. De ahí que tal zona se le concibiera como un "Mar Territorial"; a pesar del contrasentido implícito en tales terminos. (106)

Así fue como se dividió el ámbito de validez del derecho del mar en dos zonas fundamentales, el Alta Mar y el Mar Territorial.

La primera zona sujeta al principio fundamental de la libertad y la segunda al de soberanía.

El siguiente problema a resolver era el de determinar hasta que punto sobre el mar podía extenderse esa zona de protección. Cabe aclarar que al Estado no podría reconocérsele la facultad de extenderlo a su capricho, hasta distancias ilimitadas, por que ésto significaría regresar a la concepción de "Mare Clausum". Mientras el criterio para establecer un mar territorial se restringió al de la protección y seguridad del territorio del Estado, fue relativamente fácil acordar que, consecuentemente, su anchura estuviera directamente determinada por tal propósito exclusivamente defensivo.

En este sentido tres doctrinarios proporcionaron los tres elementos que se conjugaron para dar contenido a la primera norma aceptada por la Comunidad Internacional, respecto a la anchura del Mar Territorial.

Hugo Grocio expuso que la jurisdicción del Estado sobre las aguas adyacentes a sus costas debía limitarse al alcance del control efectivo que estuviera en posibilidad de ejercer. De esta manera se niegan así, al Estado costero, zonas situadas más allá de su capacidad de controlar desde la propia costa. (107)

El holandés Cornelius Van Bynkoershoek, trata de definir dicho límite, aduciendo, en el año de 1703, que si el límite debe

107.-GFR.- Ibidem. p. 16

coincidir con la capacidad de control efectivo desde la costa, debe entonces ser fijado por el alcance de las armas, y que son éstas las que aseguran la efectividad del control, según su obra " De Dominio Maris Disertatio". (108)

Finalmente el italiano Ferdinando Galieni calculó, en 1752, que el alcance del arma entonces más sofisticada y contemporánea, el cañón, era de alrededor de tres millas náuticas. La regla de las tres millas, como anchura máxima, prevaleció entre la Comunidad Internacional, pero sólo mientras ésta no varió en su composición y mientras siguió aceptándose el criterio de protección como único fundamento para establecer una zona de soberanía a lo largo de las costas del Estado.

Menos de un siglo después, lo que hasta entonces había sido meramente un club de potencias cristianas europeas colonizadoras del resto de los continentes e islas del planeta, tuvo que abrirse para admitir en su seno nuevos miembros que había logrado, sacudiéndose el yugo colonial, la igualdad jurídica al independizarse como Estados soberanos.

Las excolonias iberoamericanas, tan pronto pudieron recobrar de las guerras libertarias, para empezar a organizarse y a legislar su propio orden jurídico, no pudieron compartir la misma concepción de la metrópoli sobre los asuntos del mar.

108.- García Hobles, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. México, El Colegio de México, 1966. p.p. 12-13

Lejos de interesarse exclusivamente en la protección de su territorio, gracias a una mentalidad nueva dirigieron su atención al mar adyacente a sus costas como fuente de alimentos, surgió entonces, un nuevo criterio para establecer zonas de jurisdicción nacional, de protección, pero económica en lugar de militar.

Las prácticas legislativas de los Estados latinoamericanos a partir de la segunda mitad del Siglo XIX hacen tambalear la vigencia " Universal " hasta entonces, de la consagrada regla de las tres millas. Cabe hacer notar que la vigencia de la regla de las tres millas no fue en realidad absoluta, ni aún, " Universal " entre los Estados europeos. Incluso algunas de las potencias que pugnarón por su consagración no dejaron de hacerla víctima de excepciones en su aplicación.

La Gran Bretaña, entre otras estableció en 1816 una zona de protección alrededor de la Isla Santa Helena (sic), - con una anchura de 100 millas. Por otra parte, dadas las condiciones geográficas peculiares en los mares Báltico y del Norte, - los países escandinavos tuvieron que adoptar mares territoriales mayores a los permitidos por esta regla. (109)

Otros Estados también fueron más allá de las tres millas, como fueron los casos de Portugal y Rusia. Si se suma a lo anterior la práctica de los nuevos Estados latinoamericanos, puede comprenderse que a finales del Siglo XIX, que la regla de las
109.-CFR.- Szekely, Alberto. Op. cit. Supra. Nota. 67 p. 16.

tres millas estuviera muy lejos de ser uniforme. Ya en 1855 Chile había adoptado en el Código Andrés Bello, una zona de doce millas para propósitos fiscales, en 1869 Argentina siguió tal ejemplo, - así también Ecuador en 1867 y el El Salvador en 1860. La disparidad de las reclamaciones sobre mares adyacentes a las costas de los Estados empezó a hacerse más evidente al iniciarse el nuevo-siglo. (110)

Dentro de este contexto y para evitar que se instigara la - confusión jurídica que empezaba a reinar en esta materia, la cual podría fácilmente traducirse en conflictos en el mar, La Liga de las Naciones decidió incluir el tema de la anchura del mar territorial en la Agenda de la Conferencia de La Haya en 1930, -sobre- la Codificación del Derecho Internacional. Las potencias marítimas tradicionales se aferraron a la regla de las tres millas a - fin de mantener el acceso fácil al territorio de cualquier Estado, mientras que la mayoría de las delegaciones favorecieron extensiones mayores.

Tampoco encontró la regla de las tres millas mejor suerte en las Conferencias de Ginebra, cuyas conclusiones parecen reafirmar la declaración del delegado de Filipinas del 18 de abril de 1958 sobre la " muerte del señor de las tres millas". (111)

110.-CPR.- Idem.

111.-CPR.- Zacklin, Ralph. Op. cit. Supra. Nota. No. 1 p. 57

II.- La Regla de las Seis Millas.

La regla de las seis millas fue establecida por Real - Cédula de España del 17 de diciembre de 1760, que dispuso que se visitasen, dentro de una distancia de una o dos leguas, los navíos que transportaban tabaco y sal. Poco más tarde, el Tratado entre España y Francia del 27 de diciembre de 1774, encargó a las autoridades aduaneras de los respectivos países que apresaran a las naves de esas nacionalidades en el transporte de mercaderías prohibidas y que se encontrasen dentro de una distancia de dos leguas de la costa.

Esta regla fue respaldada por el Instituto de Derecho Internacional en 1894, al Congreso Marítimo Internacional de Lisboa de 1904, y los proyectos de Arnaud y Epitacio Pesso, a ambos de 1910. Entre los países que actualmente la aplican se encuentran Grecia, Italia, Túnez, Israel, Turquía, Las Islas Maldivas, Haití, y la República Dominicana, aún cuando éste último caso se trata más bien de la "Zona Suplementaria Contigua" creada en 1967 para efectos sanitarios, fiscales, aduaneros y de protección y conservación de la pesca y otros recursos naturales. (112)

Con anterioridad a las conferencias de Ginebra, la mayoría de los Estados que aplicaban la regla de las seis millas - contaban además, con una zona contigua u otra especie de zona - adyacente, como era el caso de Colombia, Finlandia, Yugoslavia, - 112.- Ibidem. p. 58

Grecia, Italia e India. Después de estas conferencias, muchos -- Estados la abandonaron en beneficio de extensiones más amplias o -- bien aumentaron sus respectivas zonas adyacentes. Tal fue el caso de India y Ceylán, que establecieron un mar de doce millas y una zona de conservación de cien millas; Túnez que estableció una zo na contigua de doce millas en materia de pesca al igual que Turquía; Colombia, también extendió su mar territorial a doce millas Yugoslavia a diez millas.

En lo que respecta a Portugal se ha interpretado que -- tiene una zona de seis millas, además con una zona contigua para efectos aduaneros, fiscales, sanitarios, de inmigración y defensa.

III.- El Criterio de las 12 Millas.

Una ley rusa del primero de diciembre de 1909 fijó la extensión de una zona de fiscalización aduanera en el mar de doce millas, dentro de las cuales los navíos de cualquier nacionali- dad estarían sujetos a inspección. Otra ley del 29 de mayo de 1911 sobre normas para la industria marítima de pesca, se refirió también al mismo número de millas, lo que suscitó protestas de Japón, Noruega, Gran Bretaña, los Estados Unidos y otros países. Las disposiciones de esta última ley fueron reafirmadas por el Gobierno Ruso el 24 de mayo de 1921. (113)

En la respuesta del Gobierno Soviético al cuestionario de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de La Haya, de fecha 20 de julio de 1929, se establecía claramente que las aguas territoriales soviéticas alcanzaban las doce millas. En la actualidad ésta continúa siendo la posición soviética, que no reconoce derechos especiales al Estado riberaño más allá de esa distancia excepto en cuanto a la conservación de la pesca en alta mar. La legislación soviética ha ejercido influencia en Bulgaria, Rumania Albania y la República Popular China.

Numerosos países, arábes, africanos y asiáticos se unieron a la norma de las 12 millas. Francia extendió a doce millas su mar territorial por ley del 24 de diciembre de 1971.

En el Continente Americano, la regla de las doce millas encontró una amplia resonancia con motivo de la Segunda Guerra Mundial. El Comité Interamericano de Neutralidad señaló en 1941 que " en vez de la creación de una zona contigua imprecisa y vaga para el ejercicio de una jurisdicción limitada a la protección de ciertos intereses que, en la mayoría de los casos, se confunden en definitiva con los de la seguridad ", era conveniente " tomar como régimen definitivo de soberanía sobre el mar territorial el espacio de las aguas entre la costa marginal y una línea de límite a doce millas de distancia ". Años más tarde esta misma distancia fue propuesta en un proyecto de Convención del Comité Jurídico Interamericano. (114)

Este Órgano tomó en consideración el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas había recogido implícitamente la distancia de doce millas, en los trabajos preparatorios de las conferencias de Ginebra.

En este contexto histórico, en un memorándum presentado en 1969 por el Gobierno de la Unión Soviética a otros gobiernos con relación a la convocatoria a una nueva conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, se menciona que 43 Estados tienen aguas territoriales de doce millas y un número aproximadamente igual tienen distancias inferiores. (115)

De acuerdo a estos fundamentos algunos países de América Latina acogieron esta regla para iniciar el movimiento de extensión de las zonas marítimas con sus propias características. En este sentido, se ha calificado con acierto a la Proclama del Presidente Truman sobre la Plataforma Continental, como el concepto jurídico internacional más revolucionario de los tiempos modernos. Es decir, que esta proclama fue el estímulo que puso en marcha, en América Latina, uno de los procesos más dinámicos de revisión de los conceptos tradicionales del Derecho Internacional del Mar, por la cual el pensamiento jurídico de la América Latina, se dirigió en una gama de interpretaciones que van desde la teoría del mar epicontinental y la zona marítima de 200 millas náuticas, por un lado, hasta el mar territorial de la misma anchura y la zona económico exclusiva, por la otra. (116)

115.-CPR.- Zacklin, Ralph. Op. cit. Supra Nota. No.1p. 60

116.-C.R.- Vargas A. Jorge. Op. cit, Supra. Nota. No. 97 p. 38

En la década de los cincuentas, la América Latina destacó en el panorama internacional como una región que se abalanzaba hacia la captura de vastos espacios oceánicos frente a sus costas, según la imagen que difundieron los juristas de las grandes potencias.

La América Latina desempeñó un papel decisivo para obtener la ampliación de la anchura tradicional del mar territorial hasta doce millas náuticas, que es la extensión que en ese momento apoyó en el mundo la gran mayoría de los Estados ribereños.

En las Conferencias sobre el Derecho del Mar que se — llevaron a cabo en Ginebra, Suiza, en 1958 y 1960, varios países latinoamericanos, en especial México, coadyuvaron para demostrar de manera fehaciente lo inoperante de la llamada "Regla de las Tres Millas". En la Conferencia de 1958, México propuso la formulación de un "cuadro sinóptico" que fue publicado como documento de la Conferencia el 3 de abril de 1958. El documento demostró que "hasta el momento de reunirse la Primera Conferencia de Ginebra, alrededor de dos tercios de los Estados costeros del mundo — habían fijado a su respectivo mar territorial anchuras superiores a la de tres millas, aunque sin exceder en la mayoría de los casos la anchura de 12 millas. (117) Así también México y la India formularon una propuesta conjunta de 12 millas para el mar territorial, misma que estuvo a punto de triunfar entre las ...

117.- García Robles, Alfonso. Op. cit. Supra. Nota. No. 4 p. 88

cuatro sometidas a votación en la sesión plenaria en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, - como ya se ha mencionado, en esta Conferencia del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, participaron 86 Estados y generó cuatro convenciones internacionales sobre el Derecho del Mar:

- " a) Mar Territorial y Zona Contigua
- b) Alta Mar
- c) Pesca y Conservación de los Recursos vivos del Mar
- d) Plataforma Continental" (118)

Todas estas Convenciones fueron suscritas el 29 de abril de 1958. Sin embargo, no fue aprobada en alguna de ellas la extensión del mar territorial, tal como se expresó en las cuatro propuestas, porque en tres casos, el de México entre ellos, no obtuvo la mayoría de dos tercios exigidos por el reglamento y, en el cuarto, el número de votos negativos fue superior al de las afirmativas.

Como dice Alfonso García Robles: " La propuesta que obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial consideradas por la Primera Comisión, fue la fórmula flexible propugnada por México y la India, en que se facultaba al Estado ribereño a fijar su propio mar territorial hasta el límite máximo de 12 millas." (119)

Ha sido incierto la importancia que la América Latina ha dado al tratamiento de asuntos marinos ante el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.- 118.- Vargas A. Jorge. Op. cit. Supra Nota. No. 97 p. 39
119.- García Robles, Alfonso. Op. cit. Supra. Nota. No. 4 p. 100

en el " Dictamen sobre la Anchura del Mar Territorial " emitido en Rio de Janeiro, Brasil, el 21 de julio de 1956. En este dictamen se recomienda a los Estados Americanos " que se esfuercen en -- concertar a la brevedad posible, una convención regional inter-- americana " que contenga diversas disposiciones sobre los espa-- cios marítimos. (120)

De este articulado propuesto por el Comité, sobresalen las siguientes:

"1) El Artículo 1, referente al derecho que tiene todo Estado Americano de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas a partir de la línea de base -- aplicable.

ii) El Artículo 3, que reconoce la existencia de una zona adyacente de la alta mar, en la que el Estado ribereño; tiene un interés esencial en el mantenimiento de la productividad de -- los recursos vivos del mar y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos." (121) Este texto se relaciona estrechamente con el Artículo 6o de la Convención sobre pesca y Conservación de los recursos vivos del alta mar que dice:

" El Estado ribereño tiene un interés especial en el -- mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cual-

quier parte del alta mar adyacente a su mar territorial. (122)

120.- Vargas A. Jorge. Op. cit. Supra Nota. No. 97 p. 40

121.- Organización de los Estados Americanos: Derecho del Mar. Comité Jurídico Interamericano. Vol. I Doc. OEA/CJI

122.- México y el Régimen del Mar. Apéndice No. 3 Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1974. p. 289

y consecuentemente, guarda semejanza con algunos aspectos de la Zona Económica Exclusiva. Nuevamente, el interés de la América Latina por los asuntos relacionados con el orden jurídico de los océanos también quedó de manifiesto en el documento denominado - "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", aprobado, por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1956, (123)

Por lo que se refiere a la ampliación de la anchura del mar territorial, los citados principios de México señalaron:

" La Extensión de 3 millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de derecho internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada ' Mar Territorial '. (124)

De manera más precisa, en un dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre la Anchura del Mar Territorial, mismo que fué suscrito en Rio de Janeiro el 21 de Julio de 1965, se señaló expresamente: " Todo Estado americano tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable." (125)

Más adelante la tendencia cambia, debido a la aceptación mundial que cobra el límite de las 12 millas.

123.- Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Tercera Reunión. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1965. p.p. 49 al 52.

124.- Ibidem. p. 53

125.- Derecho del Mar; Doc. OEA/ CJI. Washington, D. C. 1965. Vol. I p.p. 73 al 159.

La tradición jurídica y diplomática que en América Lati na pugná siempre por obtener la ampliación de la anchura del mar territorial hasta 12 millas náuticas, se hizo sentir en forma clara en el seno de la Tercera CONFEMAR.

La mayoría de los países latinoamericanos, con excepción de Chile, Ecuador y Perú, apoyaron una extensión de doce - millas náuticas para la anchura del mar territorial: "Noción - que fué incorporada en el artículo 3 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, misma que fue presentada por Canadá, - Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelandia, el 25 de julio de 1974, y que en su artículo 2 - se señala que: ' La Anchura del Mar Territorial no excederá de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables.' (126)

126.- Organización de las Naciones Unidas. Doc. A /CONF. 62/1-4, en Documentos Oficiales. Tercera Conferencia de Naciones - Unidas sobre el Derecho del Mar. Nueva York. 1973. p.p. 95-96.

2.4 LOS PRECURSORES DE NUEVAS CONCEPCIONES JURIDICAS.

En los trabajos y estudios que sobre la materia del — Derecho del Mar se han realizado, se ha calificado a Andrés Bello como el "padre espiritual del Mar Patrimonial", aunque cabe señalar que él no usó el término como tal. (127)

Es sabido que el principio tradicional de la libertad de los mares se fundamentó en la premisa de la inagotabilidad de los recursos vivos del mar. Se consideraba entonces que tales recursos no pertenecían a nadie, eran "Res Nullius", es decir, los bienes que a nadie pertenecían, las cosas sin dueño, además las que no podían ser propiedad de nadie por afectar al uso público, por lo que cualquiera podía apropiárselos. (128)

Al correr de los tiempos, con el incremento de las actividades pesqueras y de los notables progresos alcanzados por la ciencia y la tecnología, el ejercicio de la libertad de pesca en alta mar ocasionó gravísimas consecuencias para la preservación de ciertas especies marinas, las que fueron sobre explotadas y en algunos casos llevadas a su completa extinción. Mientras que en la actualidad esta declaración se aceptó sin titubeos, en el siglo pasado no ocurría lo mismo.

Es en este contexto en donde la obra de Andrés Bello,-

- adquiere su mayor importancia: "Principios de Derecho Internacional
127.-CFR- Vargas A. Jorge. Terminología sobre el Derecho del Mar.
México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979. p. 185
128.-CFR- G. Cabanellas. Op. cit. Supra Nota. No. 121 p. 563

nal, que fue publicada en Santiago de Chile en 1832. En esta obra se llama la atención sobre la agotabilidad de los recursos del mar, y se justifica el derecho del Estado ribereño a aprovechar y conservar las especies oceánicas que se encuentran frente a sus costas. El Texto dice:

" Hay muchas producciones marinas que se hallan circunscritas a ciertas distancias y parajes, porque así como las tierras no dan todas unos mismos frutos, tampoco todos los mares suministran unos mismos productos. El coral, las perlas, el amber, las ballenas, no se hallan sino en limitadas porciones del Océano, - que se empobrecen diariamente y a fin se agotan ... y por grande que sea en otras especies la fecundidad de la naturaleza, no se puede dudar que la ocurrencia de muchos pueblos haría más difícil; menos fructuoso su pesca, y acabaría por extinguirlas o - al menos por alejarlas de unos mares a otros. No siendo pues inagotables, parece que sería lícito a un pueblo apropiarse los parajes en que se encuentran y que no esten actualmente poseídos - por otro." (129)

En torno a la concepción jurídica de la Plataforma Continental, fue decisiva la influencia que ejerció en América Latina, a principios de este siglo, el discurso pronunciado por el profesor Odón de Buen y del Cos, ante el Congreso Nacional de pesca en Madrid en 1918, en el que propuso la ampliación del Mar Territorial con objeto de incluir las aguas epicontinentales.

Sin embargo, merece también destacarse que en 1916 el Capitán Segundo R. Storni, en su obra intitulada " Intereses Argentinos en el Mar ", subordinó la extensión del mar territorial a la profundidad del fondo del mar, idea que, se dijo, fue manejada por algunos autores durante la primera mitad del siglo XVIII. -- Según Storni, el concepto de Plataforma Continental estaba supeditado a la noción legal del " Mar Argentino " (130)

129.- Vargas A. Jorge. Op. cit. Supra Nota. No. 97 p. 28
130.- Idem. . .

Después en el año de 1918, José León Suárez pronuncia, en el Instituto de la Orden de Abogados de Sao Paulo, Brasil, su Conferencia denominada: " El Mar Territorial y las Industrias Marítimas." En esta Conferencia, Suárez arremete en contra de las tendencias tradicionalistas que predicaban una anchura mínima para el Mar Territorial, y plantea esta tesis revolucionaria: La extensión del Mar Territorial debería depender no de una distancia fija y arbitraria medida desde la costa, sino de la extensión de la meseta continental. De esta conferencia nace la doctrina del " mar epicontinental", es decir, el mar que cubre la plataforma continental geológica de un Estado ribereño dado; o bien, son las aguas suprayacentes a la plataforma continental.

José León Suárez, planteó que el fondo del mar era - la única medida útil para la fijación de la anchura del mar territorial y concluía sugiriendo la reglamentación uniforme de la fauna marina en beneficio de la humanidad.

En un informe que Suárez preparó en 1925 en su carácter de relator del Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, delimitó la Plataforma Continental hasta una profundidad de 200 metros, con lo cual se adelanta veinte años a la Proclama del Presidente Truman.

En 1927 otro argentino, Juan José Nágera, aparentemente influido por las ideas de Barbosa de Matthalhae, propone la anchura de 12 millas para el Mar Territorial. Además, es uno de los primeros en abogar por la incorporación de criterios geográficos geológicos y biológicos en la delimitación de los espacios marítimos.

CONCLUSION.

Aduciendo razones de preservación y conservación de sus recursos marinos, los Estados Unidos de Norteamérica por conducto de su presidente el Sr. Harry S. Trúman, decidió, en 1945, reservar para su país, la jurisdicción y control de zonas pesqueras - adyacentes a sus costas.

Dicha acción provocó casi de inmediato una serie de proclamas en latinoamérica sobre la materia. Fue así que Chile en - 1946, Argentina en 1946, México en 1946, Panamá en 1946, Nicaragua en 1948, Perú en 1948, Costa Rica en 1948, Guatemala en 1949, Brasil en 1950, El Salvador en 1950 y Honduras en 1951, hicieron lo conducente. Sin embargo, los iniciadores del llamado " Movimiento de las 200 millas", fueron Chile y Perú, extendiéndose - posteriormente a otros continentes.

Para 1952, surge el primer instrumento que estableció - la jurisdicción de 200 millas marinas; este documento es la llamada Declaración de Santiago, adoptado por Chile, Ecuador y Perú, - dando soberanía y jurisdicción a sus mares. Estos países justificaron su posición, para ampliar esas zonas, en consideraciones - de tipo económico y social, estableciéndose de esta manera un - nuevo elemento que sería la base de negociación futura, es decir, el económico.

El interés de los países de la América Latina por el tema de las 200 millas, así como por la búsqueda de una posición - común latinoamericana provocó que se celebraran tres reuniones - sobre el Derecho del Mar: La de Montevideo y Lima en 1970 y la -

de Santo Domingo de 1972.

Otro fenómeno internacional, que no deba omitirse y que apoyaron el movimiento de las 200 millas fue la descolonización, en los años sesentas, de muchos países, que lograron quitar el yugo de las grandes potencias; fenómeno que a la postre, comenzó a variar en apoyar el movimiento de las 200 millas.

Para el año de 1973, antes de la Tercera Conferencia, la posición de los países iba tomando forma, es decir, se contemplaba tres corrientes ideológicas fundamentales; la primera, los defensores de la posición territorialista; la segunda, los que querían que las 200 millas no fueran más que una parte del Alto Mar, con ciertas limitaciones a las libertades tradicionales en favor del Estado costero; y la tercera, los patrimonialistas, que eventualmente facilitó las negociaciones entre los países.

Ahora bien, puede decirse que la mayor contribución de los juristas y diplomáticos de América Latina fue la de haber puesto en movimiento la reordenación conceptual del Derecho del Mar, estructurando toda una filosofía de desarrollo económico de este derecho, y por ende, de estos países.

No obstante lo antes comentado, podemos considerar de una manera concreta, las contribuciones de América Latina al Derecho del Mar, esto es: La Zona Económica Exclusiva, La Ampliación de la Anchura del Mar Territorial, La Definición del Límite Exterior de la Plataforma Continental y La Reglamentación de las actividades de Investigación Científica Marina.

Cabe mencionar, que respecto a la anchura del Mar Territorial prevalecieron, de acuerdo a su época, tres criterios para determinarlo; las reglas de las tres, seis y doce millas respectivamente. El primero, expuesto por Hugo Grocio, en el sentido de que la jurisdicción del Estado sobre las aguas deberían limitarse al control efectivo de la misma que, posteriormente, Ferdinando Caliani lo calcularía en tres millas, mediante un arma de esa época: el cañón. Sin embargo esta regla nunca fue admitida como universal. La segunda, la de seis millas, fué establecida por Real-Cédula de España en 1760, y la idea básica fue la de visitar y apresar a los navíos que transportaran artículos prohibidos que se encontraran a una distancia de dos leguas, es decir, seis millas. El tercer criterio, inicia con una ley rusa, emitida en -- 1909, con el objeto de inspeccionar los navíos de cualquier pabellón, con lo que otros países se unieron a esta norma.

Esta idea de extender el mar a doce millas es bien vista por los países del continente americano, en base a tres situaciones fundamentales: La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, había recogido, implícitamente, la distancia de 12 millas, conforme a los trabajos preparatorios de las conferencias de Ginebra; La Segunda Guerra Mundial y la tercera, un memorandum que en 1969 presentó el Gobierno de la Unión Soviética a otros gobiernos. En este documento se menciona que 43 países tienen aguas territoriales de 12 millas.

Estos tres puntos, tuvieron un efecto vital en algunos países de América Latina, que acogieron esta regla para iniciar el movimiento de extensión de sus zonas marítimas con características propias; siendo los Estados Unidos de Norteamérica, el primero que reivindica la Plataforma Continental de este país.

Cabe señalar, que en estos años, México participa de manera importante, en demostrar lo inoperante de la regla de las tres millas.

CAPITULO TERCERO.

EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION MEXICANA - SINOPSIS HISTORICA RESUMIDA.

3.1.- EL MAR TERRITORIAL.

El análisis de la práctica de México al establecimiento de su mar territorial, permite vislumbrar una característica típica en la posición asumida por el país respecto a la mayoría de los temas del Derecho del Mar Tradicional.

Se trata de una actitud generalmente cautelosa o en otros términos respetuosa del Derecho Internacional Positivo en vigor, respecto a la delimitación por parte del Estado costero de sus zonas marinas de jurisdicción nacional. Esto significa que, salvo contadas excepciones, México ha tenido una tradición de estricto apego al Derecho Internacional del Mar.

Como regla general solamente ha procedido a establecer sus zonas marinas una vez que considera que existe un acuerdo, entre los miembros de la Comunidad Internacional o bien del consustitutorio respecto al derecho de los Estados a establecer tales zonas.

México heredó su territorio de España, al consumarse el Movimiento de Independencia en 1821, bajo el principio de "Cui - Possidetis". (131)

Desde entonces la Soberanía Nacional ha sido merada en diferentes ocasiones, especialmente a través del Tratado de Guadalupe, Hidalgo de 1848 y del Tratado de la Manilla de 1853, en los 131.- Sears Vazquez, Modesto. La Política Exterior de México. México, Harla, S.A. 1984 p.p. 100 al 103

que perdió poco más de la mitad de su territorio a favor de los Estados Unidos. Otra grave pérdida la constituyó el Laudo Arbitral emitido por el Rey de Italia Víctor Manuel III, el 18 de enero de 1931 por el que la Isla de la Pasión, mal llamada Clipperton, pasó a la Soberanía de Francia.

En el ámbito del Derecho del Mar, sin embargo, se puede identificar una situación completamente opuesta, por cuanto la Jurisdicción Nacional Marítima de México ha recorrido un continuo proceso de acrecentamiento. A partir de 1935, México ha ensanchado sus fronteras marinas, ya sea dentro de los previstos por un nuevo régimen jurídico para los mares en cuya adopción ha contribuido activamente.

3.1.1. EL LÍMITE INTERIOR.

La Primera Ley Fundamental del México independiente, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, previó en su Artículo 2 que "por una Ley Constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan. En este sentido los analistas no han podido establecer si el legislador tenía en mente, al hablar de los límites de la Federación, si eran solamente terrestres o también los marinos. Lo cierto es que dicha disposición no se llegó a implementar durante el Siglo pasado. Ni las leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, ni las Bases Orgánicas de la República del 14 de junio de 1843 o la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, se preocuparon por formular la delimitación de los límites marinos mexicanos. (132)

Solamente este último instrumento Constitucional, en la Fracción XVI de su Artículo 72, hace referencia a las "aguas de la República" para efectos de la concesión o denegación de derechos de tropas extranjeras en el territorio de la Federación y combatir la estación de escuadras de otra potencia, aquí claramente no se aclara si dichas aguas son las territoriales o simplemente las interiores ni muchos menos sus dimensiones. Más significativo es que el Acta de Navegación para el Comercio de la República, emitida el 30 de enero de 1824 para sustituir temporalmente a las Ordenanzas de Bilbao, que prevalecieron durante la Colonia, no hiciera la más mínima referencia, ya sea a las aguas interiores, o a las territoriales, que serían los límites especiales de aplicación del primer instrumento legislativo mexicano para regular la Navegación y el Comercio Marítimos. (133)

La disposición de 1824 llegó a implementarse prácticamente hasta la adopción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857. Sin embargo varios instrumentos legislativos anteriores, de rango no constitucional, si incluyen disposiciones relativas al establecimiento y delimitación de los límites marinos de México. El primero de tales instrumentos legislativos no sólo carecía de rango constitucional sino también, de la más elemental constitucionalidad. Se trata del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, emitido por la autoridad del Emperador Maximiliano. En un ejercicio de Soberanía de Facto el Estatuto contiene la primera disposición

concreta en el tema que nos ocupa. El Artículo 51 establece:

" Es territorio mexicano... El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el Derecho de Gentes y salvo las disposiciones convenidas en los tratados" (134)

Con tal cláusula, México heredaba la regla de las tres millas como anchura máxima del Mar Territorial, que era precisamente la reconocida por el Derecho de Gentes en vigor en aquel entonces.

134.- Ibidem. p. 45

3.1.2 LAS TRES MILLAS.

Se ha considerado que la falta de visión del legislador mexicano respecto a la materia terminó con la adopción de la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación, el 18 de diciembre de 1902; su Artículo 4 Fracción I constituya la primera disposición adoptada por el México Independiente para el establecimiento y la delimitación de su mar territorial:

- Son bienes del dominio público o de uso común, dependiente de la Federación, las siguientes .
 - 1.- El mar territorial hasta la distancia de tres -- millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las -- Islas que forman parte del territorio nacional. (135)

Es evidente, dicen algunos autores, la contradicción -- entre el precepto de Ley y los 12 tratados firmados entre los -- años 1848 y 1899, entre México y 11 naciones, en los que se asigna al Mar Territorial una anchura de 9 millas náuticas en 7 de -- esos tratados, y 20 Km en los otros 5. Así también en 1908 se -- firmaron con Honduras otro tratado en que las partes reconocen -- para sus respectivos mares territoriales una anchura de 20 Km. -- Junto con el criminal abandono de nuestros mantos petrolíferos -- en favor del superficiario (al tenor del Código de Minas de 1884), aquella restricción de nuestras aguas territoriales, a todas luces injustificada, es un triste recuerdo de la política de extrema -- complacencia, en ocasiones abiertamente antipatriótica, de la -- Dictadura porfiriana con las grandes potencias.

Estaba reservado al mismo gran estadista mexicano, el -- Presidente Lázaro Cárdenas, enmendar los errores, verificar y -- restituir a la nación el ejercicio de su más legítima Soberanía- 135.- Idem.

en su subsuelo y en su mar.

El primero de esta soberanías no es materia de esta tesis. La segunda, la reivindicación de nuestra Soberanía marítima - hasta los límites que en ese momento le correspondían de acuerdo con nuestra tradición jurídica y con el Derecho Internacional, - fue materia del Decreto del 29 de agosto de 1935, de cuyos antecedentes más próximos importa hacernos cargo a fin de poder entender adecuadamente su contenido.

La Constitución Política de 1917 dispone en sus artículos 27 y 42 que son propiedad de la Nación, y parte integrante - del territorio nacional " las aguas de los mares territoriales - en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional" (136) Este párrafo indica la sujeción del orden jurídico interno al orden jurídico internacional, y dado mucho antes de que la postulara así la Escuela de Viena y otra cualquiera doctrina paralela. Y así también mucho antes del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías Anglonoruegas, el Constituyente de Querétaro se percató de que tratándose del Derecho del Mar, no puede erigirse en última instancia el arbitrio del Estado ribereño, sino que habrá que tener en cuenta el interés de la Comunidad Internacional y el complejo normativo que la rige y organiza. (137)

Sin embargo, tampoco podía el Estado Mexicano desinteresarse de la protección de la protección adecuada que reclaman sus dilatados litorales en ambos océanos, y esperar indefinidamente -

que los Estados miembros de la Comunidad Internacional se pusieran
136.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México
Edit. Porrúa, S. A. 1984

137.- Gómez Robledo, Antonio. El Derecho en Evolución. México y el
Régimen del Mar, México, Secretaría de Relaciones Exteriores
1972. p. 86

de acuerdo en la adopción en la adopción de una norma de observan-
cia universal sobre la anchura máxima del Mar Territorial.

Ahora bien, la Conferencia para la Codificación del Derecho
Internacional, reunida en La Haya en 1930, reveló, como ya se an-
tó, no sólo la existencia de una norma semejante en aquel momen-
to preciso, sino la poca o ninguna esperanza de que pudiera con-
venirse en ella en un futuro más o menos próximo. De los 48 Esta-
dos participantes en la reunión nueve apenas se pronunciaron sin
restricciones en favor de un Mar Territorial de tres millas en -
tanto que la mayoría reclamaba o bien una Zona Contigua Adicional
o un Mar Territorial, con o sin Zona Contigua de 4, 6, 12 o más -
millas aún. Ante esta diversidad de pareceres, la Conferencia, -
como era lógico, se abstuvo recomendar ninguna extensión precisa
y el único resultado positivo de la reunión, fue el certificado-
de defunción, la obsoleta regla de las tres millas. Dicho certi-
ficado lo extendió, como se ha indicado anteriormente, el profes-
sor Gilbert Gidel:

"La regla de las tres millas ha sido la víctima principal -
de la Conferencia. Es imposible hablar en adelante de la regla -
de las tres millas como regla mínima de la extensión del Mar Te-
rritorial. Pero no es ciertamente en este sentido en el que los
defensores de esta regla la invocan; por el contrario querrían
ver en ella la expresión de la extensión máxima del Mar Territo-
rial. Así entendida es imposible hablar de ella como de una re-
gla de Derecho Internacional Común. (138)

Aquí se encuentra precisamente el trasfondo y su fundamento
del Decreto Mexicano del 29 de agosto de 1935, publicado en el -
Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año. En sus
considerandos, se recuerda la doble fuente del Derecho Internacio-
nal: El Tratado y la Costumbre. Se agrega luego que en la Conferen-
138.- Ibidem. 88

cia de Codificación de La Haya, quedó claro no hay costumbre jurídica internacional uniforme sobre la extensión del Mar Territorial, y pasando por último, al Derecho Convencional se recuerdan los diversos tratados celebrados por México, y en todos los cuales no se aceptó nunca una extensión inferior a nueve millas marinas. Por todo ello el Decreto termina reformando una Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para asignar al mar territorial mexicano una distancia de 9 millas marítimas, 16,668 mts, contados a partir de la línea de la marea más baja. El Decreto fue homologado en el Artículo 17 de la nueva Ley General de Bienes Nacionales expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial el 3 de julio de 1942.

A consecuencia de la publicación del Decreto de 1935, la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo las siguientes declaraciones: " Conviene recordar que existen países que reclaman una extensión mayor para su Mar Territorial. Por consiguiente al fijar México dicha extensión en nueve millas marinas, lo ha hecho en forma razonable y sin que ello signifique exageración alguna. - Por otra parte, en ausencia de una norma específica de Derecho Internacional que fije la extensión en las aguas territoriales, el Gobierno de México considera que no solamente ejercita un derecho, sino que descarga una obligación al fijar los límites de su propio mar, ya que al hacerlo se inspira en los antecedentes internacionales de carácter contractual que le son propios y satisface, en forma justa y prudente, las necesidades del país. " (139)

Tiempo después, se registro un fracaso más en cuanto a la adopción de una norma de acuerdo general sobre la anchura del Mar Territorial, esto es, en las dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 y 1960 respectivamente, ya que ninguna de las fórmulas propuestas pudo alcanzar los dos tercios de votos necesarios para su aprobación.

No obstante estos fracasos, se continuaba con mayor fuerza el movimiento expansivo hacia la dilatación cada vez mayor del Mar Territorial, en unos casos desorbitada, como en los países americanos del Pacífico Sur, y con mayor moderación en otro, siendo la de doce millas la cifra promedio de las distintas reivindicaciones.

A partir de los años de la década de 1950, México empezó a defender, en diversos foros internacionales, la ampliación a doce millas, esto es, dentro del Colegio Interamericano de Jurisconsultos, que en su reunión de México en 1956, se adoptaron los Principios de México sobre el Derecho del Mar, también en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el mismo tema, celebrada en Ginebra en 1950, donde se presentó una propuesta conjunta con la India señalándose como límite máximo de las aguas territoriales la distancia de 12 millas. (140)

Para el año de 1969 eran ya 39 los Estados que habían adoptado dicha extensión para sus mares territoriales, por lo que puede decirse que había nacido ya una costumbre internacional, la cual a decir de Alfonso García Robles, era la suma de actos unilaterales análogos de una gran mayoría de los Estados. Por otro lado - en su aspecto doctrinario reforzaba la misma conclusión, a través, de los Organos de Codificación de mayor renombre, el primero, en el ámbito mundial, La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y el otro, en el ámbito regional, el Comité Jurídico Interamericano de Rio de Janeiro.

140.-C.R.- Seara Vazquez, Modesto. Política Exterior de México.
México, Harla, S.A. 1984. p. 103

El primer organismo citado, estimaba no ser contrario al Derecho Internacional el que un Estado extendiera hasta doce millas sus aguas territoriales; el segundo de ellos aprobó por unanimidad una resolución en la cual declaró que: Todo Estado Americano tiene el Derecho de fijar la anchura de su Mar Territorial hasta un límite de doce millas marinas a partir de la línea de base aplicable. Haciendo un análisis profundo de los antecedentes mencionados y tomando en consideración que los fondos marinos se han revelado como una fuente de incalculable riqueza, en minerales e hidrocarburos principalmente, el Gobierno de México decidió ampliar nuestro Mar Territorial hasta una distancia de doce millas marinas equivalente a 22,224 metros a través del Decreto del 9 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año. (141)

Otro de los elementos de juicio que el Gobierno de México, tomó en cuenta, y que además es reproducido en el Decreto, son los textos de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua en cuanto a la medición del Mar Territorial a partir de las líneas de base rectas cuando así lo permita, en los términos de la propia Convención, la configuración de la costa.

El nuevo Mar Territorial mexicano ha tenido un solemne reconocimiento, en el plano internacional en el tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre México y los Estados Unidos del 23 de noviembre de 1970, y publicado una vez efectuados los trámites constitucionales e internacionales, en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 1972. En el Artículo V del Tratado se fija la frontera marítima internacional, y esta vez tanto por el Golfo como por el Pacífico, en doce millas náuticas disponiéndose su trazo

de acuerdo con el principio de equidistancia consagrado en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua.

Hasta ese momento no contempló al parecer, ninguna ampliación posterior de su Mar Territorial. Si se hubiera tratado de llevarla a cabo se habría estimado esta actitud contraria a lo estipulado en la Convención de Ginebra Sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, según reza - el Artículo 24.2 que, no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del Mar Territorial.

En este sentido puede uno comprender que se encuentra en contradicción con el Artículo 24,2 de la Convención de Ginebra el Artículo 18 - Fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales promulgadas el 31 - de diciembre de 1968 y publicada en el Diario Oficial del 30 de enero - de 1969. En dicha Ley, en efecto, se establece, una zona de tres millas contiguas al límite exterior del Mar Territorial de doce millas, para - efectos de policía y control aduanal, fiscal, migratorio y sanitario. - Esto indica que, según lo estipulado anteriormente, son 15 en total, - lo que cubre el área de competencia calificada del Estado ribereño cuando la Convención de Ginebra no autoriza sino doce como máximo.

No obstante la contradicción que acabamos de señalar, esto ha sido el resultado de un descuido y no precisamente de alguna intención - consciente de los legisladores de esos años. Asimismo, la previsión, - en efecto, figuraba ya en la Ley anterior de 1941, o sea, cuando teníamos un mar territorial de nueve millas, por lo que no sólo era perfectamente compatible, con el Derecho Internacional de aquella época, sino que continuó siéndolo aún con posterioridad a la Convención de Ginebra. Lo que debió haberse hecho, en resumen, fue suprimir el párrafo - relativo a Zona Contigua en el Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales.

México fue un activo participante en los diversos periodos de sesiones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y se encuentra entre los que la firmaron en la reunión de Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, habiéndola ratificado - sin ninguna reserva, depositándose los instrumentos de ratificación, - el 18 de marzo de 1983. Esta Convención ya reconoce la extensión territorial de doce millas , por lo que la posición de México queda, siguiendo los lineamientos constitucionales, acorde con lo que establece el Derecho Internacional. (142)

142.- Seara Vazquez, Modesto. Op. cit. Supra Nota. No. 140 p.p. 103 al 105

3.2 LA ZONA PESQUERA.

El otro ámbito cubierto por las Convenciones de Ginebra, es la Zona Pesquera. La segunda jurisdicción a la que estamos aludiendo, de Soberanía restringida, es el Mar Patrimonial. Este nombre que fue ideado por el juriscansulto chileno Edmundo Vargas Carreño, parece haberse impuesto definitivamente, primeramente en el Continente Americano, desde la Declaración de Santo Domingo, y posteriormente en la favorable acogida que, de parte de los Estados Africanos principalmente, ha recibido en la Comisión sobre Fondos Oceánicos de las Naciones Unidas. Establece, en efecto, mejor que ningún otro, el título esencial que asiste al Estado ribereño a disfrutar de las riquezas de todo género frente a sus costas, y las cuales puede aquél considerar no menos que las de su territorio terrestre, como su patrimonio natural.

Esta nueva nomenclatura, además, armoniza perfectamente con la adoptada oficialmente por las Naciones Unidas al referirse a los fondos oceánicos más allá de la Jurisdicción Nacional, como el Patrimonio Común de la Humanidad. Al lado del Patrimonio Común habrá el Patrimonio Singular de cada Estado en particular, o sea la zona en la cual el Estado ribereño podrá reivindicar estas tres competencias fundamentales:

- * a) Derechos Exclusivos, al aprovechamiento de los recursos marítimos renovables como no renovables.
- b) Investigación Científica y Oceanográfica.
- c) Medidas para prevenir o sancionar la polución marítima* (143)

Es precisamente en este haz de competencias donde podría resumirse el complejo normativo del Mar Patrimonial.

143.- Szekely, Alberto. Op. cit. Supra Nota. No. 40 p. 134

Para 1974, el movimiento en favor del Mar Patrimonial era considerado como Ley Futura, más que como Ley Actual. Situaciones que, como es natural llevaron tiempo, pero el movimiento fué riguroso y contó con el patrocinio del Presidente Echeverría, quien durante la Tercera Reunión de la Conferencia de Las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo, declaró lo siguiente: "México luchará en la Conferencia Mundial - Sobre el Derecho del Mar para que, jurídicamente, por medio de una convención mundial, se reconozca y respete un Mar Patrimonial hasta de -- 200 millas en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, - derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en general sobre todos los bienes económicos." (144)

Posteriormente, y para conformarse al lenguaje de la Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972, suscrita por la mayoría de los países del Caribe, México entre ellos, el propio Presidente Echeverría matizó la posición de su Gobierno al declarar ante el Congreso de la - Unión, el primero de septiembre de 1972, que, los recursos naturales - dentro de una franja de 200 millas a partir de sus costas serán explotados en exclusiva por los Estados ribereños, sin obstaculizar la navegación y el sobrevuelo de naves de otros países. Es esta la llamada tesis del Mar Patrimonial, suscrita en la Conferencia de Países del Caribe sobre problemas del Mar.

En la perspectiva histórica-evolutiva que tenderá tras de sí la - existencia del Mar Patrimonial el día en que alcance su plena madurez legislativa, habrán de verse dentro de su contexto y como sus precursores las actuales leyes sobre zonas exclusivas de pesca las que han llegado a ser tan numerosas. A treinta y tres ascienden las que con tal carácter aparecen listadas en la última circular de pesca de la FAO de 1971. Variable es la anchura de dichas zonas de Estado a Estado, sien-
144.- Ibidem. p. 135

do el promedio general, en 26 leyes, la anchura de doce millas desde - la línea de base del Mar Territorial. (145)

México promulgó su Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación con fecha 13 de diciembre de 1966, siendo publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1967. En esta Ley se fija en doce millas marinas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del Mar Territorial. Pero como éste último, tiene en la actualidad la misma extensión de doce millas, la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca puede considerarse del todo obsoleta, cada vez, que no hay por qué reservar para el Estado ribereño un privilegio especial, el de la pesca, en una zona donde aquel ejerce, por definición, la plenitud de su soberanía. (146)

Una derogación temporal de este régimen la constituye el Artículo 3o transitorio de la Ley en referencia, en cuyos términos podrá el ejecutivo Federal autorizar a los nacionales de otros países que tradicionalmente hayan pescado en aguas que antes eran de alta mar, y ahora de jurisdicción pesquera mexicana, a que prosigan haciéndolo durante un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del primero de enero de 1968. Sin embargo, el primero de enero de 1973, terminó el aludido régimen transitorio de la Ley de 1966 y en su lugar se comenzaron aplicar las disposiciones pertinentes de la nueva Ley Federal para el Fomento de la Pesca promulgada el 10 de mayo de 1972 y publicada en el Diario Oficial del 25 de mayo del mismo año.

Esta Ley regula y fomenta la pesca en la más precisa acepción del vocablo de acuerdo al Artículo 3o de la ley, el acto de extraer o capturar, por cualquier procedimiento autorizado, especies o elementos biológicos cuyo medio de vida es el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ella.

145.-CFR.- García Lobles, Alfonso. Op. cit. Supra Nota. No. 137 p. 91

146.-CFR.- Seara Vazquez, Modesto. Op. cit. Supra Nota. No. 140 p. 111

Por su ámbito especial de validez, la Ley regula la pesca en todas las aguas habidas y por haber, de acuerdo con el Artículo 5º :

- 1) Aguas interiores de propiedad nacional
- 2) Aguas del Mar Territorial.
- 3) Aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana
- 4) Zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación
- 5) Aguas suprayacentes a la Plataforma Continental.
- 6) La Plataforma Continental.
- 7) Aguas de Alta Mar.ª (147)

Asimismo, el Artículo 5º de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca continuará diciendo que, esta materia se regulará, además, por las leyes respectivas y los tratados y convenios internacionales, celebrados o que se celebren, de conformidad con el Artículo 133 constitucional.

Entre las disposiciones más interesantes de la nueva ley está el régimen de concesiones y permisos de pesca, que solo podrán otorgarse según el Artículo 27, capítulo V de la mencionada ley, a mexicanos por nacimiento o naturalización, o a ciertas sociedades definidas en la ley, siendo de notar el carácter mexicano de todas ellas, ya que, tratándose de las Sociedades Mercantiles, el 51% del capital social, y en títulos nominativos, ha de ser suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas.

La nacionalización de la industria pesquera resulta igualmente del Artículo 37 de la mencionada ley, que prohíbe la pesca comercial por embarcaciones extranjeras en las aguas nacionales, salvo los permisos que excepcionalmente podía conceder la Secretaría de Industria y Comercio, en esa época, pero con sujeción a los varios requisitos existentes.

147.- García Robles, Alfonso. Op. cit. Supra Nota. No. 137 p. p. 93 - 94

El primero de estos requisitos es el de que las embarcaciones extranjeras abandonen, dentro del término que fije, las aguas territoriales, por lo que es de creerse que cuando en el principio del Artículo se habla de, aguas nacionales, en realidad se quiso y quiere decir, de aguas territoriales.

Conviene hacer mención a la Ley Orgánica de la Armada de México, promulgada el 21 de septiembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1972. De acuerdo con el Artículo 1º fracción VIII Y IX, a la Armada Nacional, aparte de sus funciones militares y civiles incumbe coadyuvar en la vigilancia de los recursos pesqueros y realizar actividades de investigación científica oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos.

En síntesis, podemos decir, que la legislación mexicana ha permitido, tradicionalmente, la pesca por parte de extranjeros en sus aguas territoriales, sujeta desde luego a las disposiciones legales en vigor y a los tratados sobre la materia concluidos con otros países. Dichas disposiciones se encuentran generalmente en las leyes de pesca y sus reglamentos, las cuales sujetan a los extranjeros a normas y requisitos especiales. Estas normas y requisitos se refieren invariablemente a la obtención de permisos otorgables por la autoridad federal competente. El Artículo 5 y el Capítulo III de la Ley de Pesca del 26 de enero de 1925, los Artículos 33, 75 y 79 del Reglamento de Pesca Marítima y Fluvial del 5 de marzo de 1927, la Ley de Pesca en Aguas Territoriales Mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California del 30 de septiembre de 1938, el Decreto modifica el Artículo 43 del Reglamento de Pesca de noviembre de 1939, el Capítulo V de la Ley de Pesca del 13 de enero de 1948, el Artículo 6 y el Capítulo IV de la Ley de Pesca de los -

Estados Unidos Mexicanos del 16 de enero de 1950, los Artículos 9,10 y 12 de la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera del 30 de diciembre de 1971 y finalmente, los Artículos 31 y 37 de la Ley -- Federal para el Fomento de la Pesca del 25 de mayo de 1972, a la que -- ya hemos analizado constituyen la legislación fundamental de México, -- respecto a los permisos que se pueden otorgar a extranjeros para que -- pesquen en el Mar Territorial del País. Cada uno de los requisitos a -- que se sujetan dichos permisos, son establecidos en ejercicio de la -- Soberanía del País sobre todos los recursos del Mar Territorial. (148)

Estas referencias a la zona exclusiva de pesca se ofrecen única-- mente como testimonio histórico, toda vez que la ampliación de las -- aguas territoriales a doce millas dejaba dentro del mar territorial la zona exclusiva de pesca, sin finalidad ya alguna. También hemos de señ -- lar que en la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar no se ha con -- siderado la zona exclusiva de pesca, y ello porque resulta evidente que es superflua, dado que la explotación exclusiva de los recursos pesque -- ros por el Estado costero, que era finalidad única, queda suficiente-- mente cubierta por la institución de la Zona Económica Exclusiva, más amplia geográficamente, hasta 200 millas, y por el contenido, que abar -- ca la explotación de la pesca y de los demás recursos de la zona. (149)

148.-CIT.- Szekely, Alberto. Op. cit, Supra Nota. No. 40 p.p. 79 al 81
149.-CFR.- Seara Vazquez, Modesto. Op. cit. Supra Nota. No. 140 p. 111

3.3. LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

El concepto de Plataforma Continental, como categoría jurídica diferente, es relativamente reciente. Se remonta al Tratado Anglo-Venezolano del 26 de febrero de 1942, que delimitó entre Trinidad y Venezuela el sector de las áreas submarinas existentes en el Golfo de Paria y reconoció para ambos Estados, para efectos de la explotación de yacimientos petrolíferos, derechos de Soberanía y control, respecto de las áreas sumergidas, delimitados por dicho acuerdo.

Haciendo a un lado el episodio de la Segunda Guerra Mundial que finalizó en 1945, quizá el tema de la Plataforma Continental Mexicana sea el que tuvo menos problemas dentro del estudio del establecimiento, delimitación y regularización de las zonas marinas del País. Esto deriva, desde luego, del hecho de que la Plataforma Continental, por tratarse de una institución surgida de la práctica unilateral de los Estados Unidos, a través de la citada Proclama Truman de 1945, ha dado lugar comparativamente, a mucho menos problemas que los surgidos cuando otros Estados quisieron extender a mayores límites las zonas marinas tradicionales o propiciar la creación de nuevas zonas marinas de jurisdicción nacional, como en el caso del movimiento en contra de la regla general tradicional de las tres millas y del movimiento de las 200 millas respectivamente. (150)

Una de las razones que movió al presidente de la República Manuel Ávila Camacho a emitir su declaración sobre la Plataforma Continental, aparte del precedente establecido por Truman, fue una petición contenida en una resolución del II Congreso Mexicano de Ciencias Sociales, organizada por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en 1945 en el cual se reclama para México la mencionada zona submarina.

150.-CFR.- Illanes Hernández, Javier. El Derecho del Mar y Sus Problemas Actuales. Argentina, Edit. Universitaria de Buenos Aires, 1974 p. 89

En la Declaración, Avila Camacho proclamó "que el Gobierno de la República reivindica toda la Plataforma o Zócalo Continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma.

En la iniciativa de enmiendas que siguió a la Declaración, se reformó la Constitución para establecer en su Artículo 42 que la Plataforma Continental está comprendida en el territorio, en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea.

Para México la incorporación jurídica de su Plataforma Submarina significó la adición al territorio nacional de 429,000 Kilómetros cuadrados, es decir, una cuarta parte aproximadamente de la extensión total del mismo, con las riquezas de todo género yacentes y subyacentes en estas tierras sumergidas. Tratándose de algo tan importante, la Declaración Avila Camacho, debía elevarse al rango de norma constitucional y fue un acierto que no se hiciera esto último hasta después de concluidas las Convenciones de Ginebra, ya que cabría la posibilidad, de que hubiera discrepancias graves entre su texto y el de la reforma constitucional.

Finalmente, por Decreto del 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial el 20 del mismo mes y año, nuestra Constitución Política quedó reformada de la siguiente manera: El párrafo 4º del Artículo 27, para expresar que, además de los otros elementos o sustancias allí mismo enumerados " corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de

las Islas." (151)

151.-Gómez Robledo, Antonio. Op. cit. Supra Nota. No. 137 p. 97

La fracción IV del Artículo 42, de acuerdo con la cual, y en adelante el territorio nacional comprende igualmente, la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos de las Islas, Cayos y Arrecifes. El Artículo 48, para incluir entre las partes del territorio nacional que depende directamente de la Federación, la Plataforma Continental, los Zócalos Submarinos de las Islas, los Cayos y Arrecifes. Por otra parte, no hay hasta — ahora, en otros términos, un Mar Epicontinental Mexicano. Pero alguna — vez llegó a pensarse en esta reivindicación ulterior, aún se dieron pasos, hacia la reforma constitucional consiguiente; pero fue pertinente — haber esperado hasta conocer las Convenciones de Ginebra para que no hubiera contradicción entre ellas y nuestros preceptos constitucionales. (152)

Lo anteriormente expresado se funda en el texto de la iniciativa de reforma constitucional, presentada por el Presidente Adolfo López Mateos el 10 de octubre de 1959; iniciativa que oportunamente se tradujo en las reformas que quedan consignados en los Artículos 27, 42 y 48 constitucionales. En la exposición de motivos del Presidente López Mateos dijo: "Como se expuso anteriormente, la Convención sobre Plataforma Continental estableció como principio esencial que los derechos de Soberanía sobre la Plataforma Continental, es decir, sobre el lecho y el subsuelo, no afectan el régimen de Alta Mar de las aguas y del espacio aéreo suprayacente. El Ejecutivo Federal no propone pues que México reclame Soberanía sobre toda la extensión de aguas y espacio aéreo que cubren la Plataforma Continental mexicana. Esta posición del Ejecutivo mexicano es contraria a la que el mismo poder asumió a este respecto en 1946." (153)

En efecto, como se recordará al Ejecutivo Federal propuso en ese año al H. Congreso de la Unión un proyecto de reformas a los Artículos 27, 42 y 48 de la Constitución, proyecto que pretendía incorporar el principio de que eran, propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos.

152.- Idem.

153.- Ibidem. p. 98

" Las razones del cambio de posición del Ejecutivo podrían resumirse en un solo concepto: la pretensión de ejercer Soberanía sobre todas las aguas que cubren la Plataforma Continental es, en la actualidad, contraria al Derecho Internacional. Dicha tesis fue clara y terminantemente repudiada por la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, en la que estuvieron representados 86 Estados, es decir, prácticamente toda la comunidad internacional. Como indicación de la voluntad de la comunidad de naciones a este respecto, bastaría recordar, que el Artículo 3 de la Convención que establece el régimen de Alta Mar, es decir, de mar libre de las aguas y espacio aéreo suprayacente, fue aprobado en la Conferencia de Ginebra sin un solo voto contrario y con solo 3 abstenciones. Este hecho adquiere mayor significación cuando se considera que la Convención sobre Plataforma Continental es incuestionable, la expresión del Derecho Vigente en la materia. La situación es tan clara y definida que la propia Convención llega a prohibir la interposición de reservas contra el citado Artículo 3."

" Hace 13 años cuando el Ejecutivo Federal propuso las referidas reformas constitucionales, la situación era otra. Se había iniciado en esos años una tendencia que parecía prometedora. Se multiplicaban entre los Estados Latinoamericanos las proclamaciones y las reivindicaciones unilaterales sobre la plataforma y aguas de ellas, también, sobre las aguas y el espacio aéreo, que la cubran. La iniciativa del Ejecutivo parecía seguir y al propio tiempo orientar, ya que los Estados son, en cierto modo, autores y a la vez sujetos de las normas internacionales, del movimiento del Derecho Internacional."

" Años después, al iniciarse la Conferencia de Ginebra, el cuadro había cambiado radicalmente. Basta decir, que en 1958 los Estados que la habían adoptado en su legislación no llegaban a media docena y cabe añadir que aún los Estados que la incorporaron en su Constitución no hubo uno sólo que la hubiera propuesto, que estableciera el carácter de alta mar de las aguas epicontinentales (154)

154.- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. México, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, 1967. Vol. IV. p.p. 821 y 822

3.4 EL GOLFO DE CALIFORNIA.

"Las aguas interiores son aquellas que se hallan dentro de las fronteras territoriales y de las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial. Estas comprenden tanto las aguas marinas, puertos, bahías internas y las comprendidas entre las líneas de base rectas, como no marinas lagos y ríos nacionales, al igual que la porción que le corresponde al Estado de ríos y lagos internacionales. En dichas aguas el Estado ejerce la misma Soberanía que goza en su territorio, lo que quiere decir, que no existe para ellas la limitación del paso inocente, como en el Mar Territorial." (155)

" Las aguas interiores mexicanas han sido delimitadas, por una parte, a través de los tratados fronterizos que ha celebrado el país con sus vecinos, es decir, con los Estados Unidos; Ríos Bravo y Colorado; con Guatemala, Ríos Suchiate, Salinas y Usumacinta; Con la Gran Bretaña, para el territorio de Belice, Ríos Azul y Mondo. Por la otra, la delimitación se ha hecho por medio de la legislación nacional, que ha establecido las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial a lo largo de todas las costas del país." (156)

México ha aplicado el sistema de líneas de base rectas para la definición de su Mar Territorial. Esto ocurrió al delimitarse el Mar Territorial mexicano en el interior del Golfo de California. Este hecho tuvo su origen y fundamento en las recomendaciones de una Comisión Intersecretarial, Decreto del 28 de agosto de 1968, en las que se determinaba el trazado de las líneas de base desde las cuales han de medirse las aguas territoriales mexicanas dentro del Mar de Cortés. El resultado de dicho

trazado es que las aguas situadas al interior de las líneas de base - - -
155.- Szekely, Alberto. Op. cit, Supra No:a. No.40 p. 111

156.- También en la Obra de Szekely, Alberto, en Introducción al Derecho Mexicano. UNAM. México. 1981. p.p. 40 y 41

tenían el carácter de aguas interiores. En este caso, se aplica el sistema de líneas de base rectas por existir una franja de islas a lo largo de unas y otras costas en el interior del Golfo de California. Con este criterio, se unieron las islas con los puntos más salientes del litoral mediante dos sistemas de líneas de base rectas trazadas a lo largo de cada una de las dos costas interiores del Golfo de California en dirección aproximada sureste-noreste. El trazado que sube a lo largo de la Península de Baja California se inicia en un punto denominado Punta Arenas en el territorio de Baja California y remata, tras de ligar diversas islas y puntos de la costa en la extremidad sudoccidental de la Isla de San Esteban.

"El segundo trazado se inicia en la extremidad nororiental de la isla de San Esteban y desciende tocando diversos puntos del litoral de Sonora a lo largo de la costa oriental del Golfo de California, hasta un punto denominado Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa. Por su ubicación geográfica, la Isla de San Esteban situada a media anchura del Golfo, fue utilizada como punto de apoyo para los dos sistemas de líneas de base rectas. De esta forma, las aguas situadas al norte del área de la isla de San Esteban quedan encerradas con carácter de aguas nacionales." (157)

Una condición geográfica impidió que el Artículo 7 de la Convención Sobre el Mar Territorial resultase aplicable. "En la Fracción 4ª de esta disposición indica que en aquellos casos, en que la distancia entre las líneas de baja mar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de baja mar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores." (158)

157.- Sepúlveda Amor, Bernardo. México y el Derecho del Mar. en Ralph-Zacklin. Supra Nota. No. 1 p.p.162 al 176.
158.- Seara Vasquez, Modesto. Op. cit. Supra Nota. No. 140 p. 133

En este sentido, el Gobierno de México, envió una expedición especial al Golfo de California. Los resultados de esta expedición condujeron a estimar inspicable al Artículo 7 de dicha Convención. Es decir, que en ningún punto es posible emplear el criterio formal consagrado por la Convención, ya que la distancia es en todos los casos superior a las 24 millas. A pesar de ciertas opiniones en el sentido de que el trazado de las líneas de base en el Golfo de California no se sujeta a los criterios estipulados en la Convención de Ginebra y que por tanto las aguas situadas al norte del paralelo 29 no pueden ser consideradas aguas territoriales de México, es evidente que existe un legítimo fundamento histórico, jurídico y económico para entender la Soberanía mexicana a esta porción del mar. (159)

Desde el punto de vista del interés económico, el nuevo Derecho del Mar ha venido en rescate del Golfo de California, pues con la creación de la Zona Económica Exclusiva, México, según Decreto de 1976, ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos del Golfo, vivos y no vivos, renovables o no renovables y ya sea que se encuentren en sus aguas, suelo y subsuelo. En efecto con la Zona Económica Exclusiva se producirán las siguientes circunstancias:

"a) El Golfo esta ya cerrado para propositos de pesca, por tanto se deroga la libertad de pesca.

b) Puesto que el Rio Colorado ha dejado de ser navegable, la navegación por el Golfo no lleva a ninguna parte más, que a puertos, aguas interiores y mar territorial mexicano, por lo tanto, se pierde así su sentido del derecho de tránsito, el paso inocente y la libertad de navegación." (160)

De todos modos, no hay que olvidar que los Estados Unidos goza por el Tratado de 1848, de una servidumbre de paso por las aguas territoriales e internas de México en el Golfo. (161)

159.- Para un estudio completo véase la obra de Salgado Salgado, Jose E. y Murguía Rosete, Antonio. La Bahía Histórica de California. Edit. Diana, México. 1976

160.- Szekely, Alberto. Op. cit. Supra Nota. No. 40 p.p. 119 y 120

161.- Salgado Salgado, José Eusebio y Murguía Rosete, Antonio. Op. cit. Nota. 159. p. 75.

c) Debido a la configuración geográfica del Golfo, nadie puede estar interesado en tender cables submarinos u oleoductos a través del Golfo, - sino México mismo..

En estas condiciones, la Proclamación del Golfo de California como un mar interior mexicano no debe de plantear dificultades serias, ya que no afecta a los intereses, de la navegación internacional, ni a los intereses económicos extranjeros y en cuanto a los que se pueden agrupar como estratégicas, el único país que pudiera objetar es Estados Unidos, - que no se ve razón alguna para que considerara conveniente oponerse a - esta nacionalización del Golfo de California o Mar de Cortés. Por estas razones, se considera que la proclamación del Golfo de California como - un mar interior mexicano es sólo cuestión de tiempo. (162)

3.5 LOS PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR.

En 1955 la Comisión Interamericana de Jurisconsultos, consideró de vital importancia realizar un estudio preliminar sobre los Temas del Derecho del Mar, por lo que en su tercera reunión, celebrada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, la Comisión adoptó su Resolución XIII, intitulada "Principios de México Sobre el Régimen Jurídico del Mar." (163)

En dicha reunión se reconoció que " la extensión de tres millas para delimitar el Mar Territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo que se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada Mar Territorial" y que cada Estado tiene competencia para fijar su Mar Territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, — así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. (164)

En lo que respecta a la conservación de los recursos vivos de la Alta Mar, los principios de México reconocen que " los Estados ribereños tienen el derecho de adoptar, siguiendo los principios y técnicos, las medidas de conservación y vigilancia necesarias para protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del Mar Territorial. Las medidas que en las condiciones mencionadas adopte el Estado ribereño no perjudicarán los derechos derivados de Acuerdos Internacionales en que sean parte, ni discriminarán en contra de pescadores extranjeros", dichos Estados ribereños tienen, además, " el derecho a la explotación exclusiva de las especies vinculadas a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera, como en los casos de las que se desarrollan en aguas jurisdiccionales y después emigran a Alta Mar o cuando la existencia de ciertas especies influye de manera importante en una

industria o actividad esencial al país costero, o cuando este último lleve

163.- Szekely, Alberto. Op. cit, Supra Nota. No. 40 p. 103

164.- Vargas Carreño, Eduardo. Op. cit. Supra Nota. No. 27 p. 40

a cabo obras de importancia que tengan por resultados la conservación o el aumento de las poblaciones de especies.

A decir de algunos autores, ésta es una forma velada de presentar la idea del Mar Epicontinental o de una zona marina nacional más allá del Mar Territorial, lo que causó el voto negativo de los Estados Unidos. Si bien se dice que en los Principios de México se haya manejado el concepto de un "Mar Epicontinental" o de una zona marina más allá del Mar Territorial; lo cierto es que aunque México o cualesquiera otro país hubiera conceptualizado otra idea similar a las antes mencionadas, los Estados Unidos hubieran dado su voto negativo ya que este país, y otros poderosos, verían mermado sus intereses en cualquier zona marina independientemente como se le llamara.

Los principios de México, pretendían expresar la conciencia jurídica del Continente Americano, además constituyeron un precedente sumamente importante en cuanto que reconocen al Estado ribereño determinadas competencias para delimitar las explotaciones de potencias pesqueras extranjeras en zonas consideradas de Alta Mar, lo cual, se interpretó, que más que una modificación al concepto de Alta Mar, importaba un reconocimiento a los derechos del Estado ribereño a ampliar su jurisdicción marítima a fin de asumir un rol predominante en la explotación de las riquezas del mar más próximas a sus costas. (165)

Sin embargo, para el año de 1965, el propio Comité Jurídico Interamericano, en su Resolución de Río de Janeiro del 21 de julio siguió las mismas directrices que se habían adoptado en los Principios de México, aún cuando en esta oportunidad sí se marcó un límite de doce millas al Mar Territorial. No obstante, se salvaguardó el derecho del Estado ribereño de ejercer una jurisdicción especial en los mares adyacentes para el aprovechamiento de los recursos marítimos. (166)

165.-CPR.- Ibidem. p.p. 41 y 42

166.-CPR.- Méndez Silva, Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México. 1974. p.p.27 y 28.

CONCLUSION.

La historia de las temas sobre el Derecho del Mar, en México, han sido general y tradicionalmente, de una actitud por demás, respetuosa del Derecho Internacional Positivo. Esto es, México, ha procedido a establecer sus zonas marinas, una vez que ha existido acuerdo en la Comunidad Internacional.

Desde que México hereda su territorio de España y logra su independencia de este país, la soberanía nacional ha sido merzada en diferentes ocasiones. Tal es el caso, de los tratados de Guadalupe-Hidalgo y la -- Mesilla, en los que México pierde, a favor de los Estados Unidos de Norteamérica, un poco más de la mitad de su territorio; así como el Laudo Arbitral, emitido por Victor Manuel, Rey de Italia, en la que la Isla de la Pasión pasa a poder de Francia.

En cuanto al límite exterior de sus mares, México, en su primera -- Constitución Federal de 1824, prevé en su Artículo 2, que se hará una demarcación de los límites de la Federación. Cabe señalar, que los análisis de estos temas, no se han puesto de acuerdo, si esas demarcaciones -- era terrestres o marítimas. Así también, curiosamente, ni las leyes constitucionales de 1836, ni las Bases Orgánicas de la República de 1843 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se preocuparon por delimitar los ámbitos marinos. Así tampoco, el Acta de Navegación para el Comercio de la República de 1854, hicieron la más mínima referencia sobre si las aguas mexicanas eran, territoriales, interiores, ni mucho menos delimitaba sus dimensiones.

No obstante lo anterior, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, emitido por el Emperador Maximiliano, y que, a decir de los analistas

no tiene el rango de constitucionalidad, sino más bien, es una especie de Soberanía de facto, contiene la primera disposición concreta relativa a la delimitación de los mares de México. Tal es el caso del Artículo 51 de dicho documento, en donde se menciona al Mar Territorial como parte del territorio nacional y aunque no se menciona sus límites, es de suponerse que nuestro país heredaba la regla de las 3 millas como anchura máxima al Mar Territorial, que en ese entonces, era la reconocida por el Derecho de Gentes. Sin embargo, con la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, se constituye la primera disposición adoptada por el México Independiente para el establecimiento y delimitación de su Mar Territorial, hasta una distancia de 3 millas. Ya en la Constitución Política de 1917 se dispone que son propiedad de la Nación y parte integrante del Territorio Nacional las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Posteriormente, con la ya obsoleta regla de las 3 millas, cuyo certificado de defunción lo extendió Gilber Cidel, el Gobierno de México -- publica en 1935 un decreto en el que se recuerda la doble fuente del Derecho Internacional, esto es, el Tratado y la Costumbre. En este orden de ideas, se pone de manifiesto, que no hay costumbre jurídica internacional uniforme sobre la extensión del Mar Territorial, así tampoco en los tratados celebrados por México, no se aceptó nunca una extensión inferior a 9 millas. De acuerdo a lo anterior, el decreto termina reformando la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para asignar al Mar Territorial de México una extensión de 9 millas marinas. Lo mismo sucede con la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1941.

México, a partir de los años cincuenta, inicia una actividad diplomática, en varios foros internacionales para la defensa de la ampliación a 12 millas de su Mar Territorial. Los fracasos de las Conferencias sobre

el Derecho del Mar de 1958 y 1960, para determinar el límite máximo del Mar Territorial, provocó un movimiento expansivo de los mares de otros - países, como es el caso algunos Estados americanos del Pacífico Sur, siendo 12 millas el promedio de sus reivindicaciones. Para 1969 fueron 39 Estados los que habían adoptado dicha extensión, manifestándose una costumbre internacional sobre el tema.

Es de esperarse que de momento, México no tenga intenciones de incrementar la extensión de sus mares, ya que a partir de 1970, cuando se publica el Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre México y los Estados Unidos, así como para fijar la frontera marítima en el Atlántico y el Pacífico en 12 millas, de hacerlo, México, se encontraría en una actitud contraria a lo establecido en la Convención de Ginebra Sobre el Mar Territorial y Zona Contigua.

Así también, para la década de los años sesentas, y siguiendo la filosofía latinoamericana del Movimiento de las 200 millas, nace, por así decirlo, otra franja de mar denominada Zona Pesquera o Zona Exclusiva de Pesca en las Convenciones de Ginebra. México promulgó su Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación el 13 de enero de 1967; en esta ley se fija una extensión de 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base desde el cual se mide la anchura del Mar Territorial, pero como esta Zona tiene, en la actualidad, la misma extensión de 12 millas, dicha ley puede considerársele del todo obsoleta, toda vez, que no hay por que reservar para el Estado ribereño un privilegio especial de pesca, donde este mismo, ejerce plena soberanía. La idea de la Zona Pesquera trae aparejada la tesis del Mar Patrimonial, donde el objetivo fundamental de ésta es la de disfrutar de las riquezas de todo género frente a sus costas.

La Plataforma Continental, como concepto nace, como categoría jurídica, con el Tratado Anglo-Venezolano de 1942, donde se limitó, entre Trinidad y Venezuela, el sector de áreas submarinas existentes en el Golfo de Paria, para efectos de explotación de yacimientos petrolíferos. Sin embargo, un acto unilateral, el de la Proclama Truman de 1945 sobre Plataforma Continental de los Estados Unidos, viene a dar un contenido práctico a dicho concepto. En este mismo año, tomando como base dicha proclama, así como una solicitud hecha por el II Congreso Mexicano de Ciencias Sociales, que fue organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, motivó al Presidente Manuel Avila Camacho, a emitir su declaración sobre Plataforma Continental en 1945.

La incorporación de la Plataforma Continental al Territorio Mexicano, significó una importante adición de 429,000 Kilómetros cuadrados. Posteriormente, por decreto de enero de 1960 nuestra Constitución quedó reformada en los artículos 27, 42 y 48, expresando que corresponde a la el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los Zócalos submarinos de las Islas, no afectando el régimen de Alta Mar.

Dentro de la actividad de México, en los temas relativos al Derecho del Mar, se encuentran los llamados Principios de México Sobre el Régimen Jurídico del Mar. En el contexto de la historia y evolución del Derecho del Mar en México, cabe mencionar la destacada participación de los analistas mexicanos. Es así que en 1955 la Comisión Interamericana de Jurisconsultos, convino en realizar un estudio preliminar sobre el tema que nos ocupa. Así, en 1956, la Comisión adoptó su Resolución XIII que lleva por título "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar". Estos principios constan de cinco puntos básicos: Mar Territorial, Plataforma Continental, Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y -

Líneas de Base y Bahías. La filosofía de estos principios, fue la de expresar una conciencia jurídica del Continente Americano, es decir, un derecho de los Estados ribereños a ampliar su jurisdicción marítima.

C/PITULO CUARTO.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

4.1 DEFINICION.

En la obra de Alfredo Vázquez Carrizosa, " El Nuevo Derecho del Mar" se expresa que:

" La ampliación del dominio marítimo hasta las 200 millas no es una idea que sea fruto del azar, sino una consecuencia de la liberación económica de los países en desarrollo y de la necesidad de establecer principios que impidan la dilapidación de la riqueza ictiológica de los mares y, permitan la defensa de la biosfera común". (167)

Este concepto se gesta en la América Latina y encuentra su mejor expresión jurídica en la Zona Económica Exclusiva y que se califica como - " la pieza central del nuevo Derecho del Mar." (168)

Ahora bien, de acuerdo con los Artículos 55 al 58 del Proyecto de - Convención sobre el Derecho del Mar publicado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al término de su noveno período de sesiones en Ginebra, Suiza, el 27 de agosto de 1980, y que hasta ahora, representa el documento más completo y avanzado que se logró negociar por las delegaciones de los 143 países que participaron en dicha conferencia, en la que por Zona Económica Exclusiva se entiende: Un área situada más allá del Mar Territorial y adyacente a éste, que no se extenderá más allá de las 200 millas marinas, y en la cual el Estado ribereño tiene: derechos de Soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas supra adyacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos; jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la preservación del medio marino!

167.- Vázquez Carrizosa, Alfredo. El Nuevo Derecho del Mar. Evolución y Proyecciones Económicas. Bogotá, Colombia. Edit. Temis. 1976. p. 14

168.- Sobarza, Alejandro. México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva. México, Cultura y Ciencia Política, A. C. 1976. p.p. 100 al 115

" En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo y de — tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades. Esta figura jurídica del Derecho Internacional, aparece en América Latina en 1970 bajo la denominación del Mar Patrimonial. (169)

En efecto, la expresión Mar Patrimonial la emplea por vez primera — Gabriel Valdez, quién, al refutar la propuesta del Presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos, es decir, que la propuesta del Presidente Nixon sobre la política oceánica de los Estados Unidos de América se formuló en un discurso pronunciado el 23 de mayo de 1970. Se propuso que todas las naciones suscribieran un tratado en el cual renunciaran a sus pretensiones sobre los recursos naturales de los fondos marinos y oceánicos que estuvieran más allá de los 200 metros de profundidad.

El ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender, un Mar Patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo. En este sentido, puede afirmarse, que esta denominación emanó de la cancillería chilena y que en su formación intervinieron el político Eduardo Palma y el Doctor Edmundo Vargas Carreño. (170)

169.- Méndez Silva, Ricardo. Op. cit. Supra Nota. No. 166. p.p. 46 al 48
170.- Citado por Vargas Carreño, Edmundo. en América Latina y el Derecho del Mar. México, Fondo de Cultura Económica. 1973. p. 74

4.2 ANTECEDENTES Y CARACTERÍSTICAS.

Como se planteó anteriormente, el antecedente más directo de la Zona Económica Exclusiva se encuentra en el llamado " Mar Patrimonial" concepto que se originó en la América Latina. En un informe presentado por el jurista Edmundo Vargas Carreño, al Comité Jurídico Interamericano de Rio de Janeiro, Brasil, en marzo de 1971, propone una de las primeras definiciones de este término, de la siguiente manera:

" Es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la Plataforma Continental, y su subsuelo, hasta el límite que dicho Estado determina de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos.

La finalidad de este concepto marítimo es promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De aquí el nombre propuesto: Mar Patrimonial." (171)

El concepto de Mar Patrimonial, al igual que el de la Zona Económica Exclusiva, nace a la vida jurídica internacional como resultado de -- consideraciones de orden económico, puede asegurarse que la razón de ser es la de preservar el patrimonio marítimo que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño.

Como segunda característica del Mar Patrimonial o Zona Económica -- Exclusiva es el respeto que ofrece a las libertades clásicas o tradicionales vinculadas con la noción jurídica de la Alta Mar. En la Zona Económica Exclusiva prevalecen las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendidos de cables y tuberías submarinas, más no así de la libertad de pesca cuyo ejercicio afecta los recursos del área. Fue precisamente el respeto a las tres libertades tradicionales del Derecho del Mar, lo que contribuyó, en una medida, al triunfo de la noción del Mar Patrimonial y, por ende, a su incorporación en los textos de la Convención emanados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del 171.- Vargas A., Jorge. La Zona Económica Exclusiva de México. México, - Edit. V Siglos, 1980. p. 15

Mar, bajo la denominación de Zona Económica Exclusiva; fue precisamente en Santo Domingo en donde se separan los conceptos de Mar Patrimonial y Zona Económica Exclusiva, quedando vigente este segundo, que como fórmula será negociado en la III CONFEMAR por la América Latina, recibiendo - después el apoyo de Africa y Asia.

El concepto original del Mar Patrimonial cambia su denominación por el de Zona Económica Exclusiva, que es la aceptada oficialmente por la Tercera CONFEMAR. Cuando la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional, estaba preparando la lista de temas y cuestiones que debería tratar la Tercera CONFEMAR, fue el Grupo Africano quién propuso la inclusión del tema denominado " Zona Económica Exclusiva " fuera del Mar Territorial lo cual fue aprobado por consenso. (172)

La iniciativa africana recogida en un documento apoyado por 53 Estados de Africa y América Latina, extrajo tal denominación de una propuesta que había presentado Kenia con anterioridad ante la referida Comisión de los Fondos Marinos, y en la que se reconoce el Derecho de los Estados a establecer una Zona Económica fuera del Mar Territorial, en la cual los Estados ejercerán derechos sobre los recursos naturales para su explotación y exploración. Asimismo, se reconoce que dicha zona " no menoscabará el ejercicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas reconocidos por el Derecho Internacional" expresando que los límites de la Zona Económica deberán establecerse de conformidad con los criterios de cada región, aunque reconoce que dicha zona, en ningún caso excederá las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el Mar Territorial. La pro-
172.- Ibidem. p. 16.

puesta de Kenia está fuertemente inspirada por las Declaraciones de Montevideo y de Lima, emitida el 8 de mayo y el 8 de agosto de 1970, respectivamente.

Otro elemento distintivo de la Zona Económica Exclusiva, es el relacionado con su naturaleza jurídica, misma que por su importancia se analizará en el siguiente apartado.

4.3 NATURALEZA JURIDICA.

En palabras del Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, H. S. Amerasinghe, de Sri Lanka, la determinación de la Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva ha resultado una de las cuestiones más controvertidas que afronta la Conferencia. En efecto, para 1973 se habían perfilado en esta materia, en la Segunda Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, de la citada Conferencia, tres tendencias principales:

a) La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de 200 millas fuera considerada como parte de la Alta Mar, con contadas excepciones a favor del Estado ribereño.

b) La posición de un reducido grupo de países llamados "territorialistas", encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un Mar Territorial de 200 millas náuticas, y,

c) La tendencia intermedia, vinculada con los países conocidos como "Patrimonialistas", representados en América Latina por Colombia, México y Venezuela, que consideraban que la Zona Económica Exclusiva constituía, una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las dos tendencias. Es decir, se trató de una corriente eclética que a la postre triunfó merced a la validez de su tesis y a la habilidad de sus negociadores." (173)

Es precisamente en los tres puntos arriba anotados donde se encuentra el punto de divergencia en cuanto a la Naturaleza Jurídica de la Zona. Es decir, la primera de las concepciones, era en el sentido de que se trataba de una parte de Alta Mar con excepciones a favor del Estado - 173.- Kéndez Silva, Ricardo. Cp. Cit. Supra Nota. No. 166 p.p. 33 al 48

costero, como la derogación de la libertad de pesca, sostenida por las grandes potencias bajo el liderato de los Estados Unidos; la segunda opción, la de los territorialistas, en el sentido de que la zona es un Mar Territorial con excepciones a favor de la Comunidad Internacional, como las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas. (174)

La postura intermedia fué la más razonable y estuvo caracterizada por países de la América Latina, conocidos como los " Patrimonialistas " entre, como se mencionó, destacaron Colombia, México y Venezuela. Los patrimonialistas no percibieron la utilidad que podría ofrecer la rigidez de la tesis del Mar Patrimonial de las 200 millas, que al coartar innecesariamente las libertades del Alta Mar, en especial la de navegación, estaba destinada a encontrar la oposición más firme de las grandes potencias. Por otra parte, si la preocupación mayor del Estado ribereño se centraba en el ejercicio de sus derechos de Soberanía para conservar y utilizar los recursos marinos que además es la esencia de la doctrina de las 200 millas, estos derechos quedaban claramente salvaguardados mediante el concepto de Mar Patrimonial. (175)

Por lo consiguiente, según la postura de los Patrimonialistas, la Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva debe ser calificada como "Sui Generis". Es decir, está integrada tanto por elementos del Mar Territorial, derechos de soberanía sobre los recursos, como principios aplicables a la Alta Mar, o sean las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables. De aquí que haya sido descrito por Bernardo Sepúlveda como un espacio marítimo que posee una naturaleza híbrida. (176)

174.-CFR.- Szekely, Alberto. Op. cit. Supra Nota. No. 40 p. 143.

175.-CFR.-Varas A., Jorge. Op. cit. Supra Nota. No. 97. p. 35

176.-CFR.- Sepúlveda Amor, Bernardo. Derecho del Mar. Apuntes sobre el Sistema legal Mexicano. La Política Exterior de México: Realidad Y Perspectivas. México, El Colegio de México, 1972. p. 155

Es cierto que la Zona Económica Exclusiva contiene algunos elementos de las nociones de Alta Mar y del Mar Territorial, como ya se anotó anteriormente. Pero esto no quiere decir, que forzosamente se tenga que reconocerle identidad propia. En el caso de la Zona Contigua, era posible considerarla como parte de la Alta Mar porque en ella verdaderamente el Estado costero ejercía únicamente y por excepción, competencias de carácter limitado.

Así, para que la Zona pudiera ser considerada como Mar Territorial o como Alta Mar sería necesario que se cambiaran radicalmente las nociones tradicionales de éstos. No cabría, pues, describir a la zona como un Alta Mar disfrazado o como un Mar Territorial disimulado. Todos estos argumentos sin embargo, resultaron difíciles de aceptar por parte de las grandes potencias, convencidas como lo estuvieron por largo tiempo que la Zona Económica Exclusiva no era sino un primer paso hacia el Mar Territorial de 200 millas. Buscaron por tanto, fórmulas que les garantizaran la subsistencia de la libertad de navegación.

En el Artículo 45 del Texto Unico, y en el 44 de su versión revisada, simplemente se define a la Zona Económica Exclusiva como una "zona situada fuera del Mar Territorial y adyacente a este". Esto no disputaba el líder de las grandes potencias opositores en las negociaciones, los Estados Unidos, pero para este país el lenguaje era insuficiente, y aunque los términos del Texto Unico y del Texto Unico Revisado contenían ya, un acuerdo básico, fue necesario continuar las negociaciones. Uno de los grandes triunfos de la Delegación Mexicana fue la de obtener un consenso en el Sexto Período de Sesiones en Nueva York, en 1977, respecto a una fórmula que fue aceptada por los participantes, inicialmente compuesto por quince delegaciones, encabezados por México y Noruega. (177)

177.-OFR.- Szekely, Alberto. Cp. cit. Supra Nota. No. 40 p. 145

Según el Artículo 55 del Texto Integrado Oficioso para fines de negociación, que dice: " Régimen Jurídico Específico de la Zona Económica Exclusiva. La Zona Económica Exclusiva es una zona situada fuera del Mar Territorial y adyacente a este, sujeta al régimen jurídico específico — establecido en el presente parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Convención. (178)

Así pues, fue la tesis Patrimonialista la aprobada por la Tercera - CONFEMAR y la que se refleja en los elementos de la Zona Económica Exclusiva que contiene el citado Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. Tal vez la distinción principal que podría señalarse entre el Mar Patrimonial y la Zona Económica Exclusiva se refiere a que, en un principio se consideró que el Mar Patrimonial comprendía tanto al Mar Territorial como una zona situada más allá de éste y cuya extensión es determinada unilateral, pero no arbitrariamente, por el Estado ribereño. En cambio, la Zona Económica Exclusiva desde sus orígenes ha sido reconocida como un espacio marino diferente aunque adyacente al Mar Territorial.

4.4. LA TESIS LATINOAMERICANAS SOBRE LA ZONA DE LA ZONA DE LAS 200 MILLAS.

Con posterioridad a la Declaración de Santo Domingo, la gran mayoría de los Estados Latinoamericanos consideraron que la mejor forma de proteger sus recursos naturales marítimos, es mediante el ejercicio de jurisdicciones o competencias especializadas hasta la distancia de 200 millas marinas. En efecto, de alguna manera las 200 millas, el Mar Patrimonial y posteriormente la Zona Económica Exclusiva, han sido proclamadas o propiciadas por Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad - Tobago, Uruguay y Venezuela, esto es por países latinoamericanos.

Ahora bien, con la sola excepción de Brasil, Ecuador y Panamá, que le han asignado la condición de Mar Territorial a sus 200 millas el resto de los Estados Latinoamericanos, con diversas modalidades y matices, estableció más bien para la zona de 200 millas el carácter de una jurisdicción especial en la cual el Estado ribereño ha proyectado sus competencias con el propósito específico de ejercer una Soberanía sobre los recursos naturales existentes en dicha zona. Ello es evidente en los 10 países que han suscrito la Declaración de Santo Domingo o que, con anterioridad a ésta, habían, como Nicaragua o Costa Rica, reivindicado una zona pesquera o un Mar Patrimonial de 200 millas. (179)

En el caso de las legislaciones de Argentina y Uruguay, las que si bien aluden a un Mar Patrimonial de 200 millas, el hecho de que establezcan el régimen de libre navegación y sobrevuelo para su espacio, a partir de las 12 millas, como en el caso del Uruguay, denota que, propiamente, no
179.-SFR.- Vargas Carreño, Raimundo. Op. cit, Supra No. 27 p. 52

se trata de un Mar Territorial, en su acepción estricta o tradicional, toda vez, que la libertad de navegación o aeronavegación no constituye un elemento integrante de ese espacio marítimo. Lo mismo habría que señalar en los casos de Chile y, con alguna reserva de Perú, los cuales mantienen como fuente principal de su Derecho Marítimo Internacional la Declaración de Santiago de 1952 sobre Zona Marítima.

De El Salvador, que ya en su Constitución Política de 1950 estableciera un mar adyacente de 200 millas, tampoco puede afirmarse que la confiera a ese espacio marítimo el carácter de Mar Territorial ya que la propia Constitución Salvadoreña ha reconocido que dentro de esa zona existe libertad de navegación. (180)

Todas esta tesis, resultaron decisivos para elaborar una posición -- común latinoamericana que sirvió de fundamento a las pretensiones frente a la Comunidad Internacional de dichos Estados.

180.-CFR.- Idem.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

DOCUMENTO A/CONF. 62/122 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1982.

PROYECTO FINAL.

ESTRUCTURA.

La Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, como documento final contempla:

- Prefacio
- Parte I. Introducción
- Parte II. El Mar Territorial
- Parte III.- Estrechos Utilizados para la navegación Internacional
- Parte IV. Estados Archipelágicos.
- Parte V. Zona Económica Exclusiva.
- Parte VI. Plataforma Continental.
- Parte VII. Alta Mar.
- Parte VIII. Régimen de las Islas.
- Parte IX. Mares Cerrados o Semicerrados.
- Parte X. Derecho de Acceso al Mar y desde el Mar de los Estados sin Litoral y Libertad de Tránsito.
- Parte XI. La Zona.
- Parte XII. Protección y Preservación del Medio Marino.
- Parte XIII. Investigación Científica Marina.
- Parte XIV. Desarrollo y Transmisión de Tecnología Marina.
- Parte XV. Solución de Controversias.
- Parte XVI. Disposiciones Generales.
- Parte XVII. Disposiciones Finales. (181)

181.- CP.- Véase Documentos de la Conferencia. Continuación y Parte final del undécimo período de sesiones. En Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Doc. A/ Conf. 62/ 122 p.F. 161 al 209

ANEXOS.

- I.- Especies Altamente Migratorias.
- II.- Comisión de Límites de la Plataforma Continental.
- III.- Disposiciones Básicas Relativas a la Prospección, la Exploración y la Explotación.
- IV.- Estatuto de la Empresa.
- V.- Conciliación
- VI.- Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- VII.- Arbitraje.
- VIII.- Arbitraje Especial.
- IX.- Participación de Organizaciones Internacionales. (182)

Como se ha mencionado anteriormente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se encuentra dividido en, un preámbulo, 17 partes, una introducción, 320 artículos y nueve anexos, siendo 20 artículos, 55 al 75, las correspondientes a la Zona Económica Exclusiva, mismos que a continuación se mencionan:

PARTE V. Zona Económica Exclusiva.

- Artículo 55.- Régimen Jurídico Específico de la Zona Económica Exclusiva.
- Artículo 56.- Derechos, Jurisdicción y Deberes del Estado Ribereño en la Zona Económica Exclusiva.
- Artículo 57.- Anchura de la Zona Económica Exclusiva.
- Artículo 58.- Derechos y Deberes de otros Estados en la Zona Económica Exclusiva

- Artículo 59.- Base para la Solución de Conflictos relativa a la Atribución de Derechos y Jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva.
- Artículo 60.- Islas Artificiales, Instalaciones y Estructuras en la Zona Económica Exclusiva.
- Artículo 61.- Conservación de los Recursos Vivos.
- Artículo 62.- Utilización de los Recursos Vivos.
- Artículo 63.- Poblaciones que se encuentren dentro de las Zonas Económicas Exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la Zona Económica Exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.
- Artículo 64.- Especies Altamente Migratorias.
- Artículo 65.- Mamíferos Marinos.
- Artículo 66.- Poblaciones Anádromas.
- Artículo 67.- Especies Catádromas.
- Artículo 68.- Especies Sedentarias.
- Artículo 69.- Derecho de los Estados sin Litoral.
- Artículo 70.- Derecho de los Estados en Situación Geográfica desventajosa.
- Artículo 71.- Inaplicabilidad de los Artículos 69 y 70.
- Artículo 72.- Restricciones en la Transferencia de Derechos.
- Artículo 73.- Ejecución de Leyes y Reglamentos del Estado Ribereño.
- Artículo 74.- Delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.
- Artículo 75.- Cartas y Listas de Coordenadas Geográficas. (183)

ACTA FINAL DE LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR.

El 21 de octubre de 1982 se llevó a cabo el Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En este documento se resume las actividades de la misma, esto es, inicia con la aprobación por la Asamblea General, de la Resolución 2749(XXV) del 17 de diciembre de 1970, que contenía la Declaración de Principios Básicos que regulan los Fondos Marinos y Océánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, así como la Resolución 2750 C (XXV) por la que se decidió convocar, en 1973, una Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Sin embargo, con anterioridad a estas resoluciones aprobadas, se examinó el tema, presentado en 1967 por iniciativa del Gobierno de Malta, la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos y su Subsuelo en Alta Mar fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad: Resolución 2340 — (XXII) del 18 de diciembre de 1967; Resolución 2467 A. B. C y D — (XXIII) del 21 de diciembre de 1968, Resolución 2574 A. B. C y D del 15 de diciembre de 1969. Asimismo la Asamblea General, por la Resolución 2340 (XXII) estableció un Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional y después de haber examinado el informe de dicho Comité estableció, por la Resolución 2467A(XXIII), la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. ampliándose ésta posteriormente.

Con la Resolución 3029 A (XXVII), la Asamblea General solicitó al Secretario General que convocara los períodos de sesiones primera y segunda de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, invitándose a diversos organismos especializados. En la Resolución 3067 (XXVIII), la Asamblea General decidió que el mandato de la Conferencia sería aprobar una Convención en que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar, tomando en consideración los temas de la Resolución 2750 C (XXV) y la lista de temas y cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar oficialmente aprobadas por la Comisión, y que teniendo presente que los problemas del espacio oceánico estaban estrechamente relacionados y debían considerarse como un todo. (184)

Asimismo por la misma Resolución, 3067 (XXVIII), la Asamblea General decidió convocar al primer período de sesiones de la Conferencia en Nueva York del 3 al 14 de diciembre de 1973; el segundo período de sesiones había de celebrarse en Caracas, Venezuela del 20 de junio al 29 de agosto de 1974.

PERIODO DE SESIONES.

Con base en esa decisión y, posteriormente, por recomendación de la Conferencia aprobada por la Asamblea General, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebró los siguientes períodos de sesiones:

El primer período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 3 al 15 de diciembre de 1973.

- Segundo período de sesiones, en el Parque Central, Caracas, del 20 de junio al 29 de agosto de 1974. "

184.- Doc. A/ GCNF. 62/ 121. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Del 21 de Octubre de 1982, p.p. 143-155

- Tercer período sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975.
 - Cuarto período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.
 - Quinto período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976.
 - Sexto período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 23 de mayo al 15 de julio de 1977.
 - Séptimo período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978.
 - Continuación del séptimo período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1978.
 - Octavo período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 19 de marzo al 27 de abril de 1979.
 - Continuación del octavo período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 19 de julio al 24 de agosto de 1979.
 - Noveno período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 3 de marzo al 4 de abril de 1980.
 - Continuación del noveno período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 28 de julio al 29 de agosto de 1980.
 - Décimo período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 9 de marzo al 16 de abril de 1981.
 - Continuación del décimo período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 3 al 28 de agosto de 1981.
 - Undécimo período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 8 de marzo al 30 de abril de 1982. * (185)
- 185.- Ibidem. p. 144

- Continuación del undécimo período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 22 al 24 de septiembre de 1962. (186)

Con la misma Resolución 3067 (XXVIII) la Asamblea General solicitó al Secretario General que invitara a participar en la Conferencia a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. - Participaron en los períodos de sesiones de la Conferencia 169 delegaciones, México entre ellos, así como, en calidad de observadores - a las Organizaciones Intergubernamentales y no Gubernamentales interesadas, así como al Consejo de las Naciones Unidas para Arabia, y los Movimientos Nacionales de Liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Arabes. (187)

La Conferencia estableció los órganos siguientes: La Mesa, Tres Comisiones Principales, El Comité de Redacción y la Comisión - de Verificación de Poderes, Siete Grupos de Negociación, un Grupo - de Expertos Jurídicos así como el Colegio (188)

Los informes sobre las negociaciones preparados por el presidente de la Conferencia, los presidentes de las Comisiones Principales, los presidentes de los grupos de Negociación y los presidentes de los Grupos de Expertos Jurídicos, se incluyeron junto con el del presidente del Comité de Redacción. Dichos informes fueron revisados por los órganos antes mencionados, para presentarlos como - texto integrado oficioso para fines de negociación; posteriormente de otra revisión cuidadosa de El Colegio, al texto oficioso, se le publicó con el título de Proyecto de Convención Sobre el Derecho - del Mar.

186.- *Idem.*

187.- C.F.R. *Ibidem.* n. 145

188.- C.F.R. *Ibidem.* p. 146

Sobre la base de las liberaciones de la Conferencia en su décimo período del 9 de marzo al 16 de abril de 1981, y en la continuación del mismo del 3 al 28 de agosto de 1981, el Colegio preparó una revisión del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, Texto Oficioso. La Conferencia decidió que ese texto revisado, constituiría el proyecto oficial de Convención de la Conferencia. En la continuación del décimo período de sesiones, la Conferencia resolvió incluir en la revisión del Proyecto de Convención las decisiones adoptadas en sesiones plenarias oficiales acerca de las Sedes de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en Jamaica, y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, República Federal de Alemania.

El undécimo período de sesiones, fue declarado último período de adopción de decisiones de la Conferencia. En dicho período de sesiones, sobre la base de las liberaciones de la Conferencia acerca del informe del Presidente de la Conferencia y de los informes de los Presidentes de las Comisiones Principales, A/CONF.62/86 y A/CONF.62/87, sobre las negociaciones que habían llevado a cabo, así como del informe del Presidente del Comité de Redacción, A/CONF.62/L.85 y L.89, el Colegio publicó un memorándum que contenía los cambios que debía introducirse en el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, A/CONF.62/L.78, y el documento A/CONF.62/L.94, en el que figureban tres proyectos de Resolución y un proyecto de decisión de la Conferencia que habían de ser adoptados simultáneamente con el proyecto de Convención. (189)

189.- C.F.R. *Ibidem*, p. 147 y 148.

La Conferencia decidió que se habían agotado los esfuerzos por llegar a un acuerdo general; ya que en sus ocho años de trabajo la Conferencia había adoptado todas las decisiones por consenso si bien, en forma excepcional, había procedido a votación respecto de cuestiones de procedimiento, de cuestiones relativas al nombramiento de miembros de la Mesa y de las invitaciones para participar en calidad de observadores.

Sobre las bases de las liberaciones que constan en actas de la Conferencia, ésta elaboró:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- La Resolución I, relativa al establecimiento de la Comisión Preparadora de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- La Resolución II, relativa a las inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los Módulos Polimetalícos.
- La Resolución III, relativa a los territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o a los territorios bajo dominio colonial.
- La Resolución IV, relativa a los movimientos de liberación Nacional. " (190)

La Convención que, junto con las Resoluciones I al IV, constituye un conjunto inseparable, fue aprobada en la 182 sesión plenaria, el 30 de abril de 1982, en votación registrada y solicitada por la delegación de los Estados Unidos. Las votaciones arrojaron 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. (191)

190.- I6cm. p. 149

101.- C.F.B. Ibidem. p.p. 149 al 152

La Convención y las resoluciones I al IV fueron aprobadas por la Conferencia y que fueron introducidas en los textos de la Convención. La Convención esta sujeta a ratificación y quedó abierta a la firma desde el 10 de diciembre de 1982, hasta el 9 de diciembre de 1984, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y desde el primero de julio de 1983 hasta el 9 de diciembre de 1984, en la Sede de las Naciones Unidas. Después del 9 de diciembre de 1984, última fecha para la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, la Convención quedó depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Finalmente, en el Acta Final, se incluyeron como anexos las Resoluciones sobre un homenaje al Libertador Simón Bolívar, un agradecimiento al Presidente, al Gobierno y a las Autoridades de Venezuela, un homenaje al Congreso Anfiteónico de Panamá, así como la Resolución sobre el Desarrollo de las Infraestructuras Nacionales de Ciencia y Tecnología Marina y de Servicios Oceánicos.

El Acta Final antes descrita y comentada y como testimonio de la misma, fue firmada el 10 de diciembre de 1982, en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

MONTEGO BAY, JAMAICA, 10 DE DICIEMBRE DE 1982.

<u>PAIS</u>	<u>FIRMA</u>	<u>RATIFICACION</u>
1.- ALEMANIA DEMOCRATICA	10 DIC. 1982	
2.- ALTO VOLTA	10 DIC. 1982	
3.- ALGERIA	10 DIC. 1982	
4.- ANGOLA	10 DIC. 1982	
5.- ANTIGUA Y BARBUDA	7 FEB. 1983	
6.- BRASIL	10 DIC. 1982	
7.- AUSTRALIA	10 DIC. 1982	
8.- AFGHANISTAN	18 MAY. 1983	
9.- BAHAMAS	10 DIC. 1982	29 JUL. 1983
10.-BAHREIN	10 DIC. 1982	10 ABR. 1985
11.- BANGLADESH	10 DIC. 1982	
12.- BARRABOS	10 DIC. 1982	
13.- BELICE	10 DIC. 1982	23 AGS. 1983
14.- BUTAN	10 DIC. 1982	
15.- BENIN	30 AGS. 1983	
16.- BULGARIA	10 DIC. 1982	
17.- BIRMANIA	10 DIC. 1982	
18.- BURUNDI	10 DIC. 1982	
19.- BYELORRUSIA	10 DIC. 1982	
20.- CANADA	10 DIC. 1982	
21.- CABO VERDE	10 DIC. 1982	10 AGS. 1987
22.- CHAD	10 DIC. 1982	
23.- CHILE	10 DIC. 1982	
24.- CHINA	10 DIC. 1982	
25.- COLOMBIA	10 DIC. 1982	
26.- COREA DEM.	10 DIC. 1982	
27.- CONGO	10 DIC. 1982	
28.- COOK ISLAS	10 DIC. 1982	
29.- COSTA RICA	10 DIC. 1982	
30.- COSTA DE MARFIL	10 DIC. 1982	26 MARZ. 1984
31.- CUBA	10 DIC. 1982	15 AGS. 1984
32.- CHIPRE	10 DIC. 1982	
33.- CHECOSLOVAQUIA	10 DIC. 1982	
34.- DINAMARCA	10 DIC. 1982	
35.- DJIBOUTI	10 DIC. 1982	
36.- DOMINICA	28 MAR. 1983	
37.- EMIRATOS ARABES UNIDOS	10 DIC. 1982	
38.- EGIPTO	10 DIC. 1982	26 AGS. 1983
39.- ETIOPIA	10 DIC. 1982	
40.- FIJI	10 DIC. 1982	10 DIC. 1982
41.- FILIPINAS	10 DIC. 1982	8 MAY. 1984
42.- FINLANDIA	10 DIC. 1982	
43.- FRANCIA	10 DIC. 1982	
44.- GABON	10 DIC. 1982	
45.- GAMBIA	10 DIC. 1982	22 MAY. 1984

FUENTE: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

<u>PAIS</u>	<u>FIRMA</u>	<u>RATIFICACION</u>
46.- GHANA	10 DIC. 1982	7 JUN. 1983
47.- GUATEMALA	8 JUL. 1983	
48.- GRECIA	10 DIC. 1982	
49.- GRANADA	10 DIC. 1982	
50.- GUINEA-BISSAU	10 DIC. 1982	25 AGS. 1986
51.- GUINEA	10 DIC. 1982	6 SEPT. 1985
52.- HAITI	10 DIC. 1982	
53.- HONDURAS	10 DIC. 1982	
54.- HUNGRIA	10 DIC. 1982	
55.- ISLANDIA	10 DIC. 1982	21 JUN. 1985
56.- ISRAEL		
57.- IRLANDA	10 DIC. 1982	
58.- INDIA	10 DIC. 1982	
59.- INDONESIA	10 DIC. 1982	3 FEB. 1986
60.- IRAN	10 DIC. 1982	
61.- IRAK	10 DIC. 1982	30 JUL. 1985
62.- JAPONIA	10 DIC. 1982	21 MAR. 1983
63.- JAPON	7 FEB. 1983	
64.- KENIA	10 DIC. 1982	
65.- KAMPUCHEA DEM.	1 JUL. 1983	
66.- KUWAIT	10 DIC. 1982	2 MAY. 1986
67.- LAOS	10 DIC. 1982	
68.- LESOTO	10 DIC. 1982	
69.- LIBERIA	10 DIC. 1982	
70.- MALASIA	10 DIC. 1982	
71.- MADAGASCAR	25 FEB. 1983	
72.- MALI	30 AGS. 1983	16 JUL. 1985
73.- MALDIVAS	10 DIC. 1982	
74.- MALTA	10 DIC. 1982	
75.- MAURITANIA	10 DIC. 1982	
76.- MAURICIO	10 DIC. 1982	
77.- MEXICO	10 DIC. 1982	18 MAR. 1983
78.- MONACO	10 DIC. 1982	
79.- MONGOLIA	10 DIC. 1982	
80.- MARRUECOS	10 DIC. 1982	
81.- MOZAMBIQUE	10 DIC. 1982	
82.- NAMIBIA	10 DIC. 1982	18 ABR. 1983
83.- NAURU	10 DIC. 1982	
84.- NEPAL	10 DIC. 1982	
85.- NUEVA ZELANDIA	10 DIC. 1982	
86.- NIGER	10 DIC. 1982	
87.- NIGERIA	10 DIC. 1982	14 AGS. 1986
88.- NORUEGA	10 DIC. 1982	
89.- PAISES BAJOS	10 DIC. 1982	
90.- PAKISTAN	10 DIC. 1982	
91.- CYAN	1 JUL. 1983	
92.- PANAMA	10 DIC. 1982	
93.- PAPUA NUEVA GUINEA	10 DIC. 1982	
94.- PARAGUAY	10 DIC. 1982	29 SEP. 1986
95.- POLONIA	10 DIC. 1982	
96.- PORTUGAL	10 DIC. 1982	
97.- REPUBLICA DOMINICANA	10 DIC. 1982	
98.- REPUBLICA DE COREA	14 MAR. 1983	

<u>PAIS</u>	<u>FIRMA</u>	<u>RATIFICACION</u>
99.- REPUBLICA DEL CAMERUN	10 DIC. 1982	19 NOV. 1983
100.- RUMANIA	10 DIC. 1982	
101.- RWANDA	10 DIC. 1982	
102.- SANTA LUCIA	10 DIC. 1982	27 MRZ. 1985
103.- SANTO TOMAS O PRINCIPE	13 JUL. 1983	
104.- SAN. VIC. Y LAS GRANADI NAS	10 DIC. 1983	
105.- SENEGAL	10 DIC. 1982	25 OCT. 1984
106.- SEICHELLES	10 DIC. 1982	
107.- SIERRA LEONA	10 DIC. 1982	
108.- SINGAPUR	10 DIC. 1982	
109.- SALOMON ISLAS	10 DIC. 1982	
110.- SOMALIA	10 DIC. 1982	
111.- SRI LANKA	10 DIC. 1982	
112.- SUDAN	10 DIC. 1982	23 ENE. 1985
113.- SURINAM	10 DIC. 1982	
114.- SUECIA	10 DIC. 1982	

LEY FEDERAL DEL MAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, el Lic. Miguel De La Madrid H., expidió el decreto, sobre la Ley Federal del Mar, el 20 de diciembre de 1985, mismo que fué publicado el 8 de enero de 1986. (192)

La Ley Federal del Mar contiene, en cuanto a su forma, los siguientes puntos:

- TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales, con 22 Artículos
- Capítulo I.- Conteniendo los Artículos del 1º al 13, relativos a los Ambitos de Aplicación de la Ley.
 - Capítulo II.- Contiene 24 Artículos, del 14 al 17, relativos a las Instalaciones Marítimas.
 - Capítulo III.- con 3 Artículos, del 18 al 20, referente a los Recursos y del Aprovechamiento Económico del Mar.
 - Capítulo IV.- Contiene 2 Artículos, del 21 al 22, con disposiciones relativas a la Protección y Preservación del Medio Marino y de la Investigación Científica Marina.
- TITULO SEGUNDO. De las Zonas Marinas Mexicanas.
- Capítulo I.- Conteniendo 11 Artículos, del 23 al 33, relativos al Mar Territorial.
 - Capítulo II.- Con 8 Artículos del 34 al 41, referentes a las Aguas Marinas Interiores.

192.- Diario Oficial, Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CCCXCIV, No. 5 p.p. 1 al 9

- Capítulo III.- Contiene 4 Artículos del 42 al 45, relativos a la Zona Contigua.

- Capítulo IV.- Contiene 11 Artículos del 46 al 56, referentes a la Zona Económica Exclusiva.

- Capítulo V.- Contiene 9 Artículos del 57 al 65 relativos a la Plataforma Continental.

- TRANSITORIOS.- Con 4 Artículos, relativos a la entrada en vigor, Artículo Primero; Derogación de la Ley Reglamentaria del --
Párrafo Octavo Constitucional, relativo a la Zona Económica Ex-
clusiva, Artículo Segundo; La Derogación de las disposiciones le-
gales en vigor que se le opongan, asimismo como las materias no-
previstas en esta Ley relacionadas con actividades en las Zonas
Marinas de Jurisdicción Nacional, Artículo Tercero; Las infrac-
ciones a lo impuesto en la presente Ley serán sancionadas por las
autoridades nacionales competentes de conformidad con los ordena-
mientos nacionales aplicables a sus distintas materias.

ANÁLISIS DE LA PARTE V. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.
(ACREDITADOS Y DIFERENCIAS)

Aunque la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, fue consolidado con la firma, hasta ahora, de 113 representantes de los países participantes en Montego Bay, Jamaica convig no precisar cuales fueron los cambios o agregados, a las que fue expues to dicho documento, y que consecuentemente, quedó como definitivo.

Así pues, a efecto de esclarecer esos cambios fue necesario llover a cabo una revisión de dos documentos, con el fin de realizar un estudio comparado de ambos textos.

El primero de ellos a analizar, fue el texto el que se le denominó Proyecto Oficial de la Convención, mismo que fué revisado en la 154 Sesión, celebrada el 28 de agosto de 1981. (193) El segundo texto fue el de la actual Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Cabe aclarar que esta revisión, está dirigida únicamente a la Parte V de la Convención, es decir, la Zona Económica Exclusiva, correspondiente a los Artículos del 55 al 75.

En primer lugar en el artículo 55, Régimen Jurídico Específico de la Zona Económica Exclusiva, se da un cambio, en el sentido de que se modifica la palabra " En esta convención", por la " Presente convención". Esto es, se le da un carácter más objetivo, concreto y claro al artículo en cuestión. Asimismo la frase " esta convención" da la impresión de que tal documento, no sería el último en establecerse, sino que dada sus "imperfecciones" en la redacción y profundidad, sería necesario acordar otro de mayor significación. En la actual Convención - 193.- Cervantes Ahumada, Baul. Derecho Marítimo. México. Edit. Herrero, S.A. n.p. 1128 al 132.

de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por lo que toca a la Parte V, la frase "Presente Convención" quedo oficialmente concertada.

Por lo que toca al Artículo 56, párrafo 1, inciso a) si se da un cambio que viene a dar un significado, que más de profundidad o de redacción, se considera una situación política; es así que en lugar de quedar la palabra "Ordenación" se utiliza la palabra "Administración" de los recursos naturales.

Otra situación que podría considerar confusión a futuro estaría en la palabra "Estorber" comprendida en el Proyecto de Convención de 1981, que fue cambiada por la de "Interferir", refiriéndose en ese caso a las instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado en la Zona Económica Exclusiva, según se desprende del Artículo 50 párrafo 1a, inciso c). Sin embargo, en el párrafo 3o del mencionado Artículo, correspondiente a las Islas Artificiales, Instalaciones y Estructuras en la Zona Económica Exclusiva, si se da todó un agregado que permite clarificar la situación de las instalaciones o estructuras abandonadas, es decir, el Proyecto de Convención Oficial de 1981 dejó establecido..." cualesquiera instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas". En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se aclaró que " las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas, que haya establecido a este respecto la Organización Internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que

no se hayan retirado completamente". Como podrá notarse, la Convención de Montego Bay, no sólo se percató de la necesidad de retirar las instalaciones que hayan quedado en desuso, sino que, garantiza la seguridad de la navegación, y además, que se tomaron en cuenta la pesca y la protección del medio marino. Dentro del párrafo 7o de este mismo Artículo, se elimina la frase "Alrededor de las mismas" comprendida en el Proyecto Oficial de Convención de 1981, cambiándose por "Alrededor de ellas" establecida en la actual Convención de 1982.

Así también el Artículo 61, sobre la Conservación de los Recursos Vivos, de la presente Convención se utiliza la palabra "Restablecer" y no "Establecer" como se manejó en el Proyecto de Convención de 1981. El concepto "Restablecer" da una idea mucho más apropiada al efecto de no sólo conservar las poblaciones de las especies del mar, sino que al haber una excesiva captura de estas especies, el Estado ribereño tiene la obligación de incrementar el desarrollo y producción de esas especies marinas. Este apartado, sin duda, nos lleva a considerar que el Estado ribereño deberá mantener un equilibrio riguroso de las especies.

En cuanto al párrafo 2 del Artículo 62 sobre la Utilización de los Recursos Vivos, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica se consideró, en el sentido de que cuando el Estado ribereño no tiene la capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados tomando en cuenta los Artículos 69 y 70. Lo anterior se entiende, sino es porque, en el Proyecto de Convención de 1981 hace un cambio en un concepto manejado en dicho Proyecto, este es, se maneja la frase: "teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los Artículos 69 y 70. En la actual Convención se omite dos palabras, quedando "teniendo especialmente en cuenta los Artículos 69 y 70. Esta disposición de una conexión más precisa de que el Estado ribereño se remitirá directamente a dichos Artículos.

Así también, en el párrafo 4c, inciso b) del Artículo en cuestión el Proyecto de Convención de 1981, en cuanto a la determinación de las especies que pueden capturarse y la fijación de las cuotas de captura, de acuerdo a las poblaciones y los buques se manejaba la siguiente expresión: " Por un período de tiempo". En la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de Montego Bay, Jamaica, la Conferencia decidió modificar el término período de tiempo por " Un cierto período".

En cuanto a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de las especies altamente migratorias, según el Artículo 64 párrafo 1o de la Convención de Montego Bay de 1982, se precisa que " En las regiones en que no exista una organización internacional el o los Estados que pesquen esas especies cooperarán para formar una organización de esta naturaleza". Cabe aclarar que en el Proyecto Oficial de Convención de 1981, dicho documento consideraba " En las regiones para las que no exista una organización internacional. La frase " para las que no exista" da la impresión de que se refiriera a varias organizaciones, por lo que en la Convención de 1982, se corrige dicha situación. Así también en el párrafo 2 se modifica en lugar de " las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán..." se sustituye por " lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará... Esto es, se precisan los párrafos a fin de dar claridad a los mismos.

Según el Artículo 65, respecto al Derecho de un Estado ribereño - de prohibir, limitar o reglamentar la explotación de mamíferos marinos, el Proyecto de Convención de 1981 consideraba ... " Ninguna de las disposiciones de esta parte..." Al rectificarse dicho Artículo queda como definitivo en 1982, en Montego Bay, como "...Nada de lo dispuesto en esta Parte..."

En cuanto a la ejecución de las Leyes y Reglamentos, más allá de la Zona Económica Exclusiva, relativos a las Poblaciones Anádromas, según el Artículo 66 párrafo 3o inciso d) del Proyecto Oficial de Convención de 1981 establecía "...La ejecución de las Leyes y Reglamentos relativos..." - Lo anterior no sucedió en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 quedó definido con mayor precisión "... La ejecución de los Reglamentos relativos..." Conviene considerar que en este apartado se quitó la palabra " las Leyes ", toda vez, que las leyes son precisamente la Convención de Montego Bay, como Derecho Positivo vigente, quedando como facultad para el Estado ribereño la reglamentaciones que considere conveniente con los demás Estados interesados en la captura de esas poblaciones.

Con relación al tiempo del ciclo vital que las Especies Catádro--mas, pasen en aguas del Estado ribereño, según el Artículo 67 párrafo 1, -- del Proyecto de Convención de 1981, establecía que el Estado ribereño "...Será responsable de la ordenación de esas especies..." Ya en la Convención de Montego Bay, se hace una importante rectificación del concepto en el sentido de que en lugar de la " Ordenación " se designa al concepto de " Administra--ción" cambiando substancialmente el espíritu de dicho Artículo

Así también, en cuanto a los Derechos de los Estados sin litoral manifestado en el Artículo 69, la Convención de Montego Bay, hace una corrección de suma importancia, es decir, en el párrafo c) del Proyecto Oficial de Convención de 1981, se establecía a los " Estados con características geográficas especiales" con la cual daba una idea de imprecisión, es decir, se capta una dificultad en decidir que estado debería tener esas características específicas. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - de Montego Bay, corrige tal imprecisión, definiéndolo como los " Estados en situación geográfica desventajosa " Esta corrección al párrafo c) es definitivamente más clara.

Del mismo modo, se revisa y corrige el Artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico en sus párrafos 1, 2, 3 inciso b) 4, 5 y 6 respectivamente, esto es, se elimina totalmente las frases " Con características geográficas especiales" y se substituye por " En situación Geográfica desventajosa" que rige la actual Convención.

Por último, en lo que se refiere al acuerdo entre los Estados para delimitar la Zona Económica Exclusiva con costas adyacentes o situadas frente a frente, según el Artículo 74 párrafo 1º, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay, Jamaica de 1982, consideró conveniente que dichos acuerdos se tomaran " por acuerdo entre ellos" y no como lo establecía el Proyecto Oficial de Convención de 1981, en el sentido de que consideraba " por acuerdos entre los mismos.

Es comprensible que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982, haya sido revisado y corregido con nuevos conceptos, con nuevos agregados que darían más claridad y precisión al documento, a fin de evitar dudas y confusiones y posibles confrontaciones, a futuro, de los Estados ribereños.

Conviene aclarar, que los Artículos restantes, de la Parte V, no sufrieron cambio alguno, por lo que se deduce, fueron concertados en la actual Convención, por lo que no fueron analizados en este apartado.

CONCLUSION.

El antecedente directo de la Zona Económica Exclusiva, es el Mar Patrimonial. Este término, es empleado por vez primera, en 1970, por Gabriel Valdez, quién fuera ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile, en esos años, luego entonces el concepto se originó, en términos generales, en América Latina.

El objetivo básico del Mar Patrimonial, fué la de promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, por consiguiente, la de elevar el nivel de vida de sus pueblos, es decir, que todos los recursos existentes en ella fueran patrimonio de estos países, de ahí el nombre de: Mar Patrimonial.

El concepto de Mar Patrimonial y el de Zona Económica Exclusiva, nacen a la vida jurídica internacional como resultado de consideraciones de orden fundamentalmente económico, como característica esencial de los países en estado de desarrollo; así también, otra característica que podemos deducir, es el respeto que ofrece a las tres libertades fundamentales, de navegación, de sobrevuelo, y de tendidos de cables y tuberías submarinas, más no así la libertad de pesca. Las Tres libertades tradicionales a las que he aludido, contribuyeron, en gran medida, al triunfo de la noción del Mar Patrimonial, mismo que fue incluido, en los textos de la Convención de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, bajo la denominación de Zona Económica Exclusiva.

La denominación de Mar Patrimonial cambia, a Zona Económica Exclusiva, cuando la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de la Jurisdicción Nacional, preparaba la lista de temas que se tratarían en la III CONFEMAR, fue el Grupo Africano quién propuso la inclusión de un tema denominado Zona Económica Exclusiva.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, resultó, ser ésta, una de las cuestiones más controvertidas que se afrontó en la Conferencia. Para 1973, se habían perfilado tres tendencias principales:

a) La de las grandes potencias, que deseaban que la zona de 200 millas fuera considerada como parte de la Alta Mar, con excepciones a favor del Estado ribereño.

b) La posición territorialista de Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, - que apoyaban la tesis de un mar territorial de 200 millas.

c) La tendencia patrimonialista, representados por Colombia, México, y Venezuela, que consideraban a la Zona Económica Exclusiva como una nueva figura jurídica. Este tercer criterio tomó una posición ecléctica, que -- combinaba con elementos apropiados, de las anteriores mencionadas. Consecuentemente a esta zona se le calificó como " Sui Géneris" con características propias.

Como podrá observarse, toda la filosofía, el trabajo jurídico y diplomático, las tesis, las declaraciones y proclamas, en si. todos los -- trabajos que sobre el tema de la explotación de los mares adyacentes de -- los Estados ribereños han emanado, con toda certeza, de los gobiernos de los países latinoamericanos. Así con todo, ha servido para que hoy en día, tengamos una zona de 200 millas marinas, es decir, la Zona Económica Exclusiva, en donde estos países principalmente, podrán o por lo menos, deberán aprovechar todos los recursos existentes en ella, para el bien y desarrollo de sus pueblos.

CONCLUSIONES FINALES.

1.- La historia de todos los pueblos, han sido de alguna manera, los conflictos armados; y los océanos y mares jugaron un papel de vital importancia.

2.- El mar, ha sido usado, al través del tiempo, como vía de comunicación; de ataque y defensa de los pueblos; de comercio y por supuesto, el más importante, a mi juicio, como fuente de recursos alimenticios obtenidos de ella.

3.- Las normas sobre las delimitaciones del mar, para cada Estado se encontraban dispersas en algunos casos y en otros, prácticamente no existían.

4.- Para el Siglo XVII, la posición de los países como Portugal, Inglaterra, España y Holanda con respecto al mar, fue de rivalidad por obtener el dominio de los mares del mundo para el comercio.- Estas rivalidades provocaron que se iniciaran estudios para tratar de delimitar el mar en estos países, donde en esa época, el mar era considerado como propiedad común.

5.- Es en esa época, cuando el ámbito de validez del Derecho del Mar se divide en dos zonas, el Alta Mar y el Mar Territorial; la primera sujeta al principio de la libertad y la segunda al de Soberanía.

6.- En 1782, se calculó la distancia de tres millas, como protección para el Estado, determinado por el tiro de un cañón.

7.- La intención de los países por alcanzar un acuerdo para definir normas jurídicas y determinar la extensión de un Mar Territorial, fue la preocupación de mayor relevancia para los mismos. Fue así, que se inició el proceso de Codificación de las Normas del Derecho del Mar, convergiendo éste en la Conferencia de La Haya, Holanda en 1930. Así se estructuró un texto, que a la postre daría el status jurídico de dicho mar y en donde se estableció que el Mar Territorial forma parte del Territorio Nacional dándole plena soberanía. No obstante lo logrado no se llegó a un acuerdo general sobre la anchura del Mar Territorial.

8.- El espíritu latinoamericano, no obstante, no decayó por lo que a partir de 1945 la posición de estos países reclamaba un Mar Territorial de 12 millas.

9.- En 1945, se sucitó un hecho importante, que removió y condujo a una revisión total de las normas sobre el Derecho del Mar. Tal fue el caso de las Proclamas del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman sobre los recursos de la Plataforma Continental y el establecimiento de una zona de Conservación y Preservación de los recursos pesqueros.

10.- Las proclamas mencionadas, provocaron actos similares en América Latina, principalmente por Chile, inaugurándose, así, el movimiento en favor de la zona de las 200 millas; seguido éste por Argentina, México, Panamá, Perú, Costa Rica, Guatemala y Brasil, en un período que va de 1945 a 1950. Siendo estas los principales actos estatales de forma unilateral.

11.- En los años de 1950 a 1956, la Comisión de Derecho Internacional reagrupó todas las normas existentes sobre el Derecho del Mar mismas que arrojaron 53 artículos, siendo 25 de ellos relativos al Mar Territorial y los 28 siguientes al Alta Mar. Uno de los objetivos entre otros, fué la de prever una definición a la anchura del Mar Territorial. No hubo consenso.

12.- Aunque en las primera y segunda CONFEMAR de 1958 y 1960 hubo considerables avances, no se logró encontrar la fórmula para delimitar la anchura del Mar Territorial.

13.- En los años sesentas se inicia un fenómeno de carácter internacional, que contribuyó enormemente en el movimiento de las 200 millas de mar, esto es, la descolonización de muchos Estados principalmente africanos.

14.- Para 1973, en América Latina, el trabajo intenso de muchos gobiernos convergió en tres corrientes fundamentales: los que defendían un Mar Territorial de tres millas; los que se inclinaban por la tesis del Mar Patrimonial; y los que defendían que la zona de 200 millas no fuera más que una parte del Alta Mar con ciertas limitaciones a las libertades tradicionales en favor del Estado costero.

15.- Todo el trabajo desarrollado, por todo el sistema latinoamericano, fue la de haber puesto en marcha la reordenación conceptual del Derecho del Mar, estructurando toda una filosofía sobre el desarrollo económico de los pueblos.

16.- De manera concreta la contribución de América Latina al Derecho del Mar ha sido, sin lugar a dudas, la Zona Económica Exclusiva, la Ampliación de la Anchura del Mar Territorial; la Definición del límite exterior de la Plataforma Continental.

17.- Para nuestro país, México, ha procedido, por demás, de una manera cautelosa y respetuosa de el Derecho Internacional. Esto es, ha procedido a establecer sus zonas marinas, una vez que ha existido acuerdo en la Comunidad Internacional.

18.- Al iniciar la década de 1950, la actividad diplomática de México, deja sentir su presencia en diversos foros internacionales, sobre la ampliación de las 12 millas para el Mar Territorial. Tal es el caso de los llamados "Principios de México sobre el Derecho del Mar.

19.- Con respecto al Golfo de California o Mar de Cortés, se considera que existen factores geográficos, económicos, políticos, estratégicos y sobre todo históricos para considerar que las aguas de este mar deban ser aguas mexicanas. Tesis a las que considero, pueden ser, y son, las que deberían esgrimirse a nivel nacional e internacional.

20.- Dentro de la Filosofía del Derecho del Mar, la Zona Económica Exclusiva se le ha considerado como la pieza central de este derecho. Costándose éste en la América Latina.

21.- El antecedente directo de la Zona Económica Exclusiva, es el Mar Patrimonial, que hincó sus raíces en la Zona marítima de 200 millas, patrocinadas por Chile, Ecuador y Perú.

22.- El concepto de Mar Territorial y consecuentemente el de la Zona Económica Exclusiva, nace a la vida jurídica internacional como resultado de consideraciones económicas, para elevar y promover el máximo nivel de vida de sus pueblos.

23.- En los Artículos 55 al 58 del Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, se detalla lo que es la Zona Económica Exclusiva.

24.- En la Zona Económica Exclusiva, el Estado ribereño, tiene derechos de soberanía sobre la explotación, exploración, conservación, ordenación de sus recursos vivos y no, renovables o no, producción de energía derivada de los vientos y, tendrá jurisdicción para el establecimiento y utilización de islas artificiales, investigación científica marina y la preservación del medio marino.

25.- En la Zona Económica Exclusiva se respetan las tres libertades tradicionales: Navegación, sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinos, mismos que contribuyeron al triunfo del Mar Patrimonial y, consecuentemente, el de la Zona Económica Exclusiva.

26.- La tesis del Mar Patrimonial fue patrocinada por Colombia, México y Venezuela, que consideraban que la Zona Económica Exclusiva, constituía una nueva figura jurídica, integrada por una combinación homogénea de elementos apropiados de las dos tendencias mencionadas.

27.- La Naturaleza Jurídica de la Zona Económica Exclusiva, debe ser definida por una corriente ecléctica o Sui Géneris, integrada tanto por elementos del Mar Territorial, con derechos de soberanía sobre los recursos, como del Alta Mar, con principios aplicables como la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos.

28.- La Zona Económica Exclusiva, es una institución nueva, con identidad específica.

29.- Todo al proceso analizado y descrito en esta tesis, denota una enconada batalla de los gobiernos de países latinoamericanos, fundamentalmente por obtener mares adyacentes a sus costas, pasando por el límite de las tres millas, 12 millas, llegando a la Zona Económica Exclusiva de 200 millas marinas.

30.- Este proceso se gestó, desarrolló en América Latina y triunfó, amén, al esfuerzo conjunto de otros países del orbe.

31.- La Zona Económica Exclusiva, hoy en día, representa un mar de posibilidades económicas para todos los pueblos en vías de desarrollo. Tal es el caso de México.

32.- De todo lo anterior expuesto, en los cuatro capítulos de la presente tesis, se demuestra y se concluye, sin la más mínima duda, de que la Zona Económica Exclusiva, es una contribución Latinoamericana al Derecho Internacional del Mar, cumpliendo así con el objetivo de la misma.

BIBLIOGRAFIA.

Seara Vázquez, Modesto.

Política Exterior de México. México, Editorial Harla, S.A., 1984. Segunda Edición. XXI y 419 p.p.

Szekely, Alberto.

Introducción al Derecho Mexicano. Derecho del Mar, UNAM, 1981. 48 p.p.

García Robles, Alfonso. Y otros.

México y el Régimen del Mar. Cuestiones Internacionales Contemporáneas. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974. 408 p.p.

Vargas Carreño, Edmundo.

América Latina y el Derecho del Mar. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1973. 168 p.p.

Méndez Silva, Ricardo.

El Mar Patrimonial en América Latina. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1974. 141 p.p.

Szekely, Alberto.

México y el Derecho Internacional del Mar, México, UNAM, 1979. 302 p.p.

Vargas A. Jorge.

Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. México, UNAM, 1981. 141 p.p.

Zacklin, Ralph. (Compilador)

El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos. México, Fondo de Cultura Económica, 1975. 328 p.p.

Vargas, A. Jorge. y Vargas Carreño, Edmundo. (Compiladores)

Derecho del Mar una Visión Latinoamericana. México, Editorial JUS, 1976. 342 p.p.

Vargas, A. Jorge.

La Zona Económica Exclusiva de México. México, Editorial V Siglos, S. A., 1980. 128 p.p.

Sobarzo Loiza, Alejandro.

"México y su Mar Patrimonial. La Zona Económica Exclusiva" Escritura y Ciencias Políticas, A. C., México. 1976

Gómez Robledo, Alonso.

La Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1980. 271 p.p.

Sepúlveda, Cesar.

Derecho Internacional Público. México,
Editorial Porrúa, 1971.

Salgado y Salgado, Jose Eusebio.

"La Acción Marítima de la Organización de las Naciones Unidas en sus cuarenta años de Vida." Revista del Centro de Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, UNAM, 1980. Núm. 35 p.p. 94

Grocio, Hugo.

De la libertad de los Mares. Madrid,
Colección Civitas, Centro de estudios Constitucionales, 1979
p.p. 174.

Salgado y Salgado, José Eusebio y Murguía Rosete, Antonio.

La Bahía Histórica de California. México, Editorial Diana,
1976.

Cervantes Ahumada, Raúl.

Derecho Marítimo, México, Editorial Herrero.
1970.

García Robles, Alfonso.

La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México,
Fondo de Cultura Económica, 1959.

García Robles, Alfonso.

La Anchura del Mar Territorial. México,
El Colegio de México, 1966.